



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

PERIÓDICO OFICIAL GACETA DEL GOBIERNO

Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

Dirección: Mariano Matamoros Sur núm.308, C. P. 50130. Registro DGC: No. 001 1021 Características: 113282801
Directora General: Lic. Laura Cortez Reyes Fecha: Toluca de Lerdo, México, lunes 11 de julio de 2022

SUMARIO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NÚMERO 75.-POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 12 Y EL ARTÍCULO 66, Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEXTO RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 12 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

EXPOSICIONES DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NÚMERO 76.- POR EL QUE SE ADICIONAN TRES PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA.

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

FE DE ERRATAS A LA CONVOCATORIA A LAS Y LOS ASPIRANTES A LA FUNCIÓN NOTARIAL Y A LOS PROFESIONALES DEL DERECHO QUE SE HAYAN DESEMPEÑADO COMO NOTARIO INTERINO O PROVISIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, A PARTICIPAR EN EL EXAMEN DE OPOSICIÓN PARA OBTENER EL NOMBRAMIENTO DE NOTARIO TITULAR DE LAS NOTARÍAS PÚBLICAS, 43 CON RESIDENCIA EN HUEHUETOCA, 84 CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN, 118 CON RESIDENCIA EN CHIMALHUACÁN, 176 CON RESIDENCIA EN TECÁMAC, 195 CON RESIDENCIA EN VALLE DE CHALCO, 196 CON RESIDENCIA EN CALIMAYA, 197 CON RESIDENCIA EN LERMA, Y 198 CON RESIDENCIA EN TEMOAYA; PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" EL QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, SECCIÓN PRIMERA, TOMO CCXIII, No. 108.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

ACUERDO No. IEEM/CG/30/2022.- POR EL QUE SE DETERMINA LA INCORPORACIÓN DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN A LA DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

ACUERDO No. IEEM/CG/31/2022.- POR EL QUE SE CREA LA UNIDAD PARA LA COORDINACIÓN DE LOS TRABAJOS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

ACUERDO No. IEEM/CG/32/2022.- POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA POSTULACIÓN E INTEGRACIÓN PARITARIA E INCLUYENTE DE LOS ÓRGANOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE MÉXICO.



TOMO

CCXIV

Número

7

300 IMPRESOS

SECCIÓN SEGUNDA

"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México".

A:2022/3/001/02

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO DEL MAZO MAZA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

La H. "LXI" Legislatura del Estado de México decreta:

DECRETO NÚMERO 75

LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA H. "LXI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 148 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 93 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, DECLARA APROBADA LA REFORMA DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 12 Y EL ARTÍCULO 66; LA ADICIÓN DE UN PÁRRAFO SEXTO RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 12 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el primer párrafo del artículo 12 y el artículo 66; se adiciona un párrafo sexto recorriéndose los subsecuentes del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 12.- Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, cumplir con el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la alternancia de género en las postulaciones para el cargo de Gobernador o Gobernadora, la paridad de género en las candidaturas a Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos, y a los demás cargos de elección popular, así como contribuir a la erradicación de la violencia política en razón de género. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley. Es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de las candidatas y candidatos a cargos de elección popular. Solo las ciudadanas y ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente a la creación de partidos y sin que medie afiliación corporativa.

...

...

...

...

Tratándose de la elección de Gobernador o Gobernadora, los partidos políticos deberán postular como candidato o candidata a una persona del género distinto a la registrada en la elección anterior.

...

...

...

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

Artículo 66.- La elección de Gobernador o Gobernadora del Estado de México será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Se preservará el principio de paridad de género y la alternancia en la postulación que realicen los partidos políticos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO. Para efectos de lo dispuesto en los párrafos primero y sexto del artículo 12; así como lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 66, los partidos políticos podrán postular libremente para el proceso electoral del año 2023 a un candidato o una candidata. Alternándose el género para las subsecuentes elecciones de Gobernador o Gobernadora.

CUARTO. La designación de género de los partidos políticos para candidato o candidata en la elección de Gobernador o Gobernadora del Estado Libre y Soberano de México, no estará condicionada por la designación de género de otros candidatos o candidatas de otros Estados que concurran con la misma fecha de la elección del Estado Libre y Soberano de México.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, al primer día del mes de julio del año dos mil veintidós.- Presidenta.- Dip. Ma. Trinidad Franco Arpero.- Secretario.- Dip. Mario Santana Carbajal.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, México, a 8 de julio de 2022.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, LIC. ALFREDO DEL MAZO MAZA.- RÚBRICA.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LUIS FELIPE PUENTE ESPINOSA.- RÚBRICA.**

16 MAR 2022
11:16

Toluca de Lerdo, Estado de México, 07 de marzo de 2022.

DIP. MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA DE LA
H. LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE.



Me dirijo a Usted con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 primer párrafo y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, fracción II y V, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 38 fracción II, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; y en ejercicio del derecho de iniciativa ciudadana, para someter a consideración de esta Legislatura, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 12 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El seis de junio de dos mil diecinueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a nueve artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con la aplicación del principio de paridad entre mujeres y hombres en todos los poderes públicos y niveles de gobierno.

Esa reforma, conocida coloquialmente como "PARIDAD EN TODO" ha contribuido a disminuir la brecha de desigualdad entre hombres y mujeres, sin embargo la plena operatividad de la misma, requiere de la emisión de normas jurídicas en las entidades federativas.

Lo anterior, porque la falta de armonización del marco legal en las entidades federativas, da pie a la creación de vacíos legales como el que se presentó de cara a los procesos electorales que tuvieron lugar durante el año 2021. Debido a esto emergió una compleja problemática derivada del vacío normativo mencionado, mismo que la autoridad administrativa electoral nacional, equivocadamente, trató de llenar a través de la emisión de disposiciones vinculantes para los partidos políticos nacionales y locales. Estas estaban dirigidas a hacer efectivo el derecho paritario entre hombres y mujeres a ser votados a las gubernaturas cuya jornada electoral tendría

verificativo en dos mil veintiuno. Lo mismo para aquellos de naturaleza extraordinaria que eventualmente deriven de la nulidad de los primeros, y las reglas que deberían seguirse para verificar su cumplimiento.

Ese acto formalmente administrativo pero materialmente legislativo, no solo invadía competencias reservadas al Congreso de la Unión y a las Legislaturas locales, sino que violentaba el federalismo. Conforme a esto cada estado es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, lo que desde luego, implica su sistema electoral. Lo anterior, porque pretendía interrelacionar los quince estados correspondientes, como si conformaran una circunscripción.

Tales disposiciones, derivaron en una cadena impugnativa que terminó resolviéndose mediante la emisión, por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la sentencia recaída a los expedientes SUP-RAP-116/2020 Y ACUMULADOS.

En la resolución emitida por el máximo tribunal electoral del país, éste razonó que el principio de reserva de Ley consiste en que las disposiciones emitidas por el legislador, a las que se les conoce como Leyes, deben conservar la potestad esencial de regulación de principios y criterios respecto de un determinado ámbito, precisamente, por tratarse de aspectos que el Constituyente o el propio legislador, determinaron que, formal y materialmente, debían reunir las características de las normas jurídicas.

De igual manera, señaló que, el Congreso de la Unión, como las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, son las autoridades encargadas de emitir las normas que rigen la función electoral local, y aquellas que instrumentan los derechos y obligaciones en la materia. Y que en términos de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartados A, B y C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos autónomos de la materia, en las entidades federativas son, en el ámbito de sus respectivas competencias, las autoridades encargadas de llevar a cabo la función estatal de organizar las elecciones.

Conforme a ello, las normas que expidan las legislaturas de las entidades federativas, en las que se prevean las reglas y condiciones que deben observarse a efecto de dar cumplimiento al principio de paridad en la postulación de las candidaturas a los puestos de elección popular locales,

debe aplicarse por el Organismo Público Local en materia electoral correspondiente.

Lo anterior es así, porque aún y cuando a partir de la reforma de junio de dos mil diecinueve, se dispuso en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el derecho de la ciudadanía a poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley, y en congruencia, también se modificó el texto de la base I del Artículo 41 de la propia Constitución federal, para prever que en la postulación de las candidaturas, los partidos políticos observarán el principio de paridad de género, el Poder Revisor de la Constitución dispuso que, tanto el derecho a poder ser votado en condiciones de paridad, como la obligación de postular las candidaturas, se encuentra sujeta al cumplimiento de los términos y condiciones que se dispongan en la Ley.

Lo cual implica a su vez, que las condiciones para el ejercicio del derecho y las reglas de postulación paritaria deben emitirse por las legislaturas en el ámbito de sus respectivas competencias, en la medida que dependen de la naturaleza del cargo.

Al respecto es necesario mencionar que, en las disposiciones transitorias del Decreto de reforma constitucional publicado el seis de junio de dos mil diecinueve en el Diario Oficial de la Federación se señaló con claridad que el establecimiento de las normas dirigidas a instrumentar la paridad le correspondía al Congreso de la Unión y a las legislaturas de las entidades federativas, en tanto que en el 4º transitorio se dispuso que "las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41 de la Constitución Federal.

Sin embargo, al resolver el SUP-RAP-116/2020 Y ACUMULADOS, la Sala Superior no solo razonó lo ya mencionado sino que vinculó a los congresos de las entidades federativas, para que emitan la regulación necesaria para la postulación paritaria de candidaturas de los partidos políticos a las gubernaturas de las entidades federativas, previo al inicio de los próximos procesos electorales en los que haya de renovarse a la o a el titular del ejecutivo de la entidad que corresponda.

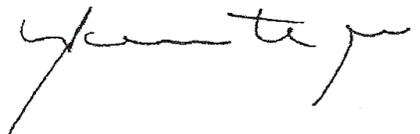
Pero no solo atendemos a través de esta iniciativa el mandato judicial, sino además el más importante, que es el mandato popular, pues al momento en que se presenta esta iniciativa, solo siete entidades federativas tienen a la cabeza de su gobierno a una mujer, es decir, solo poco más del 21 %, lo que representa una gran disparidad respecto al número de hombres gobernadores, sin embargo seis de las siete gobernantes locales que se encuentran en funciones actualmente, fueron electas durante los procesos electorales que tuvieron lugar el año pasado, lo que deja claro el anhelo democrático paritario de la sociedad mexicana, pues la ciudadanía de seis de los quince estados en los que hubo elecciones para gubernaturas el año pasado, eligió a una mujer.

Esto representa un cambio de paradigma, ya que estamos transitando hacia una igualdad sustantiva y la ciudadanía es consciente de tal cambio; es evidente que la sociedad mexicana ha evolucionado a la par de la democracia y ahora elige a sus gobernantes con base en criterios diversos al mero género.

La ciudadanía mexiquense no es ajena a ese cambio y por ende debe garantizarse a nivel constitucional, que exista la igualdad de oportunidades de acceso a la gubernatura del Estado de México y que las y los ciudadanos puedan elegir libremente a la persona que consideren más apta para ocupar el ejecutivo estatal.

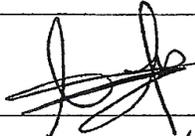
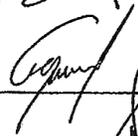
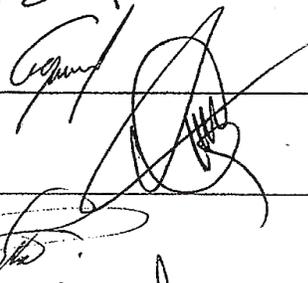
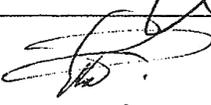
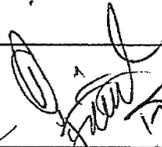
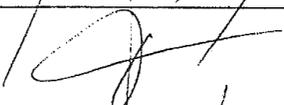
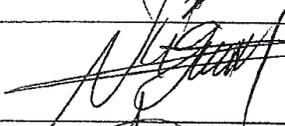
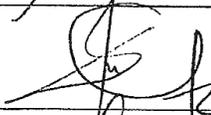
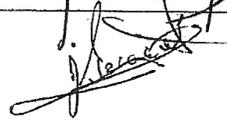
Debe armonizarse nuestra ley fundacional mexiquense, con la Carta Magna y la Paridad en Todo que esta prevé, para que a partir del próximo proceso electoral en el que se renovará la gubernatura, se garantice que los partidos políticos lleven a cabo la postulación en apego al principio de paridad y observando alternancia.

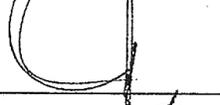
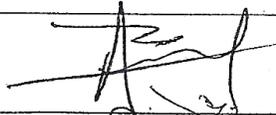
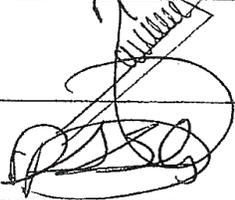
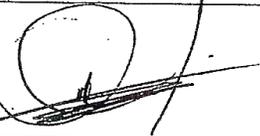
ATENTAMENTE

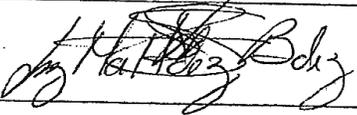
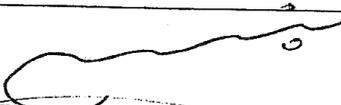
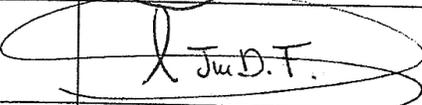


C. HIGINIO MARTÍNEZ MIRANDA

SENADOR DE LA REPÚBLICA POR EL ESTADO DE MÉXICO

Dip. Anais Miriam Burgos Hernández	
Dip. Emiliano Aguirre Cruz	
Dip. Adrián Manuel Galicia Salceda	
Dip. Elba Aldana Duarte	
Dip. Azucena Cisneros Coss	
Dip. Maurilio Hernández González	
Dip. Faustino de la Cruz Pérez	
Dip. Camilo Murillo Zavala	
Dip. Nazario Gutiérrez Martínez	
Dip. Valentín González Bautista	
Dip. Gerardo Ulloa Pérez	
Dip. Dionicio Jorge García Sánchez	

Dip. Beatriz García Villegas	
Dip. María del Carmen de la Rosa Mendoza	
Dip. Alicia Mercado Moreno	
Dip. María del Rosario Elizalde Vázquez	
Dip. Rosa María Zetina González	
Dip. Max Agustín Correa Hernández	
Dip. Karina Labastida Sotelo	
Dip. Marco Antonio Cruz Cruz	
Dip. Mario Ariel Juárez Rodríguez	
Dip. Yesica Yanet Rojas Hernández	
Dip. Daniel Andrés Sibaja González	
Dip. Abraham Saroné Campos	

Dip. Luz Ma Hernández Bermúdez	
Dip. Isaac Martin Montoya Márquez	
Dip. Mónica Angélica Álvarez Nemer	
Dip. Lourdes Jezabel Delgado Flores	
Dip. Edith Marisol Mercado Torres	

Toluca de Lerdo México; 14 de diciembre de 2021

DIP. INGRID KRASOPANI SCHEMELENSKY CASTRO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. LXI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO.
P R E S E N T E.

Dip. Miriam Escalona Piña, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXI Legislatura; quienes suscriben, con sustento en lo dispuesto por los artículos 6 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, fracción II; 57 y 61, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, fracción I; 30, primer párrafo; 38, fracción I; 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado, someto a consideración de esta honorable soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforma el Artículo 248 del Código Electoral del Estado de México, a fin de garantizar la Paridad de Género Real y Efectiva en el Acceso a la Titularidad del Ejecutivo del Estado.

Planteamiento del problema:

Este trabajo parlamentario está construido bajo el espíritu de generar en la legislación vigente en el Estado Libre y Soberano de México, condiciones suficientes para garantizar una igualdad sustantiva encaminada a lograr una participación efectiva en la vida pública del Estado de México, esto es, garantizar una oportunidad real de ejercer el cargo y busca generar condiciones para eliminar cualquier tipo de impedimento que pudiera existir en este objetivo.

La paridad de género es un principio constitucional fundamental del Estado mexicano, que se ha transformado en una de las piezas claves del sistema político; es además una de las principales expresiones de los derechos humanos de igualdad, dignidad y no discriminación, por lo que su ejercicio es inmediato y no puede postergarse.

Este proyecto se plantea a la luz de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México y el mundo avanzan a pasos agigantados en materia de derechos humanos, prerrogativas, su tutela, equidad, justicia y democracia, entre muchos otros más, por lo que, el Partido Acción Nacional históricamente garante y comprometido con todas aquellas causas que fortalezcan a nuestra democracia y a efecto de que ésta se encuentre acorde con los avances logrados, es que se presenta esta iniciativa, con la finalidad de garantizar el acceso paritario a mujeres y hombres en los cargos de elección popular en el Estado de México, procurando medidas que materialicen de forma real y efectiva la participación y acceso de las mujeres a la vida pública y política de la entidad.

En este sentido con el afán de que las ciudadanas que decidan ejercer el derecho de postularse como candidatas en una contienda electoral, gocen de sus derechos y prerrogativas en la mayor amplitud posible, resulta forzosa su participación sin la aplicación de ninguna medida discriminatoria o excepción que les impida acceder a los beneficios que dispone el Sistema Político Electoral Mexicano, ello en concordancia con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, respecto al reconocimiento de los derechos ciudadanos, como el derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular, contenido específicamente en la fracción II, de dicha disposición, así como el derecho al ejercicio del cargo, en correlación con el artículo 5 que puntualiza que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano es parte, en la propia Constitución local y en las leyes que de ésta emanen.

Por cuanto hace a los tratados internacionales donde se reconocen los derechos ciudadanos, es importante citar lo establecido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que consagra el derecho del ciudadano sin distinciones de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; así como tener acceso en condiciones generales de igualdad.

De igual forma la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció en el sentido de que los derechos políticos son Derechos Humanos de importancia fundamental, que se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en el Pacto de San José como las libertades de expresión, reunión y asociación, que, en conjunto, propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político.

Asimismo, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas establece los derechos democráticos entre los que destacan el derecho a la participación política, incluida la igualdad de oportunidades de todos los ciudadanos para presentarse como candidatos y el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a la función pública en el propio país.

Derivado de lo anterior, resulta de suma importancia mantener fuera de la legislación electoral del Estado de México cualquier medida discriminatoria, con motivo de raza, sexo, color, situación económica, religión, preferencia sexual, o condición social, que obstaculiza el derecho de las ciudadanas a acceder a un cargo público, como históricamente ha venido sucediendo; por el contrario resulta imperante proponer e incluir medidas efectivas que permitan romper la brecha de rezago que ciertos grupos han sufrido a lo largo de los años, tal como es el caso de las mujeres.

Siendo así que, con el objeto de coadyuvar en el establecimiento de la justa y correcta conformación paritaria de los órganos del Estado, acorde a los mandatos constitucionales, es que se presenta a su consideración la presente Iniciativa, misma que tiene su base y sustento en la Reforma Constitucional del año 2019, la denominada "Paridad en Todo".

De este modo es que, en México la inclusión de mujeres en los espacios de toma de decisión ha sido una lucha ardua y sinuosa. A partir de la adopción de la primera medida de acción afirmativa para mejorar la distribución de candidaturas a favor de las mujeres en 1993, el Congreso ha aprobado sucesivas oleadas de reformas legales como estrategia para garantizar la presencia de las mujeres en órganos de decisión que organizan la vida política, económica y social del país, hasta convertirse, hoy en día, en un terreno fructífero para la paridad.

Dicho cambio fue producto de una lucha incesante de mujeres emprendedoras, de políticas, organizaciones de la sociedad civil, legisladoras de diferentes partidos y activistas, quienes promovieron con los partidos políticos la aprobación de reglas para incluir mujeres en las candidaturas, ganándose la batalla épica por la paridad, la cual sacudió y cambió el sistema político mexicano con miras a la construcción de una democracia más justa e igualitaria.

En este escenario, la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la reforma a los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para garantizar que la mitad de los cargos de decisión política en los tres niveles de gobierno (federal, estatal y municipal), en los tres poderes de la Unión (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y organismos autónomos sean para mujeres, de ahí que se le conozca como “paridad en todo” o paridad transversal, constituyó un avance en la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el acceso al poder político.

En relación con los cargos relativos al Poder Ejecutivo, la modificación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo deberán observar el principio de paridad de género, en el nivel federal y las entidades (DOF, art. 41). En general, los partidos estamos obligados a garantizar la paridad en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Para el nivel municipal se establece constitucionalmente que los ayuntamientos de elección popular directa se integrarán de conformidad con el principio de paridad (por un presidente o presidenta, y las regidurías y sindicaturas que determine la ley) (DOF 2019, arts. 41 y 105). Asimismo, se reconoce el derecho de los pueblos y las comunidades con población indígena para elegir representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad conforme a las normas aplicables (DOF 2019, art. 2).

En el Poder Legislativo se mandata la aplicación de la paridad horizontal y vertical para la integración de las listas de candidaturas para las diputaciones y senadurías de representación proporcional. Es decir, las candidaturas que presenten los partidos por este principio deberán ser paritarias y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres en cada periodo electivo (DOF 2019, arts. 53 y 56).

Incluso, en relación con el Poder Judicial, la reforma establece que la integración de los órganos jurisdiccionales será mediante concursos abiertos observando la paridad de género (DOF, art. 94).

Así, por su parte, la integración de los organismos autónomos, tanto a nivel federal como sus contrapartes en las entidades federativas, deberán cumplir con el principio de paridad (DOF 2019, art. 41).

Además, la reforma tuvo como objetivo la adopción del lenguaje incluyente y con perspectiva de género en la Carta Magna, al cambiar términos como “varones” por “hombres”, “ciudadanos” por “ciudadanía”, “diputados” por “diputaciones”, “senadores” por “senadurías”, ministras y ministros, entre otros (DOF 2019, arts. 4, 35, 52, 53, 56, 94).

De este modo, el objetivo de la reforma constitucional de “paridad en todo” fue incluir a las mujeres en la toma de decisiones en los asuntos públicos, siendo así que la paridad no aplicó en su momento para la totalidad de la estructura de las instituciones, sino que su implementación como se sabe, ha venido siendo progresiva a partir de los nombramientos que se realizaron a partir del 7 de junio de 2019 (DOF 2019, Tercero transitorio).

La aplicación plena de la Reforma de paridad para los cargos electivos se llevó a cabo por primera vez en el proceso electoral 2020-2021. Para ello, el Congreso de la Unión y las legislaturas en las entidades federativas debieron previamente realizar las adecuaciones normativas correspondientes.

De esta manera una interpretación progresiva del principio constitucional de paridad de género implica que se aplique para todos los cargos de toma de decisión del servicio público, aunque la Constitución no mencione a cada uno explícitamente, lo cual, sin duda, es la disyuntiva que nos tiene en este momento planteando la presente iniciativa para su consideración.

Ahora bien, por lo que respecta al Estado Libre y Soberano de México, es de subrayar puntualmente el hecho de que, desde su erección el Poder Ejecutivo ha sido encabezado por el género masculino, no existiendo en la historia del mismo, ni una sola mujer Gobernadora, lo cual denota no solo un rezago en la participación del género femenino dentro de dicho ámbito, sino por el contrario una nula contemplación.

En razón de lo anterior es que, en el caso de la Gubernatura del Estado de México, la paridad se debe garantizar en el sentido transversal, esto es, fijar la obligación a los partidos políticos de postular de manera paritaria en cada elección a hombres y mujeres como candidatos a la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado de México.

Si bien es cierto el principio de paridad fue incorporado constitucionalmente en el sistema político mexicano con la reforma constitucional del año dos mil catorce, en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, mediante el cual se dispone

el principio de igualdad sustantiva en materia electoral, que debe ser observado tanto en la postulación de candidaturas por parte de los Partidos Políticos, como al momento de integrar los órganos de representación popular.

En razón de lo anterior es que, las autoridades en cualquier ámbito de sus atribuciones se encuentran obligadas a garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, así como vigilar el cumplimiento de los diversos mecanismos orientados hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva entre los géneros, especialmente, en tratándose de aquellos casos en que se busca contender por un cargo de elección popular y ejercerlo, tal como resulta ser el caso, pero al amparo de los principios rectores de igualdad, equidad y paridad contenidos en nuestra Carta Magna.

De igual forma la Constitución Federal ha establecido para todas las autoridades del país, en el ámbito de su competencia, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos con arreglo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo cual referida a la condición de las mujeres implica combatir la discriminación en su contra, si es necesario, con la adopción de medidas que partan de su fundamento, esto es, la diferencia sexual, de ahí la necesidad de aplicar medidas idóneas para combatir el atraso de dicho grupo en desventaja.

En el caso concreto, la presente iniciativa tiene por objeto ocuparse de uno de los ámbitos en que la mujer ha sufrido discriminación: la participación política. En efecto, para garantizar condiciones generales del ejercicio y disfrute de los derechos político-electorales para las mujeres, el Estado Mexicano adoptó el principio de paridad, que tiene su fundamento en el principio de igualdad y no discriminación de las mujeres en la vertiente de su participación política, siendo que nuestra Carta Magna dispone un principio de igualdad sustantiva en materia electoral, que debe tomarse en cuenta, como ya se ha señalado en líneas anteriores, tanto en la postulación de candidaturas como en la integración de los órganos de representación popular, por lo que el Estado tiene el deber de establecer medidas que cumplan con el referido mandato constitucional.

Siendo así evidente que, le corresponde a esta H. Legislatura la implementación de medidas efectivas que, dado el rezago sistemático y constante que ha venido sufriendo el género femenino en el ámbito político, hecho tal que, materialmente se convierte en discriminación en contra de las mujeres resulta ser imperioso y urgente, aplicar una acción afirmativa en pro de las mujeres mexicanas.

Siendo menester señalar que las acciones afirmativas surgen como una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

Al respecto, resulta importante citar lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 11/2015 de rubro y texto siguiente:

“ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.”

De igual forma lo establecido en la Jurisprudencia 43/2014 de rubro y contenido siguiente:

“ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.- De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.”

Para la procedibilidad de la acción afirmativa propuesta, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido los elementos fundamentales, que en resumen son: 1) Objetivo y fin, 2) Destinatarias y 3) Conducta exigible.

Por lo que, en el caso concreto atendiendo a las acciones afirmativas a las que está obligado el Estado Mexicano, respecto a promover la mayor presencia femenina en los órganos de gobierno y legislativos y aunado al histórico rezago de la mujer en la participación política, lo correcto es, que en una adecuada implementación del principio de paridad y mediante el uso de una acción afirmativa, la LXI Legislatura del Estado de México se avoque a reformar los artículos del Código Electoral del Estado de México, que se proponen en líneas subsecuentes, ello cuidando diversos principios constitucionales y convencionales.

Lo anterior pues se considera que, en nuestra Entidad existe una situación extraordinaria derivada de un criterio objetivo, como lo es la presencia históricamente prevaeciente de hombres sobre mujeres, la cual justifica, que se dé una interpretación progresista de la normativa electoral local, a efecto de garantizar la paridad sustantiva en los diversos órganos públicos, ello con la regulación del acceso a los diversos cargos de elección popular a través del principio de representación proporcional.

Ahora bien, no pasa desapercibido que se prevén reglas específicas dentro de la normativa local que tienden a la integración paritaria de los órganos legislativos y municipales como lo es la postulación paritaria vertical y horizontal, lo cual es el instrumento para alcanzar una integración con igualdad sustantiva, dicha postulación paritaria y la alternancia en las listas registradas no resultan ser una medida suficiente para lograr la integración paritaria real y efectiva de los órganos de gobierno.

En este mismo orden de ideas, las acciones de paridad horizontal y vertical resultan a todas luces insuficientes, puesto que hoy en día no se ha logrado romper con la brecha histórica de rezago del género femenino, siendo menester incorporar en la legislación electoral la instrumentación de la paridad en su vertiente transversal.

De modo que, por cuanto hace a la Gubernatura del Estado de México, se propone dar vigencia a la paridad en su vertiente transversal estableciendo la obligación a los Partidos Políticos, como entes de interés público, de postular candidatos de género distinto de forma alternada en cada Proceso Electoral, con lo cual se logrará maximizar la participación del género femenino, y en un futuro no muy lejano poder contar por primera vez en la historia de nuestro Estado, con una mujer Gobernadora.

Incluso, para el caso de las Coaliciones, se propone establecer que, el partido que encabece dicha Coalición deberá respetar la regla de postulación de géneros de forma alternada, por lo que, de haber postulado un hombre en la elección inmediata anterior, deberá postular una mujer y así sucesivamente.

Con base en lo aducido a lo largo de la presente exposición de motivos, es que se puede afirmar que, la propuesta que se presenta a esta H. Soberanía resulta ser idónea, pertinente y justificada a efecto de fortalecer nuestro Sistema Político Democrático.

DIPUTADA MIRIAM ESCALONA PIÑA.- INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.- (RÚBRICA).

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la “LXI” Legislatura remitió a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y Electoral y Desarrollo Democrático, para su estudio y dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 12 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, presentada por el C. Higinio Martínez Miranda, Senador de la República por el Estado de México y la Diputada Yesica Yanet Rojas Hernández, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido morena y la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma (adiciona) el artículo 248 del Código Electoral del Estado de México, presentada por la Diputada Miriam Escalona Piña, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Por razones de técnica legislativa y en observancia del principio de economía procesal, advirtiendo la naturaleza de las disposiciones en estudio, determinamos realizar el estudio conjunto de las iniciativas y elaborar un dictamen y dos proyectos de decreto, uno en materia constitucional y otro en materia legal, consecuentes con la jerarquía normativa.

Desarrollado el estudio de las iniciativas de decreto, y ampliamente discutido en las comisiones legislativas, nos permitimos, con sustento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo previsto en los artículos 13 A, 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, emitir el siguiente:

D I C T A M E N**ANTECEDENTES**

Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 12 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, presentada por el C. Higinio Martínez Miranda, Senador de la República por el Estado de México y la Diputada Yesica Yanet Rojas Hernández, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido morena.

Fue elaborada y remitida a la aprobación de la Legislatura, en uso del derecho referido en los artículos 51 fracciones II y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

En términos del estudio realizado, quienes integramos las comisiones legislativas destacamos que la iniciativa de decreto tiene como propósito principal, incorporar en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la disposición expresa para garantizar la alternancia género en las postulaciones para el cargo de Gobernador o Gobernadora. Asimismo, que tratándose de la elección de Gobernador o Gobernadora los partidos políticos deben postular como candidato o candidata a una persona de género distinto a la registrada en la elección anterior. Preserva el principio de paridad de género y la alternancia de la postulación que realicen los partidos políticos precisando que los partidos políticos podrán postular libremente para el proceso electoral del año 2023 a un candidato o candidata, alternándose el género para las subsecuentes elecciones de Gobernador o Gobernadora, así como que la designación de género de los partidos políticos para el candidato o candidata para la elección de Gobernador no estará condicionada por la designación de género de otros candidatos o candidatas de otros Estados que concurran con la misma fecha de la elección del Estado Libre y Soberano de México.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma (adiciona) el artículo 248 del Código Electoral del Estado de México, presentada por la Diputada Miriam Escalona Piña, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Fue elaborada y remitida a la deliberación de la Legislatura, en uso del derecho dispuesto en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

De conformidad con el estudio desarrollado resaltamos que la iniciativa de decreto tiene como objeto fundamental garantizar la Paridad de Género Real y Efectiva en el Acceso a la Titularidad del Ejecutivo del Estado y consecuentes con ello, y con los trabajos correspondientes, en el cuerpo normativo se precisa que, en el caso de elección de Gobernadora o Gobernador, para garantizar la paridad de género, los partidos políticos deberán alternar el género en la postulación en cada elección, para ello se tomará como referencia al género postulado por cada partido en la elección inmediata anterior.

Asimismo, que, en el caso de coaliciones o candidaturas comunes, la referencia del género se hará tomando al partido político que encabece dicha alianza electoral, en términos del convenio correspondiente y apegados al contenido señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución del Estado Libre y Soberano de México.

Los partidos políticos deberán establecer los mecanismos que garanticen la convivencia del principio constitucional de paridad con la autodeterminación de los partidos y los derechos de las militancias.

De igual forma, que, las controversias suscitadas por la presente reforma se someterán a la circunspección del Instituto Estatal Electoral del Estado de México. Para efectos de lo dispuesto en los párrafos séptimo, octavo y noveno del artículo 248, los partidos políticos podrán postular libremente para el proceso electoral del año 2023 a un candidato o una candidata. Alternándose el género para las subsecuentes elecciones de Gobernador o Gobernadora.

CONSIDERACIONES

La "LXI" Legislatura es competente para conocer y resolver las iniciativas de decreto, en términos de lo establecido en los artículos 61 fracción I y 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que le facultan para el régimen del gobierno del Estado; para expedir su Ley Orgánica y todas las normas necesarias para el debido funcionamiento de sus órganos y dependencias y para reformar el propio ordenamiento constitucional invocado y para adicionar o reformar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y para expedir leyes, decretos o acuerdos.

Las y los dictaminadores destacamos que las iniciativas buscan la adecuación de la normativa constitucional y legal de carácter democrático-electoral en relación con la garantía de paridad de género en la elección de Gobernador o Gobernadora del Estado de México.

En este sentido, resaltamos que la democracia constituye un pilar fundamental en la Federación Mexicana y en el Estado de México, y en términos de nuestra Ley Suprema se constituye en una forma de vida y base del acceso de la ciudadanía al ejercicio del Gobierno.

Por ello, la legislación de las instituciones democráticas tiene un valor esencial y ha sido resultado de un lento y largo proceso de maduración y construcción, y siendo parte de la esencia social, es dinámica y requiere de una permanente revisión para estar en sintonía con la realidad y las exigencias sociales.

En este sentido, la legislación en materia democrática es inacabada por derivar de realidades sociales y se encuentra en un constante perfeccionamiento para favorecer su actualización, utilidad y eficacia.

Como parte integrante de la Federación Mexicana la normativa constitucional y legal de nuestra Entidad Federativa debe ser también consecuente con el basamento dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con sus principios y mandatos, de tal forma que, la legislación local refleje las directrices contenidas en la Ley Fundamental.

Las y los legisladores encargados del estudio de las iniciativas encontramos que estos propósitos de perfeccionamiento de la normativa democrática y de armonización con la norma suprema son factores esenciales en la motivación de la presentación de las iniciativas que se analizan.

Por otra parte, nos permitimos destacar, en este estudio, que las iniciativas se sustentan en las disposiciones constitucionales y en las normas internacionales. Además, son consecuentes con los criterios jurisdiccionales y la interpretación convencional en la materia.

Por lo que hace a la propuesta de reforma constitucional, es oportuno citar que, en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece el derecho de la ciudadanía a poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley, y en concordancia con la base I del Artículo 41 de la propia Constitución Federal, que dispone para prever que en la postulación de las candidaturas, los partidos políticos observarán el principio de paridad de género. Así, encontramos que, el Poder Revisor de la Constitución dispuso que, tanto el derecho a poder ser votado en condiciones de paridad, como la obligación de postular las candidaturas, se encuentra sujeta al cumplimiento de los términos y condiciones que se disponga en la Ley, como se precisa en las iniciativas.

En este contexto, para garantizar el ejercicio del derecho y las reglas de postulación paritaria la Legislatura debe fijar la normativa constitucional y legal aplicable.

Coincidimos en que, esto representa un cambio de paradigma, y que estamos transitando hacia una igualdad sustantiva y ende debe garantizarse a nivel constitucional, que exista la igualdad de oportunidades de acceso a la gubernatura del Estado de México y que las y los ciudadanos puedan elegir libremente a la persona que consideren más apta para ocupar el ejecutivo estatal.

Creemos que las propuestas legislativas, contribuyen a este propósito y que es indispensable expresar este espíritu y generar condiciones suficientes para garantizar una igualdad sustantiva encaminada a lograr una participación efectiva en la vida pública del Estado de México, esto es, garantizar una oportunidad real de ejercer el cargo y busca generar condiciones para eliminar cualquier tipo de impedimento que pudiera existir en este objetivo.

Estamos de acuerdo en que reconocer la paridad de género es un principio constitucional fundamental del Estado mexicano, que se ha transformado en una de las piezas claves del sistema político; y es una de las principales expresiones de los derechos humanos de igualdad, dignidad y no discriminación.

Como se expresa en la iniciativa tanto el Congreso de la Unión, como las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, son las autoridades encargadas de emitir las normas que rigen la función electoral local, y aquellas que instrumentan los derechos y obligaciones en la materia. Y que en términos de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartados A, B y C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos autónomos de la materia, en las entidades federativas son, en el ámbito de sus respectivas competencias, las autoridades encargadas de llevar a cabo la función estatal de organizar las elecciones.

En este contexto, las normas que expidan las legislaturas de las entidades federativas, en las que se prevean las reglas y condiciones que deben observarse a efecto de dar cumplimiento al principio de paridad en la postulación de las candidaturas a los puestos de elección popular locales, debe aplicarse por el Organismo Público Local en materia electoral correspondiente.

Es necesario que las condiciones para el ejercicio del derecho y las reglas de postulación paritaria deben emitirse por las legislaturas en el ámbito de sus respectivas competencias, en la medida que dependen de la naturaleza del cargo. En el caso que nos ocupa los propósitos legislativos proponen la normativa conducente para fijar en la Constitución Política Local y en la legislación secundaria, tanto el principio como su regulación.

Creemos también que la ciudadanía mexiquense no es ajena a ese cambio y por ende debe garantizarse a nivel constitucional, que exista la igualdad de oportunidades de acceso a la gubernatura del Estado de México y que las y los ciudadanos puedan elegir libremente a la persona que consideren más apta para ocupar el ejecutivo estatal.

Compartimos con las iniciativas que se debe mantener fuera de la legislación electoral del Estado de México cualquier medida discriminatoria, con motivo de raza, sexo, color, situación económica, religión, preferencia sexual, o condición social, que obstaculiza el derecho de las ciudadanas a acceder a un cargo público, como históricamente ha venido sucediendo; por el contrario resulta imperante proponer e incluir medidas efectivas que permitan romper la brecha de rezago que ciertos grupos han sufrido a lo largo de los años, tal como es el caso de las mujeres.

Reconocemos que, con el objeto de coadyuvar en el establecimiento de la justa y correcta conformación paritaria de los órganos del Estado, acorde a los mandatos constitucionales, se presentan las iniciativas, cuya base y sustento se encuentra en la Reforma Constitucional del año 2019.

Es evidente que, las autoridades en cualquier ámbito de sus atribuciones se encuentran obligadas a garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, así como vigilar el cumplimiento de los diversos mecanismos orientados hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva entre los géneros, especialmente, en tratándose de aquéllos casos en que se busca contender por un cargo de elección popular y ejercerlo, tal como resulta ser el caso, pero al amparo de los principios rectores de igualdad, equidad y paridad contenidos en nuestra Carta Magna, como se refiere en las iniciativas.

En efecto, la Constitución Federal ha establecido para todas las autoridades del país, en el ámbito de su competencia, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos con arreglo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo cual referida a la condición de las mujeres implica combatir la discriminación en su contra con acciones y medidas que permitan combatir su atraso y desventaja, incluyendo las legislativas.

Resaltamos que las iniciativas tienen por objeto ocuparse de uno de los ámbitos en que la mujer ha sufrido discriminación: la participación política y para garantizar condiciones generales del ejercicio y disfrute de los derechos político-electorales para las mujeres, ha sido elevado a rango constitucional el principio de paridad, que tiene su fundamento en el principio de igualdad y no discriminación de las mujeres en la vertiente de su participación política.

Este principio de igualdad sustantiva en materia electoral, reconocido por nuestra Ley Suprema debe tomarse en cuenta en las normas constitucionales y legales estatales.

Por las razones expuestas, advertimos procedente, la iniciativa de decreto y en consecuencia, la reforma del primer párrafo del artículo 12 y del artículo 66; y la adición de párrafo sexto recorriéndose el actual sexto y los subsecuentes párrafos del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Por lo tanto, es adecuado, incorporar en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la disposición expresa para garantizar la alternancia género en las postulaciones para el cargo de Gobernador o Gobernadora. Asimismo, que tratándose de la elección de Gobernador o Gobernadora los partidos políticos deben postular como candidato o candidata a una persona de género distinto a la registrada en la elección anterior. También, preservar el principio de paridad de género y la alternancia de la postulación que realicen los partidos políticos precisando que los partidos políticos podrán postular libremente para el proceso electoral del año 2023 a un candidato o candidata, alternándose el género para las subsecuentes elecciones de Gobernador o Gobernadora, así como que la designación de género de los partidos políticos para el candidato o candidato para la elección de Gobernador no estará condicionada por la designación de género de otros candidatos o candidatas de otros Estados que concurren con la misma fecha de la elección del Estado Libre y Soberano de México.

Por otra parte, es correcta la iniciativa de decreto que adiciona dos párrafos al final de la redacción vigente del artículo 248 del Código Electoral del Estado de México, conforme a los proyectos que se adjunta.

Por lo tanto, en el caso de elección de Gobernadora o Gobernador, para garantizar la paridad de género, los partidos políticos deberán alternar el género en la postulación en cada elección, para ello se tomará como referencia al género postulado por cada partido en la elección inmediata anterior.

Más aún, en el caso de coaliciones o candidaturas comunes, la referencia del género se hará tomando al partido político que encabece dicha alianza electoral, en términos del convenio correspondiente y apegados al contenido señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución del Estado Libre y Soberano de México; los partidos políticos deberán establecer los mecanismos que garanticen la convivencia del principio constitucional de paridad con la autodeterminación de los partidos y los derechos de las militancias; y que, las controversias suscitadas por la presente reforma se sometan a la circunspección del Instituto Estatal Electoral del Estado de México, y que, para efectos de lo dispuesto en los párrafos séptimo, octavo y noveno del artículo 248, los partidos políticos podrán postular libremente para el proceso electoral del año 2023 a un candidato o una candidata. Alternándose el género para las subsecuentes elecciones de Gobernador o Gobernadora.

De conformidad con este dictamen, acreditada la pertinencia y beneficio democrático de las iniciativas, y cumplimentados los requisitos de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Son de aprobarse, en lo conducente, conforme a los Proyectos de Decreto que han sido integrados, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 12 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, presentada por el C. Higinio Martínez Miranda, Senador de la República por el Estado de México y la Diputada Yesica Yanet Rojas Hernández, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido morena y la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma (adiciona) el artículo 248 del Código Electoral del Estado de México, presentada por la Diputada Miriam Escalona Piña, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Se adjunta el Proyecto de Decreto correspondiente al ordenamiento constitucional y el diverso correspondiente al ordenamiento legal para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los tres días del mes de mayo del año dos mil veintidós.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.- PRESIDENTE.- DIP. ENRIQUE EDGARDO JACOB ROCHA.- SECRETARIO.- DIP. FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ.- PROSECRETARIA.- DIP. INGRID KRASOPANI SCHEMELENSKY CASTRO.- MIEMBROS.- DIP. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ.- DIP. GERARDO ULLOA PÉREZ.- DIP. MAX AGUSTÍN CORREA HERNÁNDEZ.- DIP. PAOLA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ.- DIP. MARÍA ISABEL SÁNCHEZ HOLGUÍN.- DIP. ENRIQUE VARGAS DEL VILLAR.- DIP. MA. TRINIDAD FRANCO ARPERO.- DIP. OMAR ORTEGA ÁLVAREZ.- DIP. MARTÍN ZEPEDA HERNÁNDEZ.- DIP. MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN.- DIP. RIGOBERTO VARGAS CERVANTES.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE ELECTORAL Y DE DESARROLLO DEMOCRÁTICO.- PRESIDENTE.- DIP. ISAAC MARTÍN MONTOYA MÁRQUEZ.- SECRETARIO.- DIP. JESÚS GERARDO IZQUIERDO ROJAS.- PROSECRETARIO.- DIP. OMAR ORTEGA ÁLVAREZ.- MIEMBROS.- DIP. FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ.- DIP. DANIEL ANDRÉS SIBAJA GONZÁLEZ.- DIP. LUZ MA. HERNÁNDEZ BERMÚDEZ.- DIP. MARÍA ISABEL SÁNCHEZ HOLGUÍN.- DIP. MARIO SANTANA CARBAJAL.- DIP. MIRIAM ESCALONA PIÑA.- DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ.- DIP. MA. TRINIDAD FRANCO ARPERO.- DIP. MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN.- DIP. RIGOBERTO VARGAS CERVANTES.- DIP. JUANA BONILLA JAIME.

ALFREDO DEL MAZO MAZA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

La H. "LXI" Legislatura del Estado de México decreta:

DECRETO NÚMERO 76

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan tres párrafos al artículo 248 del Código Electoral del Estado de México, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 248. ...

...

...

...

...

...

...

En el caso de elección de Gobernadora o Gobernador, para garantizar la paridad de género, los partidos políticos deberán alternar el género en la postulación en cada elección, para ello se tomará como referencia el género postulado por cada partido en la elección inmediata anterior.

En el caso de coaliciones o candidaturas comunes, la referencia del género se hará tomando al partido político que encabece dicha alianza electoral, en términos del convenio correspondiente y apegados al contenido señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Los partidos políticos deberán establecer los mecanismos que garanticen la convivencia del principio constitucional de paridad con la autodeterminación de los partidos y los derechos de las militancias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Las controversias suscitadas por la presente reforma se someterán a la circunspección del Instituto Electoral del Estado de México.

CUARTO. Para efectos de lo dispuesto en los párrafos octavo, noveno y décimo del artículo 248, los partidos políticos podrán postular libremente para el proceso electoral del año 2023 a un candidato o una candidata. Alternándose el género para las subsecuentes elecciones de Gobernador o Gobernadora.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los trece días del mes de mayo del año dos mil veintidós.- Presidenta.- Dip. Mónica Angélica Álvarez Nemer.- Secretaria.- Dip. María Elida Castelán Mondragón.- Dip. Ma. Trinidad Franco Arpero.- Dip. Juana Bonilla Jaime.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, México, a 8 de julio de 2022.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, LIC. ALFREDO DEL MAZO MAZA.- RÚBRICA.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LUIS FELIPE PUENTE ESPINOSA.- RÚBRICA.**

Al margen Escudo de la LXI Legislatura del Estado de México, y una leyenda que dice: Diputadas y Diputados Locales Estado de México, Dip. Miriam Escalona Piña.

Toluca de Lerdo México; 14 de diciembre de 2021

**DIP. INGRID KRASOPANI SCHEMELENSKY CASTRO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. LXI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO.
P R E S E N T E.**

Dip. Miriam Escalona Piña, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXI Legislatura; quienes suscriben, con sustento en lo dispuesto por los artículos 6 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, fracción II; 57 y 61, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, fracción I; 30, primer párrafo; 38, fracción I; 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado, someto a consideración de esta honorable soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforma el Artículo 248 del Código Electoral del Estado de México, a fin de garantizar la Paridad de Género Real y Efectiva en el Acceso a la Titularidad del Ejecutivo del Estado.

Planteamiento del problema:

Este trabajo parlamentario está construido bajo el espíritu de generar en la legislación vigente en el Estado Libre y Soberano de México, condiciones suficientes para garantizar una igualdad sustantiva encaminada a lograr una participación efectiva en la vida pública del Estado de México, esto es, garantizar una oportunidad real de ejercer el cargo y busca generar condiciones para eliminar cualquier tipo de impedimento que pudiera existir en este objetivo.

La paridad de género es un principio constitucional fundamental del Estado mexicano, que se ha transformado en una de las piezas claves del sistema político; es además una de las principales expresiones de los derechos humanos de igualdad, dignidad y no discriminación, por lo que su ejercicio es inmediato y no puede postergarse.

Este proyecto se plantea a la luz de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México y el mundo avanzan a pasos agigantados en materia de derechos humanos, prerrogativas, su tutela, equidad, justicia y democracia, entre muchos otros más, por lo que, el Partido Acción Nacional históricamente garante y comprometido con todas aquellas causas que fortalezcan a nuestra democracia y a efecto de que ésta se encuentre acorde con los avances logrados, es que se presenta esta iniciativa, con la finalidad de garantizar el acceso paritario a mujeres y hombres en los cargos de elección popular en el Estado de México, procurando medidas que materialicen de forma real y efectiva la participación y acceso de las mujeres a la vida pública y política de la entidad.

En este sentido con el afán de que las ciudadanas que decidan ejercer el derecho de postularse como candidatas en una contienda electoral, gocen de sus derechos y prerrogativas en la mayor amplitud posible, resulta forzosa su participación sin la aplicación de ninguna medida discriminatoria o excepción que les impida acceder a los beneficios que dispone el Sistema Político Electoral Mexicano, ello en concordancia con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, respecto al reconocimiento de los derechos ciudadanos, como el derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular, contenido específicamente en la fracción II, de dicha disposición, así como el derecho al ejercicio del cargo, en correlación con el artículo 5 que puntualiza que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano es parte, en la propia Constitución local y en las leyes que de ésta emanen.

Por cuanto hace a los tratados internacionales donde se reconocen los derechos ciudadanos, es importante citar lo establecido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que consagra el derecho del ciudadano sin distinciones de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; así como tener acceso en condiciones generales de igualdad.

De igual forma la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció en el sentido de que los derechos políticos son Derechos Humanos de importancia fundamental, que se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en el Pacto de San José como las libertades de expresión, reunión y asociación, que, en conjunto, propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político.

Asimismo, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas establece los derechos democráticos entre los que destacan el derecho a la participación política, incluida la igualdad de oportunidades de todos los ciudadanos para presentarse como candidatos y el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a la función pública en el propio país.

Derivado de lo anterior, resulta de suma importancia mantener fuera de la legislación electoral del Estado de México cualquier medida discriminatoria, con motivo de raza, sexo, color, situación económica, religión, preferencia sexual, o condición social, que obstaculiza el derecho de las ciudadanas a acceder a un cargo público, como históricamente ha venido sucediendo; por el contrario resulta imperante proponer e incluir medidas efectivas que permitan romper la brecha de rezago que ciertos grupos han sufrido a lo largo de los años, tal como es el caso de las mujeres.

Siendo así que, con el objeto de coadyuvar en el establecimiento de la justa y correcta conformación paritaria de los órganos del Estado, acorde a los mandatos constitucionales, es que se presenta a su consideración la presente Iniciativa, misma que tiene su base y sustento en la Reforma Constitucional del año 2019, la denominada "Paridad en Todo".

De este modo es que, en México la inclusión de mujeres en los espacios de toma de decisión ha sido una lucha ardua y sinuosa. A partir de la adopción de la primera medida de acción afirmativa para mejorar la distribución de candidaturas a favor de las mujeres en 1993, el Congreso ha aprobado sucesivas oleadas de reformas legales como estrategia para garantizar la presencia de las mujeres en órganos de decisión que organizan la vida política, económica y social del país, hasta convertirse, hoy en día, en un terreno fructífero para la paridad.

Dicho cambio fue producto de una lucha incesante de mujeres emprendedoras, de políticas, organizaciones de la sociedad civil, legisladoras de diferentes partidos y activistas, quienes promovieron con los partidos políticos la aprobación de reglas para incluir mujeres en las candidaturas, ganándose la batalla épica por la paridad, la cual sacudió y cambió el sistema político mexicano con miras a la construcción de una democracia más justa e igualitaria.

En este escenario, la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la reforma a los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para garantizar que la mitad de los cargos de decisión política en los tres niveles de gobierno (federal, estatal y municipal), en los tres poderes de la Unión (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y organismos autónomos sean para mujeres, de ahí que se le conozca como "paridad en todo" o paridad transversal, constituyó un avance en la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el acceso al poder político.

En relación con los cargos relativos al Poder Ejecutivo, la modificación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo deberán observar el principio de paridad de género, en el nivel federal y las entidades (DOF, art. 41). En general, los partidos estamos obligados a garantizar la paridad en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Para el nivel municipal se establece constitucionalmente que los ayuntamientos de elección popular directa se integrarán de conformidad con el principio de paridad (por un presidente o presidenta, y las regidurías y sindicaturas que determine la ley) (DOF 2019, arts. 41 y 105). Asimismo, se reconoce el derecho de los pueblos y las comunidades con población indígena para elegir representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad conforme a las normas aplicables (DOF 2019, art. 2).

En el Poder Legislativo se mandata la aplicación de la paridad horizontal y vertical para la integración de las listas de candidaturas para las diputaciones y senadurías de representación proporcional. Es decir, las candidaturas que presenten los partidos por este principio deberán ser paritarias y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres en cada periodo electivo (DOF 2019, arts. 53 y 56).

Incluso, en relación con el Poder Judicial, la reforma establece que la integración de los órganos jurisdiccionales será mediante concursos abiertos observando la paridad de género (DOF, art. 94).

Así, por su parte, la integración de los organismos autónomos, tanto a nivel federal como sus contrapartes en las entidades federativas, deberán cumplir con el principio de paridad (DOF 2019, art. 41).

Además, la reforma tuvo como objetivo la adopción del lenguaje incluyente y con perspectiva de género en la Carta Magna, al cambiar términos como “varones” por “hombres”, “ciudadanos” por “ciudadanía”, “diputados” por “diputaciones”, “senadores” por “senadurías”, ministras y ministros, entre otros (DOF 2019, arts. 4, 35, 52, 53, 56, 94).

De este modo, el objetivo de la reforma constitucional de “paridad en todo” fue incluir a las mujeres en la toma de decisiones en los asuntos públicos, siendo así que la paridad no aplicó en su momento para la totalidad de la estructura de las instituciones, sino que su implementación como se sabe, ha venido siendo progresiva a partir de los nombramientos que se realizaron a partir del 7 de junio de 2019 (DOF 2019, Tercero transitorio).

La aplicación plena de la Reforma de paridad para los cargos electivos se llevó a cabo por primera vez en el proceso electoral 2020-2021. Para ello, el Congreso de la Unión y las legislaturas en las entidades federativas debieron previamente realizar las adecuaciones normativas correspondientes.

De esta manera una interpretación progresiva del principio constitucional de paridad de género implica que se aplique para todos los cargos de toma de decisión del servicio público, aunque la Constitución no mencione a cada uno explícitamente, lo cual, sin duda, es la disyuntiva que nos tiene en este momento planteando la presente iniciativa para su consideración.

Ahora bien, por lo que respecta al Estado Libre y Soberano de México, es de subrayar puntualmente el hecho de que, desde su erección el Poder Ejecutivo ha sido encabezado por el género masculino, no existiendo en la historia del mismo, ni una sola mujer Gobernadora, lo cual denota no solo un rezago en la participación del género femenino dentro de dicho ámbito, sino por el contrario una nula contemplación.

En razón de lo anterior es que, en el caso de la Gubernatura del Estado de México, la paridad se debe garantizar en el sentido transversal, esto es, fijar la obligación a los partidos políticos de postular de manera paritaria en cada elección a hombres y mujeres como candidatos a la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado de México.

Si bien es cierto el principio de paridad fue incorporado constitucionalmente en el sistema político mexicano con la reforma constitucional del año dos mil catorce, en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, mediante el cual se dispone el principio de igualdad sustantiva en materia electoral, que debe ser observado tanto en la postulación de candidaturas por parte de los Partidos Políticos, como al momento de integrar los órganos de representación popular.

En razón de lo anterior es que, las autoridades en cualquier ámbito de sus atribuciones se encuentran obligadas a garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, así como vigilar el cumplimiento de los diversos mecanismos orientados hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva entre los géneros,

especialmente, en tratándose de aquéllos casos en que se busca contender por un cargo de elección popular y ejercerlo, tal como resulta ser el caso, pero al amparo de los principios rectores de igualdad, equidad y paridad contenidos en nuestra Carta Magna.

De igual forma la Constitución Federal ha establecido para todas las autoridades del país, en el ámbito de su competencia, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos con arreglo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo cual referida a la condición de las mujeres implica combatir la discriminación en su contra, si es necesario, con la adopción de medidas que partan de su fundamento, esto es, la diferencia sexual, de ahí la necesidad de aplicar medidas idóneas para combatir el atraso de dicho grupo en desventaja.

En el caso concreto, la presente iniciativa tiene por objeto ocuparse de uno de los ámbitos en que la mujer ha sufrido discriminación: la participación política. En efecto, para garantizar condiciones generales del ejercicio y disfrute de los derechos político-electorales para las mujeres, el Estado Mexicano adoptó el principio de paridad, que tiene su fundamento en el principio de igualdad y no discriminación de las mujeres en la vertiente de su participación política, siendo que nuestra Carta Magna dispone un principio de igualdad sustantiva en materia electoral, que debe tomarse en cuenta, como ya se ha señalado en líneas anteriores, tanto en la postulación de candidaturas como en la integración de los órganos de representación popular, por lo que el Estado tiene el deber de establecer medidas que cumplan con el referido mandato constitucional.

Siendo así evidente que, le corresponde a esta H. Legislatura la implementación de medidas efectivas que, dado el rezago sistemático y constante que ha venido sufriendo el género femenino en el ámbito político, hecho tal que, materialmente se convierte en discriminación en contra de las mujeres resulta ser imperioso y urgente, aplicar una acción afirmativa en pro de las mujeres mexiquenses.

Siendo menester señalar que las acciones afirmativas surgen como una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

Al respecto, resulta importante citar lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 11/2015 de rubro y texto siguiente:

“ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.”

De igual forma lo establecido en la Jurisprudencia 43/2014 de rubro y contenido siguiente:

“ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.- De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.”

Para la procedibilidad de la acción afirmativa propuesta, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido los elementos fundamentales, que en resumen son: 1) Objetivo y fin, 2) Destinatarias y 3) Conducta exigible.

Por lo que, en el caso concreto atendiendo a las acciones afirmativas a las que está obligado el Estado Mexicano, respecto a promover la mayor presencia femenina en los órganos de gobierno y legislativos y aunado al histórico rezago de la mujer en la participación política, lo correcto es, que en una adecuada implementación del principio de paridad y mediante el uso de una acción afirmativa, la LXI Legislatura del Estado de México se avoque a reformar los artículos del Código Electoral del Estado de México, que se proponen en líneas subsecuentes, ello cuidando diversos principios constitucionales y convencionales.

Lo anterior pues se considera que, en nuestra Entidad existe una situación extraordinaria derivada de un criterio objetivo, como lo es la presencia históricamente prevaleciente de hombres sobre mujeres, la cual justifica, que se dé una interpretación progresista de la normativa electoral local, a efecto de garantizar la paridad sustantiva en los diversos órganos públicos, ello con la regulación del acceso a los diversos cargos de elección popular a través del principio de representación proporcional.

Ahora bien, no pasa desapercibido que se prevén reglas específicas dentro de la normativa local que tienden a la integración paritaria de los órganos legislativos y municipales como lo es la postulación paritaria vertical y horizontal, lo cual es el instrumento para alcanzar una integración con igualdad sustantiva, dicha postulación paritaria y la alternancia en las listas registradas no resultan ser una medida suficiente para lograr la integración paritaria real y efectiva de los órganos de gobierno.

En este mismo orden de ideas, las acciones de paridad horizontal y vertical resultan a todas luces insuficientes, puesto que hoy en día no se ha logrado romper con la brecha histórica de rezago del género femenino, siendo menester incorporar en la legislación electoral la instrumentación de la paridad en su vertiente transversal.

De modo que, por cuanto hace a la Gubernatura del Estado de México, se propone dar vigencia a la paridad en su vertiente transversal estableciendo la obligación a los Partidos Políticos, como entes de interés público, de postular candidatos de género distinto de forma alternada en cada Proceso Electoral, con lo cual se logrará maximizar la participación del género femenino, y en un futuro no muy lejano poder contar por primera vez en la historia de nuestro Estado, con una mujer Gobernadora.

Incluso, para el caso de las Coaliciones, se propone establecer que, el partido que encabece dicha Coalición deberá respetar la regla de postulación de géneros de forma alternada, por lo que, de haber postulado un hombre en la elección inmediata anterior, deberá postular una mujer y así sucesivamente.

Con base en lo aducido a lo largo de la presente exposición de motivos, es que se puede afirmar que, la propuesta que se presenta a esta H. Soberanía resulta ser idónea, pertinente y justificada a efecto de fortalecer nuestro Sistema Político Democrático.

DIPUTADA MIRIAM ESCALONA PIÑA.- INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.- (RÚBRICA).

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la “LXI” Legislatura remitió a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y Electoral y Desarrollo Democrático, para su estudio y dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 12 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, presentada por el C. Higinio Martínez Miranda, Senador de la República por el Estado de México y la Diputada Yesica Yanet Rojas Hernández, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido morena y la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma (adiciona) el artículo 248 del Código Electoral del Estado de México, presentada por la Diputada Miriam Escalona Piña, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Por razones de técnica legislativa y en observancia del principio de economía procesal, advirtiendo la naturaleza de las disposiciones en estudio, determinamos realizar el estudio conjunto de las iniciativas y elaborar un dictamen y dos proyectos de decreto, uno en materia constitucional y otro en materia legal, consecuentes con la jerarquía normativa.

Desarrollado el estudio de las iniciativas de decreto, y ampliamente discutido en las comisiones legislativas, nos permitimos, con sustento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo previsto en los artículos 13 A, 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, emitir el siguiente:

D I C T A M E N**ANTECEDENTES**

Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 12 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, presentada por el C. Higinio Martínez Miranda, Senador de la República por el Estado de México y la Diputada Yesica Yanet Rojas Hernández, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido morena.

Fue elaborada y remitida a la aprobación de la Legislatura, en uso del derecho referido en los artículos 51 fracciones II y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

En términos del estudio realizado, quienes integramos las comisiones legislativas destacamos que la iniciativa de decreto tiene como propósito principal, incorporar en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la disposición expresa para garantizar la alternancia género en las postulaciones para el cargo de Gobernador o Gobernadora. Asimismo, que tratándose de la elección de Gobernador o Gobernadora los partidos políticos deben postular como candidato o candidata a una persona de género distinto a la registrada en la elección anterior. Preserva el principio de paridad de género y la alternancia de la postulación que realicen los partidos políticos precisando que los partidos políticos podrán postular libremente para el proceso electoral del año 2023 a un candidato o candidata, alternándose el género para las subsecuentes elecciones de Gobernador o Gobernadora, así como que la designación de género de los partidos políticos para el candidato o candidata para la elección de Gobernador no estará condicionada por la designación de género de otros candidatos o candidatas de otros Estados que concurren con la misma fecha de la elección del Estado Libre y Soberano de México.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma (adiciona) el artículo 248 del Código Electoral del Estado de México, presentada por la Diputada Miriam Escalona Piña, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Fue elaborada y remitida a la deliberación de la Legislatura, en uso del derecho dispuesto en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

De conformidad con el estudio desarrollado resaltamos que la iniciativa de decreto tiene como objeto fundamental garantizar la Paridad de Género Real y Efectiva en el Acceso a la Titularidad del Ejecutivo del Estado y consecuentes con ello, y con los trabajos correspondientes, en el cuerpo normativo se precisa que, en el caso de elección de Gobernadora o Gobernador, para garantizar la paridad de género, los partidos políticos deberán alternar el género en la postulación en cada elección, para ello se tomará como referencia al género postulado por cada partido en la elección inmediata anterior.

Asimismo, que, en el caso de coaliciones o candidaturas comunes, la referencia del género se hará tomando al partido político que encabece dicha alianza electoral, en términos del convenio correspondiente y apegados al contenido señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución del Estado Libre y Soberano de México.

Los partidos políticos deberán establecer los mecanismos que garanticen la convivencia del principio constitucional de paridad con la autodeterminación de los partidos y los derechos de las militancias.

De igual forma, que, las controversias suscitadas por la presente reforma se someterán a la circunspección del Instituto Estatal Electoral del Estado de México. Para efectos de lo dispuesto en los párrafos séptimo, octavo y noveno del artículo 248, los partidos políticos podrán postular libremente para el proceso electoral del año 2023 a un candidato o una candidata. Alternándose el género para las subsecuentes elecciones de Gobernador o Gobernadora.

CONSIDERACIONES

La "LXI" Legislatura es competente para conocer y resolver las iniciativas de decreto, en términos de lo establecido en los artículos 61 fracción I y 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que le facultan para el régimen del gobierno del Estado; para expedir su Ley Orgánica y todas las normas necesarias para el debido funcionamiento de sus órganos y dependencias y para reformar el propio ordenamiento constitucional invocado y para adicionar o reformar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y para expedir leyes, decretos o acuerdos.

Las y los dictaminadores destacamos que las iniciativas buscan la adecuación de la normativa constitucional y legal de carácter democrático-electoral en relación con la garantía de paridad de género en la elección de Gobernador o Gobernadora del Estado de México.

En este sentido, resaltamos que la democracia constituye un pilar fundamental en la Federación Mexicana y en el Estado de México, y en términos de nuestra Ley Suprema se constituye en una forma de vida y base del acceso de la ciudadanía al ejercicio del Gobierno.

Por ello, la legislación de las instituciones democráticas tiene un valor esencial y ha sido resultado de un lento y largo proceso de maduración y construcción, y siendo parte de la esencia social, es dinámica y requiere de una permanente revisión para estar en sintonía con la realidad y las exigencias sociales.

En este sentido, la legislación en materia democrática es inacabada por derivar de realidades sociales y se encuentra en un constante perfeccionamiento para favorecer su actualización, utilidad y eficacia.

Como parte integrante de la Federación Mexicana la normativa constitucional y legal de nuestra Entidad Federativa debe ser también consecuente con el basamento dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con sus principios y mandatos, de tal forma que, la legislación local refleje las directrices contenidas en la Ley Fundamental.

Las y los legisladores encargados del estudio de las iniciativas encontramos que estos propósitos de perfeccionamiento de la normativa democrática y de armonización con la norma suprema son factores esenciales en la motivación de la presentación de las iniciativas que se analizan.

Por otra parte, nos permitimos destacar, en este estudio, que las iniciativas se sustentan en las disposiciones constitucionales y en las normas internacionales. Además, son consecuentes con los criterios jurisdiccionales y la interpretación convencional en la materia.

Por lo que hace a la propuesta de reforma constitucional, es oportuno citar que, en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece el derecho de la ciudadanía a poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley, y en concordancia con la base I del Artículo 41 de la propia Constitución Federal, que dispone para prever que en la postulación de las candidaturas, los partidos políticos observarán el principio de paridad de género. Así, encontramos que, el Poder Revisor de la Constitución dispuso que, tanto el derecho a poder ser votado en condiciones de paridad, como la obligación de postular las candidaturas, se encuentra sujeta al cumplimiento de los términos y condiciones que se disponga en la Ley, como se precisa en las iniciativas.

En este contexto, para garantizar el ejercicio del derecho y las reglas de postulación paritaria la Legislatura debe fijar la normativa constitucional y legal aplicable.

Coincidimos en que, esto representa un cambio de paradigma, y que estamos transitando hacia una igualdad sustantiva y ende debe garantizarse a nivel constitucional, que exista la igualdad de oportunidades de acceso a la gubernatura del Estado de México y que las y los ciudadanos puedan elegir libremente a la persona que consideren más apta para ocupar el ejecutivo estatal.

Creemos que las propuestas legislativas, contribuyen a este propósito y que es indispensable expresar este espíritu y generar condiciones suficientes para garantizar una igualdad sustantiva encaminada a lograr una participación efectiva en la vida pública del Estado de México, esto es, garantizar una oportunidad real de ejercer el cargo y busca generar condiciones para eliminar cualquier tipo de impedimento que pudiera existir en este objetivo.

Estamos de acuerdo en que reconocer la paridad de género es un principio constitucional fundamental del Estado mexicano, que se ha transformado en una de las piezas claves del sistema político; y es una de las principales expresiones de los derechos humanos de igualdad, dignidad y no discriminación.

Como se expresa en la iniciativa tanto el Congreso de la Unión, como las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, son las autoridades encargadas de emitir las normas que rigen la función electoral local, y aquellas que instrumentan los derechos y obligaciones en la materia. Y que en términos de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartados A, B y C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos autónomos de la materia, en las entidades federativas son, en el ámbito de sus respectivas competencias, las autoridades encargadas de llevar a cabo la función estatal de organizar las elecciones.

En este contexto, las normas que expidan las legislaturas de las entidades federativas, en las que se prevean las reglas y condiciones que deben observarse a efecto de dar cumplimiento al principio de paridad en la postulación de las candidaturas a los puestos de elección popular locales, debe aplicarse por el Organismo Público Local en materia electoral correspondiente.

Es necesario que las condiciones para el ejercicio del derecho y las reglas de postulación paritaria deben emitirse por las legislaturas en el ámbito de sus respectivas competencias, en la medida que dependen de la naturaleza del cargo. En el caso que nos ocupa los propósitos legislativos proponen la normativa conducente para fijar en la Constitución Política Local y en la legislación secundaria, tanto el principio como su regulación.

Creemos también que la ciudadanía mexiquense no es ajena a ese cambio y por ende debe garantizarse a nivel constitucional, que exista la igualdad de oportunidades de acceso a la gubernatura del Estado de México y que las y los ciudadanos puedan elegir libremente a la persona que consideren más apta para ocupar el ejecutivo estatal.

Compartimos con las iniciativas que se debe mantener fuera de la legislación electoral del Estado de México cualquier medida discriminatoria, con motivo de raza, sexo, color, situación económica, religión, preferencia sexual, o condición social, que obstaculiza el derecho de las ciudadanas a acceder a un cargo público, como históricamente ha venido sucediendo; por el contrario resulta imperante proponer e incluir medidas efectivas que permitan romper la brecha de rezago que ciertos grupos han sufrido a lo largo de los años, tal como es el caso de las mujeres.

Reconocemos que, con el objeto de coadyuvar en el establecimiento de la justa y correcta conformación paritaria de los órganos del Estado, acorde a los mandatos constitucionales, se presentan las iniciativas, cuya base y sustento se encuentra en la Reforma Constitucional del año 2019.

Es evidente que, las autoridades en cualquier ámbito de sus atribuciones se encuentran obligadas a garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, así como vigilar el cumplimiento de los diversos mecanismos orientados hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva entre los géneros, especialmente, en tratándose de aquéllos casos en que se busca contender por un cargo de elección popular y ejercerlo, tal como resulta ser el caso, pero al amparo de los principios rectores de igualdad, equidad y paridad contenidos en nuestra Carta Magna, como se refiere en las iniciativas.

En efecto, la Constitución Federal ha establecido para todas las autoridades del país, en el ámbito de su competencia, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos con arreglo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo cual referida a la condición de las mujeres implica combatir la discriminación en su contra con acciones y medidas que permitan combatir su atraso y desventaja, incluyendo las legislativas.

Resaltamos que las iniciativas tienen por objeto ocuparse de uno de los ámbitos en que la mujer ha sufrido discriminación: la participación política y para garantizar condiciones generales del ejercicio y disfrute de los derechos político-electorales para las mujeres, ha sido elevado a rango constitucional el principio de paridad, que tiene su fundamento en el principio de igualdad y no discriminación de las mujeres en la vertiente de su participación política.

Este principio de igualdad sustantiva en materia electoral, reconocido por nuestra Ley Suprema debe tomarse en cuenta en las normas constitucionales y legales estatales.

Por las razones expuestas, advertimos procedente, la iniciativa de decreto y en consecuencia, la reforma del primer párrafo del artículo 12 y del artículo 66; y la adición de párrafo sexto recorriéndose el actual sexto y los subsecuentes párrafos del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Por lo tanto, es adecuado, incorporar en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la disposición expresa para garantizar la alternancia género en las postulaciones para el cargo de Gobernador o Gobernadora. Asimismo, que tratándose de la elección de Gobernador o Gobernadora los partidos políticos deben postular como candidato o candidata a una persona de género distinto a la registrada en la elección anterior. También, preservar el principio de paridad de género y la alternancia de la postulación que realicen los partidos políticos precisando que los partidos políticos podrán postular libremente para el proceso electoral del año 2023 a un candidato o candidata, alternándose el género para las subsecuentes elecciones de Gobernador o Gobernadora, así como que la designación de género de los partidos políticos para el candidato o candidato para la elección de Gobernador no estará condicionada por la designación de género de otros candidatos o candidatas de otros Estados que concurran con la misma fecha de la elección del Estado Libre y Soberano de México.

Por otra parte, es correcta la iniciativa de decreto que adiciona dos párrafos al final de la redacción vigente del artículo 248 del Código Electoral del Estado de México, conforme a los proyectos que se adjunta.

Por lo tanto, en el caso de elección de Gobernadora o Gobernador, para garantizar la paridad de género, los partidos políticos deberán alternar el género en la postulación en cada elección, para ello se tomará como referencia al género postulado por cada partido en la elección inmediata anterior.

Más aún, en el caso de coaliciones o candidaturas comunes, la referencia del género se hará tomando al partido político que encabece dicha alianza electoral, en términos del convenio correspondiente y apegados al contenido señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución del Estado Libre y Soberano de México; los partidos políticos deberán establecer los mecanismos que garanticen la convivencia del principio constitucional de paridad con la autodeterminación de los partidos y los derechos de las militancias; y que, las controversias suscitadas por la presente reforma se sometan a la circunspección del Instituto Estatal Electoral del Estado de México, y que, para efectos de lo dispuesto en los párrafos séptimo, octavo y noveno del artículo 248, los partidos políticos podrán postular libremente para el proceso electoral del año 2023 a un candidato o una candidata. Alternándose el género para las subsecuentes elecciones de Gobernador o Gobernadora.

De conformidad con este dictamen, acreditada la pertinencia y beneficio democrático de las iniciativas, y cumplimentados los requisitos de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Son de aprobarse, en lo conducente, conforme a los Proyectos de Decreto que han sido integrados, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 12 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, presentada por el C. Higinio Martínez Miranda, Senador de la República por el Estado de México y la Diputada Yesica Yanet Rojas Hernández, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido morena y la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma (adiciona) el artículo 248 del Código Electoral del Estado de México, presentada por la Diputada Miriam Escalona Piña, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Se adjunta el Proyecto de Decreto correspondiente al ordenamiento constitucional y el diverso correspondiente al ordenamiento legal para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los tres días del mes de mayo del año dos mil veintidós.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.- PRESIDENTE.- DIP. ENRIQUE EDGARDO JACOB ROCHA.- SECRETARIO.- DIP. FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ.- PROSECRETARIA.- DIP. INGRID KRASOPANI SCHEMELNSKY CASTRO.- MIEMBROS.- DIP. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ.- DIP. GERARDO ULLOA PÉREZ.- DIP. MAX AGUSTÍN CORREA HERNÁNDEZ.- DIP. PAOLA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ.- DIP. MARÍA ISABEL SÁNCHEZ HOLGUÍN.- DIP. ENRIQUE VARGAS DEL VILLAR.- DIP. MA. TRINIDAD FRANCO ARPERO.- DIP. OMAR ORTEGA ÁLVAREZ.- DIP. MARTÍN ZEPEDA HERNÁNDEZ.- DIP. MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN.- DIP. RIGOBERTO VARGAS CERVANTES.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE ELECTORAL Y DE DESARROLLO DEMOCRÁTICO.- PRESIDENTE.- DIP. ISAAC MARTÍN MONTOYA MÁRQUEZ.- SECRETARIO.- DIP. JESÚS GERARDO IZQUIERDO ROJAS.- PROSECRETARIO.- DIP. OMAR ORTEGA ÁLVAREZ.- MIEMBROS.- DIP. FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ.- DIP. DANIEL ANDRÉS SIBAJA GONZÁLEZ.- DIP. LUZ MA. HERNÁNDEZ BERMÚDEZ.- DIP. MARÍA ISABEL SÁNCHEZ HOLGUÍN.- DIP. MARIO SANTANA CARBAJAL.- DIP. MIRIAM ESCALONA PIÑA.- DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ.- DIP. MA. TRINIDAD FRANCO ARPERO.- DIP. MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN.- DIP. RIGOBERTO VARGAS CERVANTES.- DIP. JUANA BONILLA JAIME.

Al margen Escudo del Estado de México.

LICENCIADO ALFREDO DEL MAZO MAZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 77, FRACCIONES II, IV, XXXVIII Y LI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2, 3, 7 Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, Y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, en términos de lo que dispone el artículo 38 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, es la dependencia encargada de la vigilancia, fiscalización y control de los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de la administración pública estatal y su sector auxiliar, así como lo relativo a la presentación de la declaración patrimonial, de intereses y constancia de presentación de la declaración fiscal, así como de la responsabilidad de los servidores públicos.

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 2017-2023, establece en el Eje 2: Gobierno Capaz y Responsable que para que la gobernabilidad sea efectiva debe ser democrática y apegada a derecho. Lo anterior requiere que las instituciones estatales tengan las capacidades y los recursos necesarios para desempeñar cabalmente sus funciones y así responder de manera legítima y eficaz a las demandas que le plantea la sociedad.

Que el mismo Plan señala, que la actualización del marco jurídico aplicable a los Órganos Internos de Control, permitirá dotarlos de la estructura necesaria para cumplir con sus responsabilidades en materia anticorrupción; y que será posible inhibir y sancionar los actos de corrupción, conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, para lograr que los servidores públicos actúen con responsabilidad, transparencia y apego a la legalidad; así como mejorar la percepción ciudadana en la prevención y combate a la corrupción, mediante su participación en la verificación del quehacer gubernamental.

Que la transformación y actualización al marco jurídico garantiza una Administración Pública adecuada y acorde a las circunstancias sociales, políticas y económicas del Estado, que exigen modernizar a las instituciones para hacerlas más eficientes, coordinando adecuadamente sus actividades para atender con eficacia las atribuciones que les han sido consignadas.

Que con fecha 10 de noviembre de 2021, mediante oficio 20706000L-2379/2021, el Subsecretario de Administración de la Secretaría de Finanzas, autorizó a la Dependencia su reestructuración organizacional, cuyo objeto radica en eficientar y optimizar el debido cumplimiento de las atribuciones y obligaciones consignadas en el marco jurídico actual.

Que derivado de las consideraciones anteriores, resulta necesaria la actualización del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría, en el que las atribuciones de sus unidades administrativas guarden congruencia con la nueva estructura organizacional de la dependencia.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este ordenamiento jurídico se encuentra debidamente firmado por el Secretario de la Contraloría, Dr. en D. Javier Vargas Zempoaltecatl.

En mérito de lo expuesto, se expide el siguiente:

ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman: los artículos 2 fracción II; 3 fracción V; 8 fracción I incisos b), c) y d); 11 fracciones XXI y XXII; 14 fracciones II, V y X; 15 párrafo primero; 16 fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, X, XII, XIII, XIV y XV; 17 fracción II; 18 fracción IX; 19 párrafo primero y la fracción IV; 20 párrafo primero y las fracciones I, III, VI, IX, XV, XVI,

XVII, XVIII, XX, XXIV, XXV, XXVII, XXX, XXXI y XXXIII; 21 fracciones I y II; 22 fracciones I, II, III, IV, XI, XIV, XXXIV y XXXV; 24 fracciones XIII, XXXII, XLI y XLII; 25 fracciones V, IX, XII, XX, XXI y XXII; 26 fracciones V y VII; 27 fracciones IX, XX, XXVI y XXVII; 30 fracciones XIII, XIV, XXXI y XXXII; 32 fracciones I, III y IV; 33 fracciones I y II; 37 fracciones III, VI, VII, XXV y XXVI; 38 fracciones IV, X y XI; 39 fracciones I, II, III, IV, XVI y XVII; 40 fracciones I, XIV y XV; y 45; se adicionan: los incisos e), f) y g) a la fracción I y el inciso d) a la fracción III del artículo 8; las fracciones XXIII, XXIV y XXV al artículo 11; la fracción XVI al artículo 16; los incisos a) y b) a las fracciones I y II al artículo 21; la fracción XXXVI al artículo 22; las fracciones XLIII y XLIV al artículo 24; las fracciones XXIII y XXIV al artículo 25; las fracciones XXVIII, XXIX y XXX al artículo 27; las fracciones XXXIII y XXXIV al artículo 30; la fracción XXVII al artículo 37; la fracción XII al artículo 38; la fracción XVIII al artículo 39; y las fracciones XVI y XVII al artículo 40; y se derogan: las fracciones I y II del artículo 15; la fracción III del artículo 19; las fracciones VIII, XIII, XXI, XXII, XXIII, XXVIII y XXXII del artículo 20; y las fracciones III y IV del artículo 21, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. ...

II. Auditoría: Al Proceso sistemático que fortalece el control interno, enfocado al examen objetivo, independiente y evaluatorio de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas; así como a las funciones, objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las dependencias y organismos auxiliares de la Administración Pública Estatal, con el propósito de determinar si se realizan de conformidad con los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia, honestidad y en apego a la normatividad aplicable;

III. a XVI. ...

Artículo 3. ...

I. a IV. ...

V. Unidad de Ética y Prevención de la Corrupción;

VI. a XIII. ...

...

Artículo 8. ...

I. ...

a) ...

b) Dirección de Investigación y Operación de Sistemas;

c) Dirección de Investigación y Análisis;

d) Subdirección de Investigación y Sistemas "I" y "II";

e) Subdirección de Investigación y Análisis "I" y "II";

f) Dirección de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría, y

g) Área de Quejas de los órganos internos de control de las dependencias y organismos auxiliares.

II. ...

III. ...

a) a c) ...

d) Personas titulares de las áreas de responsabilidades de los órganos internos de control de las dependencias y organismos auxiliares.

Artículo 11. ...

I. a XX. ...

XXI. Someter a consideración de la persona titular de la Secretaría, el ingreso, licencias, promoción y remoción de los titulares de las unidades administrativas de su competencia;

XXII. Conducir y coordinar el programa anual de trabajo de las Direcciones Generales de Control y Evaluación "A", "B" y "C", así como de los órganos internos de control de las dependencias y organismos auxiliares, en materia de control y evaluación, conforme a las políticas, normas, lineamientos, procedimientos y demás disposiciones aplicables y realizar las evaluaciones correspondientes;

XXIII. Auxiliar a las dependencias y organismos auxiliares en la implementación y aplicación adecuada de las disposiciones en materia de control interno;

XXIV. Auxiliar a los órganos internos de control, en la implementación y seguimiento de los sistemas de control interno de las dependencias y organismos auxiliares, y

XXV. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales y aquellas que le encomiende la persona titular de la Secretaría.

Artículo 14. ...

I. ...

II. Verificar que los programas y proyectos presupuestarios de las unidades administrativas de la Secretaría, correspondan con las prioridades, objetivos y metas institucionales;

III. y IV. ...

V. Supervisar la actualización de la información estadística de la Secretaría para las acciones de planeación, programación, evaluación y toma de decisiones;

VI. a IX. ...

X. Coordinar la integración de la información proporcionada por las unidades administrativas de la Secretaría para la elaboración del Informe de Gobierno;

XI. a XIV. ...

Artículo 15. Queda adscrita a la Unidad de Políticas en Contrataciones Públicas, la Dirección de Políticas y Seguimiento de Sistemas en Contrataciones.

I. Derogada.

II. Derogada.

...

Artículo 16. ...

I. Asesorar con carácter preventivo a las dependencias y los organismos auxiliares del Poder Ejecutivo del Estado de México, en los procedimientos de contratación pública que se realicen con cargo total o parcial a recursos estatales, en materia de adquisición y arrendamiento de bienes, servicios, adjudicación de obra pública y servicios relacionados con la misma;

II. Coordinar la participación de la Secretaría en actividades en materia de Contrataciones Públicas, reguladas por la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios y el Libro Décimo Segundo “De la Obra Pública” del Código Administrativo del Estado de México, con instituciones u organismos nacionales e internacionales, con la intervención de quien corresponda; así como llevar a cabo la vinculación con personas, organismos o instituciones de carácter privado y social;

III. Dar seguimiento al comportamiento y evolución de las Contrataciones Públicas;

IV. Requerir información y documentación, para el cumplimiento de sus atribuciones, a las dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo del Estado de México, en materia de contrataciones públicas, que realicen con cargo total o parcial a recursos estatales;

V. ...

VI. Verificar el cumplimiento del Protocolo de actuación de los servidores públicos que intervienen en las contrataciones públicas, prórrogas, el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones y concesiones y sus modificatorios, tanto nacionales como internacionales, y demás disposiciones jurídicas aplicables competencia de la Secretaría;

VII. Verificar directamente o a través de los órganos internos de control, que los sistemas estatales electrónicos de información pública gubernamental y demás sistemas previstos en la normatividad que regulan las contrataciones públicas, contengan la información establecida en las disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. Emitir opiniones u observaciones con relación a los incumplimientos que se identifiquen como consecuencia de la verificación a los sistemas relacionados con las contrataciones públicas;

IX. ...

X. Recibir de los testigos sociales, sus testimonios, con las conclusiones, recomendaciones y propuestas que considere oportunas para fortalecer la transparencia y la imparcialidad en los procedimientos de contratación pública;

XI. ...

XII. Verificar en su caso que el órgano interno de control respectivo, determine lo conducente respecto de las presuntas irregularidades que el Testigo Social le haya informado, como resultado de su participación en los procedimientos de contratación pública;

XIII. Remitir el expediente, integrado con motivo de las irregularidades en que incurra el Testigo Social al Comité de Registro de Testigos Sociales y solicitar en su caso, la cancelación de su registro, independientemente de las sanciones que procedan conforme a la legislación vigente;

XIV. Solicitar en su caso a las unidades administrativas competentes de la Secretaría, así como a los órganos internos de control de las dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo del Estado de México, la realización de investigaciones, auditorias y acciones de control y evaluación tendientes a verificar el cumplimiento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios; del Libro Décimo Segundo “De la Obra Pública” del Código Administrativo del Estado de México y demás disposiciones jurídicas que deriven de dichos ordenamientos;

XV. Recibir y tramitar las peticiones que presenten los particulares con motivo del incumplimiento de los acuerdos, convenios o contratos que hubieren celebrado con las dependencias u organismos auxiliares del Poder Ejecutivo del Estado de México, y en caso de que se advierta la posible comisión de actos u omisiones que puedan constituir faltas administrativas, dar vista a la Dirección General de Investigación, y

XVI. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales y aquellas que le encomiende la persona titular de la Secretaría

Artículo 17. ...

I. ...

II. La Dirección de Ingeniería en Aplicaciones Digitales.

...

Artículo 18. ...**I. a VIII. ...**

IX. Asesorar en materia de tecnologías de la información y comunicación a las unidades administrativas de la Secretaría y a los órganos internos de control de las dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo del Estado de México, que así lo soliciten;

X. a XVI. ...

Artículo 19. Quedan adscritas a la Unidad de Ética y Prevención de la Corrupción, las unidades administrativas siguientes:

I. y II. ...**III.** Derogada.**IV.** Subdirección de Ética, y**V. ...**

Artículo 20. A la Unidad de Ética y Prevención de la Corrupción, corresponden las atribuciones siguientes:

I. Preparar e integrar los informes y documentación necesaria que sean requeridos a la Secretaría por los Comités Coordinadores del Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción y por los Comités Rectores del Sistema Nacional y Estatal de Fiscalización;

II. ...

III. Coordinar al interior de la Secretaría el cumplimiento de las políticas, planes, programas y acciones relacionados con los Sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción y de Fiscalización;

IV. y V. ...

VI. Dar seguimiento a las recomendaciones públicas no vinculantes que emita el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción respecto de las dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo del Estado de México;

VII. ...**VIII.** Derogada.

IX. Formular y proponer a la persona titular de la Secretaría, los proyectos de políticas, lineamientos, criterios, indicadores, estrategias y demás instrumentos de carácter general, para establecer acciones en materia de ética, reglas de integridad, prevención, así como de disuasión de faltas administrativas, hechos de corrupción y prevención de conflictos de intereses, de las personas servidoras públicas de las dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo del Estado de México;

X. a XII. ...**XIII.** Derogada.**XIV. ...**

XV. Coordinar, registrar y dar seguimiento a las observaciones y recomendaciones emitidas por los Comités de Ética de las dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo del Estado de México;

XVI. Proponer a la persona titular de la Secretaría los criterios de interpretación de las disposiciones jurídicas en las materias de su competencia;

XVII. Diseñar, promover y realizar acciones de difusión, capacitación, sensibilización y evaluación en materia de ética, integridad pública, prevención de hechos de corrupción y de conflictos de intereses;

XVIII. Recibir y atender las denuncias sobre la conducta de las personas servidoras públicas, fundadas y motivadas en el Código de Ética, Código de Conducta y Reglas de Integridad, y turnarlas, según corresponda, al Órgano Interno de Control respectivo o al Comité de Ética para su atención;

XIX. ...

XX. Realizar diagnósticos respecto de las denuncias sobre las conductas de las personas servidoras públicas en materia de ética e integridad pública, para dar a conocer el resultado a la autoridad competente;

XXI. Derogada.

XXII. Derogada.

XXIII. Derogada.

XXIV. Realizar los trámites al interior de la Secretaría para la atención y respuesta de las solicitudes de acceso a la información, así como las de derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición al tratamiento de datos personales, y solicitar a las unidades administrativas, la información pertinente, a efecto de tramitar las respuestas correspondientes;

XXV. Realizar las gestiones al interior de la Secretaría para la atención de los recursos de revisión interpuestos en contra de las respuestas a las solicitudes de acceso a la información, así como de derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición al tratamiento de datos personales;

XXVI. ...

XXVII. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información y de derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición al tratamiento de datos personales, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

XXVIII. Derogada.

XXIX. ...

XXX. Coordinar la capacitación y actualización del personal de la Secretaría, en las materias competencia de esta unidad;

XXXI. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información, de derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición al tratamiento de datos personales y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

XXXII. Derogada.

XXXIII. Realizar los trámites al interior de la Secretaría, para la actualización de las obligaciones en materia de transparencia, y

XXXIV. ...

Artículo 21. ...

I. Dirección de Investigación y Operación de Sistemas:**a)** Subdirección de Investigación y Sistemas "I", y**b)** Subdirección de Investigación y Sistemas "II".**II. Dirección de Investigación y Análisis:****a)** Subdirección de Investigación y Análisis "I", y**b)** Subdirección de Investigación y Análisis "II".**III.** Derogada.**IV.** Derogada.

...

Artículo 22. ...

I. Recibir las denuncias y los resultados de auditorías que se presenten, así como iniciar las actuaciones de oficio por presuntas infracciones o faltas administrativas derivadas de actos u omisiones cometidas por personas servidoras públicas de las dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo del Estado de México, y de particulares vinculados con faltas administrativas graves, en términos de la Ley de Responsabilidades, así como instruir su remisión, a través del sistema correspondiente a los órganos internos de control, en su caso, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Iniciar de oficio, por denuncia o derivado de auditorías realizadas por las autoridades competentes, las investigaciones por presuntas faltas administrativas o infracciones cometidas por las personas servidoras públicas o de los particulares vinculados con faltas administrativas graves, en términos de la Ley de Responsabilidades; así como instruir la remisión de las investigaciones iniciadas, al Órgano Interno de Control competente, cuando así se estime procedente;

III. Atraer, en su caso, previo acuerdo con la persona titular de la Secretaría, las investigaciones que hubieren sido iniciadas por los órganos internos de control, y de considerarlo procedente, conocer directamente de aquellas que se hayan presentado en la Secretaría;

IV. Suscribir los informes, demandas, contestaciones y desahogos de vista en los juicios y procedimientos en los que sea parte, así como intervenir en el cumplimiento y defensa de las resoluciones respectivas, rendir los informes, cumplimentar los requerimientos y solicitudes de información formulados por las autoridades del orden penal, judicial, administrativa y en materia de defensa de derechos humanos, relacionados con los asuntos de su competencia;

V. a X. ...

XI. Citar, cuando lo estime necesario, al denunciante para la ratificación de la denuncia presentada por actos u omisiones posiblemente constitutivos de faltas administrativas cometidas por personas servidoras públicas de las dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo del Estado de México y particulares vinculados con faltas administrativas graves, en términos de la Ley de Responsabilidades, o incluso citar a personas servidoras públicas que puedan tener conocimiento de los hechos, a fin de constatar la veracidad de los mismos;

XII. y XIII. ...

XIV. Ejecutar todas las acciones y dictar las medidas necesarias, tratándose de denuncias que se presenten en carácter de anónimas, para garantizar, proteger y mantener la confidencialidad de la identidad de los denunciantes. Para ello, la autoridad investigadora solicitará las medidas cautelares que la naturaleza de cada caso requiera, las cuales podrán otorgarse de oficio o a solicitud del denunciante;

XV. a XXXIII. ...

XXXIV. Supervisar el programa anual de trabajo de los órganos internos de control en dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo del Estado de México en materia de investigación, conforme a las políticas, normas, lineamientos, procedimientos y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XXXV. Supervisar el seguimiento de la información para la integración de los indicadores de la Dirección y el plan anual de trabajo de sus unidades administrativas, y

XXXVI. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales y aquellas que le encomiende la persona titular de la Secretaría.

Artículo 24. ...

I. a XII. ...

XIII. Recibir y acordar, sobre la admisión, prevención o no presentación de los informes de presunta responsabilidad administrativa que le presente la autoridad investigadora;

XIV. a XXXI. ...

XXXII. Administrar el sistema de registro de sanciones del Poder Ejecutivo del Estado de México, de las personas servidoras públicas sancionados y de las abstenciones que hayan realizado las autoridades, de conformidad con la Ley de Responsabilidades, para suministrar la información a la Plataforma Digital Nacional y Estatal del Sistema Nacional, Estatal y Municipal Anticorrupción;

XXXIII. a XL. ...

XLI. Evaluar y determinar las medidas de protección que resulten razonables, previa solicitud que realicen las personas servidoras públicas de la Secretaría, cuando le denuncien faltas administrativas graves o faltas de particulares, o sean testigos en el procedimiento;

XLII. Supervisar el programa anual de trabajo de los órganos internos de control en dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo del Estado de México, en materia de responsabilidades administrativas, conforme a las políticas, normas, lineamientos, procedimientos y demás disposiciones aplicables;

XLIII. Supervisar el seguimiento de la información para la integración de los indicadores de esta Dirección General y el plan anual de trabajo de sus unidades administrativas, y

XLIV. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales y aquellas que le encomiende la persona titular de la Secretaría.

Artículo 25. ...

I. a IV. ...

V. Realizar acciones de contraloría y evaluación social, directamente o en coordinación con los órganos internos de control, de programas, trámites y servicios de las dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo del Estado de México;

VI. a VIII. ...

IX. Promover la constitución, asesoría y seguimiento respectivo de los Comités Ciudadanos de Control y Vigilancia, en la ejecución de obras públicas y programas sociales;

X. y XI. ...

XII. Coordinar la asesoría en materia de contraloría social, a las personas servidoras públicas que así lo soliciten;

XIII. a XIX. ...

XX. Promover la participación ciudadana, en la ejecución de obras públicas, programas sociales, trámites, servicios y acciones gubernamentales;

XXI. Fomentar en la sociedad la participación ciudadana, a través de los responsables de la promoción social para la vigilancia de la ejecución de obra pública, programas sociales, trámites o servicios;

XXII. Promover la constitución, asesoría y seguimiento de otras formas de participación ciudadana para trámites y servicios establecidas en el Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que se establecen las bases generales para la implementación del programa de contraloría y evaluación social del Estado de México y Municipios, y sus Lineamientos;

XXIII. Coordinar la asesoría y evaluación de los Comités Ciudadanos de Control y Vigilancia cuando las administraciones municipales lo soliciten y en su caso, llevar el seguimiento respectivo, y

XXIV. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales y aquellas que le encomiende la persona titular de la Secretaría.

Artículo 26. ...

...

I. a IV. ...

V. Promover, constituir, asesorar y dar seguimiento a los Comités Ciudadanos de Control y Vigilancia, a los Mecanismos Alternos de Participación Social, a los voluntarios y a otros órganos de participación ciudadana, encargados de la vigilancia, supervisión preventiva de la ejecución de obra pública, programas sociales, trámites y servicios de los gobiernos federal, estatal y municipal, en términos del Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que se establecen las bases generales para la implementación del programa de contraloría y evaluación social del Estado de México y Municipios, y sus Lineamientos.

VI. ...

VII. Recibir reportes ciudadanos, derivados de la vigilancia que realizan en la ejecución de obras públicas, programas sociales, acciones, trámites o servicios del Gobierno del Estado de México, en donde operen acciones de Contraloría y Evaluación Social, conforme a los lineamientos correspondientes;

VIII. a X. ...

Artículo 27. ...

I. a VIII. ...

IX. Dar vista a las autoridades investigadoras competentes de los resultados de las auditorías y de las acciones de control y evaluación que haya practicado, cuando de las mismas se adviertan probables infracciones o faltas administrativas de las personas servidoras públicas; y de particulares vinculados con faltas administrativas graves, en términos de la Ley de Responsabilidades;

X. a XIX. ...

XX. Verificar la información y archivos registrados en el Sistema de Trazabilidad del Estado de México;

XXI. a XXV. ...

XXVI. Ejercer, coordinar y supervisar, las atribuciones que la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México, le otorga a los Comisarios;

XXVII. Supervisar el programa anual de trabajo de los órganos internos de control de las dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo del Estado de México, conforme a las políticas, normas, lineamientos, procedimientos y demás disposiciones aplicables;

XXVIII. Requerir a las unidades administrativas de las dependencias, y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo Estatal, la información necesaria para cumplir con sus atribuciones;

XXIX. Supervisar el seguimiento a la información para la integración de los indicadores de las direcciones generales y el plan anual de trabajo de sus unidades administrativas, y

XXX. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales y aquellas que le encomienden las personas titulares de la Secretaría o de la Subsecretaría de Control y Evaluación.

Artículo 30. ...

I. a XII. ...

XIII. Recibir las denuncias que se formulen por presuntas infracciones o faltas administrativas derivadas de actos u omisiones cometidos por las personas servidoras públicas de la Secretaría y de los órganos internos de control, o de particulares vinculados con faltas administrativas graves, en términos de la Ley de Responsabilidades;

XIV. Ordenar de oficio, por denuncia o derivado de auditorías realizadas por las autoridades competentes, el inicio de las investigaciones por posibles actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas por parte de las personas servidoras públicas de la Secretaría y de los órganos internos de control o de los particulares vinculados con faltas administrativas graves, en términos de la Ley de Responsabilidades;

XV. a XXX. ...

XXXI. Coordinar y vigilar el cumplimiento de las atribuciones de las unidades administrativas a su cargo y en su caso, ejercer las atribuciones que otorga este Reglamento a dichas unidades;

XXXII. Fungir como Unidad Administrativa Habilitada para conocer, substanciar y resolver las reclamaciones de indemnización por responsabilidad patrimonial competencia de la Secretaría, en términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de México y Municipios y su Reglamento; así como para determinar e imponer las multas que deriven de su aplicación;

XXXIII. Requerir al Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México la designación de los defensores de oficio en materia de responsabilidades administrativas, cuando así lo soliciten los presuntos responsables, y

XXXIV. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales y aquellas que le encomiende la persona titular de la Secretaría.

Artículo 32. ...

I. Recibir las denuncias que se formulen por presuntas infracciones o faltas administrativas derivadas de actos u omisiones cometidas por las personas servidoras públicas de la Secretaría y de los órganos internos de control, o de particulares vinculados con faltas administrativas graves, en términos de la Ley de Responsabilidades;

II. ...

III. Iniciar por oficio, por denuncia o derivado de auditorías realizadas por las autoridades competentes, las investigaciones por actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas por parte de las personas servidoras públicas de la Secretaría y de los órganos internos de control o de los particulares vinculados con faltas administrativas graves, en términos de la Ley de Responsabilidades;

IV. Citar, cuando lo estime necesario, a cualquier persona servidora pública que pueda tener conocimiento de hechos relacionados con presuntas faltas administrativas a fin de constatar la veracidad de los mismos, así como solicitarles que aporten, en su caso, elementos, datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa

de las personas servidoras públicas de la Secretaría y de los órganos internos de control o de particulares vinculados con faltas administrativas graves, en términos de la Ley de Responsabilidades;

V. a XXIII. ...

Artículo 33. ...

I. Recibir y acordar, sobre la admisión, prevención o no presentación de los informes de presunta responsabilidad administrativa que le presente la autoridad investigadora, de conformidad con la Ley de Responsabilidades;

II. Dirigir y substanciar los procedimientos de responsabilidades administrativas, a partir de la recepción del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y sancionar, en su caso, las conductas que constituyan faltas administrativas no graves;

III. a XVIII. ...

Artículo 37. ...

I. a II. ...

III. Dar seguimiento a las observaciones determinadas en las auditorías y acciones de control y evaluación, que realicen directamente o que se practiquen por las unidades administrativas competentes de la Secretaría a las dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo del Estado de México; participar en el acompañamiento de las auditorías y acciones de fiscalización realizadas por instancias externas de fiscalización, y en su caso, dar seguimiento a la solventación y cumplimiento de las observaciones, recomendaciones, hallazgos, acciones y previsiones o recomendaciones de desempeño determinadas por dichas instancias externas, así como de las formuladas por los auditores externos;

IV. y V. ...

VI. Recibir las denuncias por presuntas infracciones o faltas administrativas derivadas de actos u omisiones cometidas por personas servidoras públicas de las dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo del Estado de México a la que se encuentren adscritos, y de particulares vinculados con faltas administrativas graves, en términos de la Ley de Responsabilidades; investigar y calificar las faltas administrativas que detecte, así como llevar a cabo las acciones que procedan;

VII. Substanciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, emitir la resolución que en derecho proceda y, en su caso, imponer las sanciones respectivas, cuando se trate de faltas administrativas no graves, así como remitir al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, los autos originales del expediente integrado con motivo de los procedimientos de responsabilidad administrativa cuando se refieran a faltas administrativas graves y por conductas de particulares sancionables conforme a la Ley de Responsabilidades, para su resolución;

VIII. a XXIV. ...

XXV. Coordinar y vigilar el cumplimiento de las atribuciones de las unidades administrativas a su cargo y en su caso ejercer las facultades que otorga este Reglamento a dichas unidades, garantizando la independencia entre las funciones de investigación y substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa en términos de la Ley de Responsabilidades;

XXVI. Dar seguimiento a las consideraciones del Comisario en los organismos auxiliares sobre los estados financieros de cada ejercicio fiscal y rendir un informe a la Dirección General de Control y Evaluación que corresponda, sobre su cumplimiento, y

XXVII. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales y aquellas que le encomienden las personas titulares de la Secretaría y de la Subsecretaría de Control y Evaluación.

Artículo 38. ...

I. a III. ...

IV. Llevar a cabo el seguimiento a la solventación y cumplimiento de las observaciones y acciones de mejora derivadas de las mismas; así como de los hallazgos, acciones y previsiones, recomendaciones y recomendaciones de desempeño, formulados por auditores externos o por otras instancias externas de fiscalización;

V. a IX. ...

X. Intervenir como representante cuando lo nombre la persona titular del Órgano Interno de Control, en los procesos de entrega y recepción de las unidades administrativas de la Dependencia u Organismo Auxiliar del Poder Ejecutivo del Estado de México, verificando su apego a la normatividad correspondiente;

XI. Turnar al Área de Quejas los expedientes de las auditorías y acciones de control y evaluación, que puedan configurar presuntas faltas administrativas, y

XII. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales y aquellas que le encomienden las personas titulares de la Secretaría, la Subsecretaría de Control y Evaluación y del Órgano Interno de Control correspondiente.

Artículo 39. ...

I. Recibir y tramitar las denuncias que se formulen por presuntas infracciones o faltas administrativas derivadas de actos u omisiones cometidas por personas servidoras públicas de su respectiva Dependencia u Organismo Auxiliar, al que están adscritos, o de particulares vinculados con faltas administrativas graves, en términos de la Ley de Responsabilidades;

II. Llevar a cabo las acciones de investigación que procedan, derivadas de presuntas irregularidades administrativas que detecte y en su caso, calificar las faltas administrativas que resulten, conforme a la Ley de Responsabilidades;

III. Iniciar de oficio, por denuncia o derivado de auditorías realizadas por las autoridades competentes, las investigaciones por posibles actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas por parte de las personas servidoras públicas o de particulares vinculados con faltas administrativas graves, en términos de la Ley de Responsabilidades;

IV. Citar, cuando lo estime necesario, a cualquier persona servidora pública que pueda tener conocimiento de hechos relacionados con presuntas responsabilidades administrativas a fin de constatar su veracidad, así como solicitarles que aporten, en su caso, elementos, datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa del servidor público o del particular vinculado con faltas administrativas graves, en términos de la Ley de Responsabilidades;

V. a XV. ...

XVI. Ordenar la realización de diligencias en el ámbito de su competencia para el cumplimiento de sus obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades;

XVII. Concurrir como parte en la substanciación del procedimiento de responsabilidades administrativas, instaurado por faltas administrativas no graves, graves y por actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves, y llevar a cabo todos los actos necesarios para acreditar la imputación, y

XVIII. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales y aquellas que le encomienden las personas titulares de la Secretaría, la Subsecretaría de Control y Evaluación y del Órgano Interno de Control correspondiente.

Artículo 40. ...

I. Dirigir y substanciar los procedimientos de responsabilidades administrativas a partir de la recepción del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, emitir la resolución que en derecho proceda y, en su caso, imponer las sanciones respectivas, cuando se trate de faltas administrativas no graves, así como ordenar la realización de diligencias en el ámbito de su competencia para mejor proveer;

II. a XIII. ...

XIV. Emitir en el ámbito de su competencia los acuerdos correspondientes, debidamente fundados y motivados;

XV. Recibir y tramitar los recursos de reclamación interpuestos por las partes en contra de las resoluciones de las autoridades substanciadoras que admitan, desechen o tengan por no presentado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la contestación a dicho informe o las pruebas ofrecidas o las que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa o las que nieguen la intervención de terceros;

XVI. Emitir acuerdos de abstención de inicio de procedimiento por responsabilidad administrativa, o de imponer sanciones administrativas, en los casos que prevé la Ley de Responsabilidades, y

XVII. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales y aquellas que le encomienden las personas titulares de la Secretaría, la Subsecretaría de Control y Evaluación o del Órgano Interno de Control correspondiente.

Artículo 45. Los Comisarios, para el cumplimiento de sus atribuciones, podrán apoyarse en el Órgano Interno de Control del Organismo Auxiliar, así como de los auditores externos designados por la persona titular de la Subsecretaría de Control y Evaluación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Acuerdo.

CUARTO. Los asuntos que se encuentren en trámite en la Unidad de Prevención de la Corrupción, serán atendidos por la Unidad de Ética y Prevención de la Corrupción; los de la Dirección Ética y Transparencia, serán atendidos por la Subdirección de Transparencia y la Subdirección de Ética respectivamente; los de la Dirección de Políticas en Contrataciones Públicas y de la Dirección de Conciliaciones, serán atendidos por la Dirección de Políticas y Seguimiento de Sistemas en Contrataciones; los de las Subdirecciones de Investigación "A", "B", "C" y "D", serán atendidos por las Subdirecciones de Investigación y Sistemas "I" y "II" y las Subdirecciones de Investigación y Análisis "I" y "II" respectivamente, ello de conformidad con las atribuciones que les son asignadas en este ordenamiento jurídico.

Dado en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los cinco días del mes de julio del año dos mil veintidós.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, LIC. ALFREDO DEL MAZO MAZA.-
RÚBRICA.- EL SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA, DR. EN D. JAVIER VARGAS ZEMPOALTECATL.-
RÚBRICA.**

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Al margen Escudo del Instituto Electoral del Estado de México.

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/30/2022

Por el que se determina la incorporación de la Unidad Técnica de Fiscalización a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DA: Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México.

DJC: Dirección Jurídico Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México.

DPP: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Junta General: Junta General del Instituto Electoral del Estado de México.

LGPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Manual de Organización: Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

PAA 2022: Programa Anual de Actividades del Instituto Electoral del Estado de México, para el año 2022.

Reglamento Interno: Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento de Elecciones: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

SNR: Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidaturas Independientes

UTF: Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México.

UTVOPL: Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales.

A N T E C E D E N T E S

1. Reforma Electoral 2014

El diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.

2. Acuerdo IEEM/CG/29/2014

En sesión extraordinaria del veintitrés de septiembre de dos mil catorce, este Consejo General mediante acuerdo número IEEM/CG/29/2014 aprobó adecuaciones al Manual de Organización, a fin de armonizar la

estructura orgánica del IEEM con las nuevas disposiciones constitucionales y legales en materia electoral - entre ellas- incorporó a la UTF como parte de su estructura.

3. Expedición y modificaciones al Reglamento Interno

En sesión extraordinaria del veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, mediante acuerdo IEEM/CG/102/2016, el Consejo General expidió el Reglamento Interno, el cual ha sido modificado mediante los diversos IEEM/CG/156/2017 e IEEM/CG/52/2018.

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para determinar la incorporación de la UTF a la DPP, en términos de lo previsto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal; 11, párrafos segundo y noveno de la Constitución Local, así como el 185, fracciones I y LX del CEEM.

II. FUNDAMENTO

Constitución Federal

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c) señala que las bases establecidas en la propia Constitución Federal, las leyes generales, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

LGIFE

El artículo 98, numerales 1 y 2 manifiestan que los OPL son autoridad en materia electoral dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Reglamento de Elecciones

El artículo 267 refiere que el capítulo XIV relativo a la verificación para el registro de candidaturas es aplicable para las autoridades competentes del INE y de los OPL, y que los sujetos obligados deberán realizar el registro de precandidaturas y candidaturas en el SNR.

El artículo 270, numerales 1 y 4 establecen que los sujetos obligados tienen la obligación de capturar los datos relativos a precandidaturas, candidaturas, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes, tanto en elecciones federales como locales en el SNR implementado por el INE, para lo que, el INE o el OPL –en este caso el IEEM- proporcione la cuenta de usuario y la contraseña para acceder al sistema.

De igual forma el numeral 8 del mismo artículo obliga al OPL para notificar a la UTVOPL el catálogo de cargos del proceso electoral local respectivo, a más tardar, dentro de los treinta días posteriores al inicio del proceso electoral correspondiente.

Constitución Local

El artículo 11, párrafo primero regula que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales tratándose de elecciones para elegir a quienes integran los ayuntamientos son funciones que se realizan a través del IEEM; organismo dotado personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, y perspectiva de género serán principios rectores.

El párrafo segundo prevé que el IEEM es autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, así como, profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, operativos y de vigilancia.

El párrafo noveno indica que la ley electoral determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos del IEEM, así como las relaciones jerárquicas y administrativas entre éstos.

CEEM

El artículo 168, párrafo primero menciona que el IEEM es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

El artículo 169, párrafo primero establece que el IEEM se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el INE, las que le resulten aplicables y las del propio CEEM.

El artículo 185, fracción I dispone la atribución de este Consejo General para expedir los reglamentos interiores y demás disposiciones que sean necesarios para el buen funcionamiento del IEEM; atribución que implica que puede modificarlos o adecuarlos.

El artículo 204, párrafo primero fija que la UTF es el órgano que tiene a su cargo la coordinación con el INE en materia de fiscalización, así como cualquier otra facultad que sea otorgada por el Consejo General del IEEM o el INE.

El párrafo octavo determina que las facultades previstas para el Consejo General, la Comisión de Fiscalización y la UTF estarán sujetas a las disposiciones reglas y demás lineamientos que para tales efectos emita el Instituto.

Reglamento Interno

El artículo 44, párrafo primero refiere que la UTF es el órgano encargado de la coordinación con el INE en esta materia; **en caso de delegación**, la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como de cualquier otra facultad que sea otorgada por el Consejo General del IEEM o del INE.

El párrafo segundo señala que vigilará y fiscalizará los ingresos, así como los gastos de las organizaciones de ciudadanos u otrora partidos políticos nacionales, que deseen constituirse en un partido político local, así como los partidos políticos locales en liquidación, y en su caso, organizaciones de observadores electorales.

Manual de Organización

El apartado VII, numeral 5 define el objetivo de la UTF, así como las funciones que tiene asignadas.

El apartado VII, numeral 16 determina el objetivo de la DPP, las funciones que tiene asignadas, así como su organigrama.

III. MOTIVACIÓN

Del análisis a los procesos electorales recientes, y principalmente respecto de las diversas actividades realizadas por la UTF y la DPP en coadyuvancia con el INE para las tareas que se realizarán por su Unidad Técnica, tales como el apoyo -a sujetos obligados- en el registro en el SNR, entre otras. Se realizó una revisión integral de la estructura orgánica de dichas áreas, con la finalidad de hacer los ajustes pertinentes y crear áreas de oportunidad que las hagan más funcionales.

En tal sentido, por el tipo de funciones que viene realizando la UTF que están estrictamente relacionadas con la DPP -por ejemplo, la expedición de convocatorias de Candidaturas Independientes por parte de la DPP; relacionado con aquellas asociaciones civiles constituidas para alcanzar el apoyo ciudadano- se considera conveniente que las mismas se incorporen a ésta a fin de optimizar los recursos humanos y operativos en la materia.

Por tal motivo, este Consejo General considera procedente integrar las actividades de la UTF conservando su naturaleza de unidad, pero adscrita a la DPP -cuya estructura orgánica quedará en términos del **anexo único** a este acuerdo- al considerarse que se puede cumplir con las obligaciones que se establecen en la normatividad, y con ello las funciones se realizarán con mayor coherencia y congruencia, cuyo titular será quien realizaba dichas funciones en la citada UTF.

Se analizarán los perfiles de los servidores públicos adscritos a la UTF, para que, en su caso, se incorporen a ésta u otras áreas del IEEM, respetando en todo momento sus derechos laborales.

Se ordena a la Junta General y a las áreas del Instituto dar suficiencia presupuestal, y dote de los recursos materiales y humanos necesarios para su actuación inmediata conforme al organigrama que obrará como anexo.

Finalmente, y toda vez que la incorporación de la unidad de mérito a la DPP implica que el IEEM tenga que realizar adecuaciones al PAA 2022, al Manual de Organización y al Reglamento Interno, a fin que dichos documentos soporten normativamente sus funciones; se vincula a la Junta General, la DA y a la DJC para que lleven a cabo las acciones conducentes con el objeto de realizar las propuestas de adecuaciones correspondientes.

Por lo fundado y motivado se:

ACUERDA

- PRIMERO.** Se integra la UTF a la DPP en términos del considerando III del presente acuerdo.
- SEGUNDO.** La Junta General otorgará la solvencia presupuestal requerida y realizará los ajustes respectivos en su oportunidad a la normatividad interna.
- De igual forma deberá llevar a cabo las adecuaciones que resulten necesarias a la plantilla y al tabulador de sueldos del personal permanente del IEEM, para quedar en términos del organigrama que se anexa a este acuerdo.
- TERCERO.** Se vincula a la DJC a efecto que realice la propuesta de modificaciones a la normatividad interna derivado de la incorporación de la UTF a la DPP.
- CUARTO.** Hágase del conocimiento la aprobación del presente acuerdo a las direcciones, unidades, y a la Contraloría General del IEEM, para los efectos conducentes.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.** El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General.
- SEGUNDO.** Publíquese en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por mayoría de votos, la consejera presidenta provisional Mtra. Laura Daniella Durán Ceja, así como las consejeras y el consejero electorales del Consejo General Lic. Sandra López Bringas, Dra. Paula Melgarejo Salgado, Mtra. Patricia Lozano Sanabria y Mtro. Francisco Bello Corona, con el voto en contra de la consejera electoral Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya quien formula voto particular, en la novena sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el veintisiete de junio de dos mil veintidós, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX del CEEM y 7, fracción XIV del Reglamento de Sesiones del Consejo General y del acuerdo INE/CG12/2021.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN".- ATENTAMENTE.- CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL CONSEJO GENERAL.- MTRA. LAURA DANIELLA DURÁN CEJA.- SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.- MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL.- RÚBRICAS.



- El anexo del presente acuerdo puede ser consultado en la dirección electrónica:
https://ieem.org.mx/consejo_general/cg/2022/AC_22/a030_22.pdf

Al margen Escudo del Instituto Electoral del Estado de México, y una leyenda que dice: MTRA. KARINA IVONNE VAQUERA MONTOYA, Consejera Electoral.

VOTO PARTICULAR DE LA CONSEJERA ELECTORAL KARINA IVONNE VAQUERA MONTOYA QUE SE FORMULA RESPECTO DEL ACUERDO IEEM/CG/30/2022 POR EL QUE SE DETERMINA LA INCORPORACION DE LA UNIDAD TECNICA DE FISCALIZACION A LA DIRECCION DE PARTIDOS POLITICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 6, fracción I, 52, 54 y 56 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, respecto al acuerdo IEEM/CG/30/2022, por el que se determina la incorporación de la Unidad Técnica de Fiscalización a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, puesto a consideración en la 9ª Sesión Extraordinaria del Consejo General, celebrada en fecha 27 de junio de 2022, como punto cuatro del orden del día, formulo voto particular.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 204 del Código Electoral del Estado de México, la Unidad Técnica de Fiscalización es un órgano que tiene a su cargo la coordinación con el Instituto Nacional Electoral en esta materia; en caso de delegación, la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos y candidaturas independientes respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.

Asimismo, dentro de las actividades que realiza la Unidad Técnica de Fiscalización se encuentran:

- Los Organismos Públicos Locales establecerán procedimientos de fiscalización acordes a los que establece el Reglamento, para los siguientes sujetos: agrupaciones políticas locales; Organizaciones de observadores en elecciones locales; y organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local. (Transitorio PRIMERO del Reglamento de Fiscalización INE Acuerdo INE/CG263/2014).
- Liquidación de partidos políticos locales (Artículo 204, fracción VII CEEM).
- Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito al Instituto (Artículo 204, fracción X CEEM).
- Liquidación de Asociaciones Civiles con motivo de las candidaturas independientes (Acuerdo IEEM/CG/14/201, por el que se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización atender el procedimiento de liquidación de las Asociaciones Civiles, que se constituyeron con motivo de las otrora candidaturas independientes).

Mientras tanto, la Dirección de Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones, de acuerdo al artículo 202 del Código Electoral del Estado de México:

- I. Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos locales y realizar las funciones correspondientes.
- II. Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones que hayan cumplido los requisitos establecidos en este Código e integrar el expediente respectivo para que el Secretario Ejecutivo lo someta a la consideración del Consejo General.
- III. Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos, así como los convenios de coaliciones y de fusión.
- IV. Coadyuvar con la Dirección de Administración para el suministro a los partidos políticos nacionales o locales con registro, del financiamiento público al que tienen derecho.
- V. Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos nacionales o locales con registro puedan disponer o hacer efectivas las prerrogativas a las que tienen derecho.
- VI. Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los consejos General, distritales y municipales electorales.
- VII. Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular.
- VIII. Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia.

- IX. Apoyar a la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión en la elaboración y presentación de pautas y en la vigilancia de los contenidos de los mensajes de los Partidos Políticos y el Instituto en los medios de comunicación social.

Como se puede observar las atribuciones de cada área son distintas, por lo que su incorporación debe contar con un análisis y estudio detallado, ya que en el acuerdo que se puso a consideración establece lo siguiente:

1. En el apartado de motivación del acuerdo IEEM/CG/30/2022 por el que se determina la incorporación de la Unidad Técnica de Fiscalización a la Dirección de Partidos Políticos del IEEM, se afirmó lo siguiente:

“Del análisis a los procesos electorales recientes, y principalmente respecto de las diversas actividades realizadas por la UTF y la DPP en coadyuvancia con el INE para las tareas que se realizarán por su Unidad Técnica, tales como el apoyo –a sujetos obligados- en el registro en el SNR, entre otras. Se realizó una revisión integral de la estructura orgánica de dichas áreas, con la finalidad de hacer los ajustes pertinentes y crear áreas de oportunidad que las hagan más funcionales”.

[Énfasis añadido].

De dicho párrafo se desprende la existencia de un análisis a los procesos electorales recientes, y principalmente respecto de las diversas actividades realizadas por la UTF y la DPP en coadyuvancia con el INE para las tareas que se realizarán por su Unidad Técnica, esa revisión integral no fue remitida a esta consejería, por lo que, en consecuencia, no se contó con la información necesaria para poder acompañar el acuerdo en los términos en que fue presentado.

Insumos que debieron entregarse previo a la sesión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7, fracción III, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mismo que cito a continuación:

Artículo 7. El Secretario en su carácter de Secretario del Consejo, tendrá como atribuciones y obligaciones, además de las que le señala el Código Electoral, las siguientes:

III. Enviar a los integrantes del Consejo, con la antelación que señala el presente Reglamento, la totalidad de los documentos, así como los anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos incluidos en el orden del día, junto con la convocatoria, recabando los acuses correspondientes.

[Énfasis añadido]

En consecuencia, no comparto lo aprobado por la mayoría, toda vez que antes de tomar determinaciones de gran calado es importante que se revise su idoneidad y congruencia, tener los insumos, para la discusión y un análisis profundo, sin embargo el mismo fue publicado en el repositorio del Instituto el día jueves 23 de junio a las 19:51 pm, después fuimos convocados a una reunión de trabajo para el día viernes 24 de junio a las 10:00 am, en la cual solicité se diera tiempo para poder contar con un análisis exhaustivo, no atendiendo a mi solicitud, a las 17:40 pm fui convocada para la aprobación de este proyecto de acuerdo. Es importante señalar que la documentación que fue circulada para su aprobación consistió solo en el proyecto de acuerdo IEEM/CG/30/2022 y un anexo que contiene únicamente un organigrama de cómo se incorporaría la Unidad Técnica de Fiscalización a la Dirección de Partidos Políticos.

Más allá de la documentación requerida para analizar el proyecto de mérito, no fue discutido ni comentado por el colegiado con elementos objetivos que prevean las implicaciones de realizar una modificación a la estructura orgánica del IEEM, misma que debería obedecer a un estudio amplio y profundo de las disposiciones legales que regulan la existencia y actuación de la UTF.

2. De igual forma, en el tercer párrafo del considerando III. MOTIVACION, se argumentó lo siguiente:

“Por tal motivo, este Consejo General considera procedente integrar las actividades de la UTF conservando su naturaleza de unidad, pero adscrita a la DPP -cuya estructura orgánica quedará en términos del anexo único a este acuerdo- al considerarse que se puede cumplir con las obligaciones que se establecen en la normatividad, y con ello las funciones se realizarán con mayor coherencia y congruencia.

Se analizarán los perfiles de los servidores públicos adscritos a la UTF, para que, en su caso, se incorporen a esta y otras áreas del IEEM, respetando en todo momento sus derechos laborales.”

[Énfasis añadido].

Ahora bien, en la estructura descrita en el anexo único de referencia, solo se incluyó una subdirección, una jefatura de departamento y a tres líderes de proyecto. Por lo que, tomando en cuenta el organigrama con el que actualmente cuenta la UTF (una subdirección, **dos** jefaturas de departamento, seis líderes de proyecto y una secretaria), se realizarán cambios al organigrama actual de la UTF sin realizar un análisis serio del perfil de los puestos que se quedarán en la unidad y los que se incorporarán a la DPP o a otras áreas.

En el mismo sentido se estableció en la motivación del Acuerdo aprobado por mayoría:

*Por tal motivo, este Consejo General considera procedente integrar las actividades de la UTF conservando su naturaleza de unidad, pero adscrita a la DPP -cuya estructura orgánica quedará en términos del anexo único a este acuerdo- **al considerarse que se puede cumplir con las obligaciones que se establecen en la normatividad.***

[Énfasis añadido]

Antes de tomar determinaciones se debía contar con el análisis tanto de las atribuciones legales que les confiere el código a la UTF, como de los perfiles de los servidores adscritos a dicha unidad y a la DPP. Estoy de acuerdo con la renovación o reingeniería de las estructuras del Instituto, de que se optimicen los recursos humanos, materiales y que se mejoren los procesos. Lo que no comparto es la forma en la que se toman decisiones sustantivas para el IEEM, se requiere una motivación clara, una reingeniería con planeación.

Para ilustrar la falta de estudio a las atribuciones legales de la UTF, cabe mencionar que, en lo dispuesto en el código comicial de la entidad **no se contempló que la Dirección de Partidos Políticos realizara tareas de fiscalización.** Ni que la UTF guardara una relación de dependencia o subordinación con la DPP.

Aunado a lo anterior en el Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México aprobado en el acuerdo (IEEM/CG/05/2020), se menciona que la **conformación de la Estructura Orgánica actual del IEEM, se logró gracias a la realización de un estudio de las disposiciones legales que regulan el actuar del Instituto.**

Se revisaron los diferentes tipos de estructuras organizacionales y para su diseño y elaboración se consideraron los siguientes lineamientos:

- Diseño formal de la estructura organizacional presentada tanto en el organigrama general como en los organigramas por unidad administrativa.
- División de funciones que permitan separar y transformar en componentes las actividades que desarrollan los servidores públicos electorales.
- Coordinación entre los diferentes componentes de la organización para alcanzar los objetivos y metas institucionales.
- Cadenas de mando jerarquizando las relaciones entre niveles que ejecutan acciones similares.

Derivado de lo anterior, la estructura y el organigrama general, así como la parte funcional de cada una de las unidades administrativas, lo que conjunta en un sistema integral al Instituto Electoral del Estado de México, **como resultado del trabajo ejecutado y desarrollado por distintos equipos de trabajo integrados por Consejeros Electorales, Directores y Jefes de Unidad, y también con las aportaciones de distintos Servidores Electorales.**

Por ello, es importante que antes de realizar modificaciones a la estructura orgánica se realice un análisis técnico y jurídico, con una metodología clara, apegada a estándares legales y administrativos de vanguardia, con el fin de no apartarnos de lo que establece la legislación electoral y de cumplir con los principios de economía, eficacia y eficiencia que rigen la actuación de los servidores públicos electorales.

Conforme a lo antes expuesto, a falta de elementos que generen convicción para ser aprobado disiento de la mayoría del y las Consejeras para la aprobación del presente proyecto de acuerdo, ya que no se cuenta con el estudio y análisis que se requieren para tomar este tipo de determinaciones, ni concuerda con los principios que rigen a las Instituciones Electorales.

ATENTAMENTE.- MTRA.KARINA IVONNE VAQUERA MONTOYA.- CONSEJERA ELECTORAL.- RÚBRICA.

Al margen Escudo del Instituto Electoral del Estado de México.

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/31/2022

Por el que se crea la Unidad para la Coordinación de los Trabajos de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia Política en Razón de Género del Instituto Electoral del Estado de México

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Comisión de Género: Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación del IEEM.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DA: Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México.

DOF: Diario Oficial de la Federación.

Gaceta del Gobierno: Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Junta General: Junta General del Instituto Electoral del Estado de México.

LGAMVLV: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

LAMVLVEM: Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México.

LITOMHEM: Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Manual de Organización: Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

PAA 2022: Programa Anual de Actividades del Instituto Electoral del Estado de México, para el año 2022.

Reglamento Interno: Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

Sistema Estatal para las Mujeres: Sistema Estatal para la igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres y para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

UGEV: Unidad de Género y Erradicación de la Violencia del Instituto Electoral del Estado de México.

UCTIGEVPG: Unidad para la Coordinación de los Trabajos de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia Política en Razón de Género del Instituto Electoral del Estado de México.

UTAVPCM: Unidad Técnica para Atender la Violencia Política contra las mujeres del Instituto Electoral del Estado de México.

ANTECEDENTES

1. Acuerdo IEEM/CG/52/2016

En sesión ordinaria del ocho de abril de dos mil dieciséis, mediante acuerdo IEEM/CG/52/2016, este Consejo General aprobó la creación de la UGEV.

2. Reforma Constitucional en materia de paridad de género

El seis de junio de dos mil diecinueve se publicó en el DOF, el Decreto por el que se reformaron diversos artículos de la Constitución Federal en materia de paridad de género.

En el Punto Transitorio CUARTO se determinó que las legislaturas de las entidades federativas -en el ámbito de su competencia- deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.

3. Reforma Federal en materia de Violencia Política por Razón de Género

El trece de abril de dos mil veinte se publicó en el DOF, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la LGAMVLV, la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, así como de las leyes General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, General en Materia de Delitos Electorales, Orgánica de la Fiscalía General de la República, Orgánica del Poder Judicial de la Federación y General de Responsabilidades Administrativas.

4. Reforma Local en materia de Paridad de Género y Violencia Política contra las mujeres

El veinticuatro de septiembre de dos mil veinte se publicaron en la Gaceta del Gobierno, los Decretos 186 y 187 expedidos por la "LX" Legislatura Local, por los que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Local, la LAMVLVEM, el CEEM, así como de las leyes de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, y de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios. Lo anterior en materia de paridad de género, respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, así como de atención y erradicación de la violencia política en razón de género.

5. Atención de la DPC y la DJC en actividades para la atención de la violencia política hacia las mujeres y la igualdad de género

En sesión extraordinaria del veintinueve de abril de dos mil veintiuno, mediante acuerdo IEEM/CG/108/2021, este Consejo General aprobó que la DPC realice las actividades de la UGEV relacionadas con la igualdad de género y no discriminación, y con la Comisión de Género; y que la DJC atienda las actividades que corresponden a la Unidad Técnica para Atender la Violencia Política contra las Mujeres.

El presente acuerdo se funda y se motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para crear la UCTIGEVPG y adscribir la UGEV a esta última, en términos de lo previsto por los artículos 1 de la Constitución Federal; 4 y 48 Bis fracción I de la LGAMVLV; 185, fracciones I y XX, 201 Ter del CEEM; así como 52 Bis fracción I de la LAMVLVEM.

II. FUNDAMENTO

Constitución Federal

El artículo 1, párrafo primero señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

El párrafo tercero establece que todas las autoridades -en el ámbito de sus competencias- están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El párrafo quinto prevé que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 4 mandata que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

El artículo 35, fracción II refiere que son derechos de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo primero indica que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas se observará el principio de paridad de género.

El párrafo segundo de la base en cita señala que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

LGIFE

El artículo 7, numeral 1 dispone que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

El numeral 5 precisa que los derechos político-electorales se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 98, numerales 1 y 2 marcan que los OPL son autoridad en materia electoral dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos que establece la Constitución Federal, la LGIFE y las leyes locales correspondientes. Serán profesionales en su desempeño, y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y perspectiva de género.

LGAMVLV

En su artículo 1 menciona que tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las Entidades Federativas, la Ciudad de México y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación. Para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Federal.

El artículo 4 señala los principios rectores para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia para ser observados en las políticas públicas federales y locales, siendo estos:

- La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;
- El respeto a la dignidad humana de las mujeres;
- La no discriminación, y
- La libertad de las mujeres.

El artículo 20 Bis, párrafo primero establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública; la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso; y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

El párrafo segundo dispone que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

El párrafo tercero menciona que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la LGAMVLV y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

El artículo 20 Ter, párrafos primero y segundo describe las conductas a través de las que puede expresarse la violencia política contra las mujeres, y la forma en que se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

El artículo 27, párrafo segundo prevé que, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el INE, los OPL y los órganos jurisdiccionales electorales locales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el Capítulo VI del Título II, de la LGAMVLV.

El artículo 48 Bis precisa que corresponde al INE y a los OPL, en el ámbito de sus competencias:

- Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres.
- Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales.
- Sancionar conforme a la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

El artículo 6 establece que la igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.

El artículo 34, en sus fracciones III y VIII mandata que las autoridades correspondientes garantizarán el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito del empleo, así como el derecho fundamental a la no discriminación de aquellas en las ofertas laborales, en la formación y promoción profesional y, en las condiciones de trabajo, fomentando el acceso al empleo de las personas que en razón de su sexo están relegadas de puestos directivos y evitando la segregación de las personas, por razón de su sexo, del mercado de trabajo.

El artículo 36, fracción IV indica que las autoridades competentes promoverán la participación y representación equilibrada entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos políticos.

Constitución Local

El artículo 5, párrafo tercero establece que todas las autoridades estatales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad.

El párrafo cuarto determina que está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual e identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El párrafo séptimo refiere que el hombre y la mujer son iguales ante la ley, así como que, bajo el principio de igualdad, debe considerarse la equidad entre hombres y mujeres en los ámbitos de desarrollo humano primordiales como lo son el educativo, laboral, político, económico, social y en general, todos aquellos que dignifiquen a la persona, debiendo las autoridades velar por que se prevean disposiciones que la garanticen en ordenamientos secundarios.

El artículo 11, párrafo primero señala que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de gobernadora o gobernador, diputadas y diputados a la Legislatura del Estado, de las y los integrantes de ayuntamientos, son funciones que se realizan a través del INE y el IEEM. Dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género, serán principios rectores.

El párrafo segundo describe que el IEEM es autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, así como, profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, operativos y de vigilancia.

El párrafo noveno indica que la ley electoral determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos del IEEM, así como las relaciones jerárquicas y administrativas entre éstos.

El párrafo décimo tercero prevé que el IEEM tendrá a su cargo, además de las que determine la ley de la materia, las actividades relativas a la paridad de género y el respeto de los derechos humanos en el ámbito político y electoral, derecho y acceso a las prerrogativas de las candidatas, candidatos y partidos políticos, entre otras.

El artículo 12 ordena que los partidos políticos deberán contribuir a la erradicación de la violencia política en razón de género.

El artículo 168, párrafo segundo, establece que el IEEM es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad. Sus actividades se realizarán con perspectiva de género.

CEEM

La parte final del artículo 9 ordena que los derechos político-electorales se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 116, fracción IX contempla como una obligación de los aspirantes a candidaturas independientes, abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas.

El artículo 168, párrafo primero establece que el IEEM es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

El párrafo tercero, fracción XX señala como función del IEEM la de garantizar, en el ámbito de sus atribuciones, la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

El artículo 175 determina que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y paridad de género guíen todas las actividades del organismo. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

El artículo 185, fracciones I, XI y XX prevé que son atribuciones del Consejo General, entre otras, las siguientes:

- Expedir los reglamentos interiores, así como los programas, lineamientos y demás disposiciones que sean necesarias para el buen funcionamiento del IEEM.
- Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al CEEM y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, incluyendo aquéllas que prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Supervisar, evaluar y aprobar el cumplimiento de los programas de educación cívica, de paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral del IEEM.

El artículo 198, párrafo tercero narra que la presidencia de la Junta General -ejercida por la presidencia del Consejo General en términos del artículo 190, fracción IX del CEEM- tiene la atribución de someter al Consejo General la propuesta para la creación de nuevas unidades técnicas para el mejor funcionamiento del IEEM, de acuerdo a las necesidades del servicio.

El artículo 201 Bis ordena que la Unidad de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia del IEEM es el área encargada, mediante criterios transversales, de implementar e institucionalizar la perspectiva de género y fungir como órgano de consulta y asesoría del IEEM, en términos de las disposiciones aplicables; y tendrá las atribuciones que le confiere el artículo 34 Ter de la LITOMHEM.

El artículo 201 Ter mandata que el IEEM contará con una Unidad Técnica para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, cuya titularidad recaerá en la persona que designe el Consejo General a propuesta de quien ocupe la Secretaría Ejecutiva. Su función principal será de apoyo, asistencia y asesoría a las precandidatas, candidatas, aspirantes, militantes de los partidos políticos, servidoras públicas, periodistas, defensoras de derechos humanos o similares que manifiesten ser objeto de violencia política en razón de género.

El artículo 260, párrafo cuarto señala que en la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, así como las candidatas y precandidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de lo que disponen las leyes.

El artículo 460, fracción XI refiere que son infracciones de los partidos políticos al CEEM, el incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

El artículo 465, fracción VI establece que son infracciones de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público al CEEM, menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos del propio CEEM, de la LAMVLVEM y de la LGAMVLV.

El artículo 470 Bis dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción al CEEM por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 459 y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política.
- Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades.
- Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres.
- Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro.
- Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.
- Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.
- Las demás previstas en el CEEM, la LAMVLVEM y la LGAMVLV.

LAMVLVEM

El artículo 27 Quinquies, párrafo primero dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización; así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

El párrafo segundo refiere que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

El párrafo tercero menciona que la violencia política contra las mujeres en razón de género puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la LGAMVLV, así como en la propia LAMVLVEM y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales o municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

El artículo 27 Sexies, párrafo primero precisa las conductas a través de las que puede expresarse la violencia política contra las mujeres en razón de género.

El párrafo segundo prevé que la violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

El artículo 28, párrafo primero indica que las órdenes de protección: son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia de género.

El párrafo segundo mandata que, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Estado de México y el IEEM podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere este artículo.

El artículo 52 Bis precisa que corresponde al IEEM:

- Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres.
- Incorporar la perspectiva de género al realizar los monitoreos de medios de comunicación electrónicos e impresos, públicos y privados, durante el período de precampaña y campaña electoral, o antes si así lo solicita un partido político.
- Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Las demás previstas para el cumplimiento de la LAMVLVEM y otros ordenamientos.

LITOMHEM

El artículo 34 Ter señala que las Unidades de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia tienen las siguientes atribuciones:

- I. Promover y vigilar que sus planes, programas y acciones sean realizados con perspectiva de género;
- II. Generar acciones con perspectiva de género que garanticen el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, promuevan la igualdad, el empoderamiento de las mujeres, el respeto a los derechos humanos y la eliminación de la discriminación;
- III. Dar cumplimiento a los instrumentos internacionales, nacionales y estatales en materia de derechos humanos garantizando en todo momento la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres; así como prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en el ámbito de su competencia;
- IV. Coadyuvar en la elaboración de sus presupuestos con perspectiva de género, con la finalidad de incorporar acciones relacionadas con la materia;
- V. Informar periódicamente, en el marco del Sistema Estatal, los resultados de la ejecución de sus planes y programas, con el propósito de integrar y rendir el informe anual correspondiente;
- VI. Ser el primer punto de contacto para los casos de acoso y hostigamiento sexual; y
- VII. Las demás que se establezcan en otras disposiciones jurídicas.

Reglamento Interno

El artículo 11 refiere que el IEEM tendrá la siguiente estructura:

- I. Un Consejo General;
- II. La Junta General;
- III. La Secretaría Ejecutiva;
- IV. La Contraloría General;
- V. Las Direcciones:

- a) Jurídico Consultiva;
- b) Organización;
- c) Participación Ciudadana;
- d) Partidos Políticos; y
- e) Administración.

- VI. Las Unidades:

- a) La Unidad de Informática y Estadística;
- b) La Unidad de Comunicación Social;
- c) La Unidad Técnica de Fiscalización;
- d) La Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral;
- e) El Centro de Formación y Documentación Electoral; y
- f) La Unidad de Transparencia.

Manual de Organización

El apartado VII, numeral 8 define que la UGEV tiene como objetivo coordinar acciones institucionales encaminadas a regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, así como proponer los lineamientos o mecanismos institucionales dirigidos a la paridad sustantiva e implementar políticas que erradiquen la violencia de género, además de coordinar los trabajos con el Sistema Estatal para las Mujeres.

Y establece que tendrá las siguientes funciones:

- Asistir, como representante suplente del Instituto, a las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias del Sistema Estatal para las Mujeres.
- Formular propuestas respecto al material de difusión que adoptará el referido Sistema Estatal para las Mujeres relacionado con los temas de derechos de las mujeres en el ámbito familiar, laboral, acceso a la justicia, conciliación entre la vida familiar y laboral y prevención de la violencia familiar.
- Revisar y aprobar las cartas descriptivas de los cursos taller que se impartirán a las y los integrantes del Sistema Estatal para las mujeres y posteriormente a las dependencias integrantes del Sistema referente al tema de prevención de la violencia contra las mujeres.
- Realizar propuestas para la homologación de acciones de la campaña del Día Naranja, dirigidas a las y los Integrantes del Sistema Estatal para las Mujeres.
- Realizar propuestas respecto a la información que deberá contener la página institucional del Sistema Estatal para las mujeres.
- Remitir información para conformar el informe anual al Sistema Estatal para las mujeres, respecto a las acciones realizadas a favor de la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres y para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.
- Realizar propuestas de modificación a la legislación del Estado de México, para incluir la perspectiva de género y adecuarlas a los instrumentos internacionales en la materia.
- Implementar, en el ámbito de su competencia, los acuerdos adoptados por el Sistema Estatal para las mujeres.

- Asistir, como representante suplente del Instituto, a las Sesiones Ordinarias de la Comisión de Prevención, así como a las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de las Comisiones Temporales de Prevención y Cero Tolerancia, que se llegaran a instalar con motivo de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género.
- Realizar propuestas a la conformación de los planes de trabajo de la Comisión de Prevención.
- Elaborar un diagnóstico institucional para emprender las acciones conducentes que impliquen la atención de las políticas y objetivos establecidos por el Sistema Estatal para las mujeres, a fin de incorporar la perspectiva de género en las normas que rigen la organización del Instituto.
- Planificar las estrategias a seguir para garantizar el cumplimiento de las políticas de género, que contribuyan a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, así como a una cultura de igualdad de género al interior y al exterior del Instituto.
- Promover el establecimiento de programas, instituciones y servicios para prevenir, atender y eliminar la violencia sistemática de género. Promover la eliminación de estereotipos de género e impulsar campañas de sensibilización e información.
- Velar por la igualdad de oportunidades, así como el trato en materia de condiciones laborales, remuneraciones, oportunidades de ascenso y desarrollo en el trabajo.
- Promover la contratación de mujeres en todos los niveles del Instituto.
- Diseñar, ejecutar y evaluar las acciones institucionales que se dirijan a garantizar el respeto a los principios y derechos consagrados en las leyes, y que abonen a la erradicación de las desigualdades entre las mujeres y los hombres, e impulsen el respeto a los derechos humanos de las mujeres y su desarrollo pleno.
- Proponer a las diferentes áreas los trabajos, estrategias, acciones o políticas que incorporen la perspectiva de género.
- Coordinar los trabajos en materia de violencia laboral, hostigamiento y acoso sexual.
- Proponer los Lineamientos o Reglamento para el funcionamiento del Comité para la Atención y Prevención del Hostigamiento y Acoso Sexual.
- Implementar programas de capacitación y profesionalización para los servidores públicos en materia de género.
- Coadyuvar con las Unidades Administrativas y órganos desconcentrados del Instituto para la implementación de políticas, programas y proyectos en materia de igualdad de género y de no discriminación.
- Actuar como órgano de consulta y asesoría del Instituto, en materia de igualdad de género.
- Informar periódicamente y de manera puntual al Presidente del Consejo General sobre el desarrollo y cumplimiento de sus actividades.
- Designar a los responsables de correspondencia interna y del archivo de trámite en el área administrativa a su cargo, del Sistema Institucional de Archivos.
- Desarrollar las demás funciones que le confiere la normatividad aplicable, así como aquellas que le encomiende el Consejo General o su Presidente.

III. MOTIVACIÓN

El trece de abril de dos mil veinte se publicó la reforma federal en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género; y conforme al proceso de armonización legislativa en el ámbito estatal, el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte se publicó en la Gaceta del Gobierno, el Decreto número 187¹, por

¹ Expedido por la "LX" Legislatura Local del Estado de México.

el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones normativas de -entre otras- la LAMVLVEM y el CEEM, en dicha materia, con el propósito de fortalecer la participación política de las mujeres, avanzar en la construcción de la igualdad sustantiva y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

De dicha reforma se advierte que el IEEM cuenta con nuevas atribuciones en la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en el Estado de México; y desde el ámbito de su competencia tiene encomendada la función de vigilar y realizar acciones para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Así con el artículo 201 Ter del CEEM se incorpora como una nueva área a la estructura del IEEM a la Unidad Técnica para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, la cual tendrá como función principal el apoyo, asistencia y asesoría a las precandidatas, candidatas, aspirantes, militantes de los partidos políticos, servidoras públicas, periodistas, defensoras de derechos humanos o similares que manifiesten ser objeto de violencia política en razón de género.

Es de suma importancia resaltar que la UGEV funciona en el IEEM desde dos mil dieciséis, y que derivado de la reforma legal en cita actualmente cuenta con atribuciones legales específicas, además de las contempladas en la normativa interna de este Instituto; además el IEEM ha garantizado la igualdad de oportunidades y de trato de hombres y mujeres derivado a la reforma electoral de dos mil catorce.

Por otra parte, cabe hacer mención que mediante el acuerdo IEEM/CG/108/2021 se determinó que en tanto se tomaran las determinaciones respecto de la Unidad Técnica para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, la DJC sería la encargada de llevar a cabo las actividades previstas en el artículo 201 Ter antes mencionado.

En este orden de ideas, con la finalidad de dar cabal cumplimiento a las disposiciones legales en materia de violencia política y paridad de género, este Consejo General crea la UCTIGEVPG, área que coordinará las funciones establecidas en los artículos 201 Bis y 201 Ter del CEEM, y 34 Ter de la LITOMHEM, y las que en su momento se establezcan en el Reglamento Interno y en el Manual de Organización.

En ese sentido, la UCTIGEVPG tendrá -de manera enunciativa mas no limitativa- las siguientes funciones:

- Implementar e institucionalizar la perspectiva de género y fungir como órgano de consulta y asesoría del IEEM;
- Apoyo, asistencia y asesoría a las precandidatas, candidatas, aspirantes, militantes de los partidos políticos, servidoras públicas, periodistas, defensoras de derechos humanos o similares que manifiesten ser objeto de violencia política en razón de género;
- Promover y vigilar que sus planes, programas y acciones sean realizados con perspectiva de género;
- Generar acciones con perspectiva de género que garanticen el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, promuevan la igualdad, el empoderamiento de las mujeres, el respeto a los derechos humanos y la eliminación de la discriminación;
- Dar cumplimiento a los instrumentos internacionales, nacionales y estatales en materia de derechos humanos garantizando en todo momento la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres; así como prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en el ámbito de su competencia;
- Coadyuvar en la elaboración de sus presupuestos con perspectiva de género, para implementar acciones relacionadas con la materia;
- Informar periódicamente, en el marco del Sistema Estatal, los resultados de la ejecución de sus planes y programas, con el propósito de integrar y rendir el informe anual correspondiente;
- Ser el primer punto de contacto para los casos de acoso y hostigamiento sexual;

- La institucionalización y transversalización de la perspectiva de género al interior del IEEM²; e
- Implementar en lo que compete los acuerdos adoptados por el Sistema Estatal para las Mujeres.

Se precisa que mediante el Acuerdo IEEM/CG/108/2021 se aprobó que la DPC y la DJC realizarían diversas actividades, las cuales, a partir de la aprobación de este acuerdo serán efectuadas por la UCTIGEVPG.

Dicha área se considerará como una Unidad del IEEM en términos de lo establecido en el artículo 11 del Reglamento Interno; que estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva al ser la encargada de coordinar la administración y supervisar el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del propio Instituto, además de considerar que sus actividades están relacionadas con la igualdad de género y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, en las que deberán coadyuvar para salvaguardar el ejercicio de derechos fundamentales.

La UCTIGEVPG contará con dos áreas especializadas:

- La Unidad de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia.
- La Unidad Técnica para Atender la Violencia Política contra las Mujeres.

Como consecuencia de la creación de la referida unidad y a fin de optimizar recursos económicos y humanos, este Consejo General considera conveniente adscribir a la UGEV en esta nueva Unidad, tomando en consideración que las funciones que venía desempeñando son varias a las que ahora se disponen en el artículo 201 Ter del CEEM; y cuya estructura orgánica quedará en términos del **anexo único** a este acuerdo.

Por cuanto hace al PAA 2022 de la UGEV, así como de la Comisión de Género serán atendidos por la UCTIGEVPG; área que, además será secretaria técnica de dicha Comisión, y correrá a cargo de la Jefatura de esta Unidad y, en ausencia de la misma, en quien ocupe la Jefatura de área de la UCTIGEVPG que determine la SE.

Una vez aprobado el presente acuerdo se ordena a la Junta General y a las áreas del Instituto para dar suficiencia presupuestal, y dotar de los recursos materiales y humanos necesarios para su actuación inmediata conforme al organigrama que obrará como anexo.

No obstante, y a efecto que las actividades en materia de igualdad de género y erradicación de la violencia política contra las mujeres continúen desarrollándose efectivamente, y hasta en tanto no se designe a quien ocupe la titularidad de la UCTIGEVPG, se considera viable que se ocupe de esta función la persona que determine la SE, y las adecuaciones a la plantilla y tabulador de sueldos del IEEM.

Toda vez que la creación de la UCTIGEVPG implica que el IEEM tenga que realizar adecuaciones al PAA 2022, al Manual de Organización y al Reglamento Interno, a fin que dichos documentos soporten normativamente sus funciones; se vincula a la Junta General y a la DJC para que lleven a cabo las acciones conducentes con el objeto de realizar las propuestas de adecuaciones normativas correspondientes.

Finalmente se destaca que derivado de la reforma en materia de violencia política en razón de género se contempló en el artículo 196 del CEEM que la SE sería la encargada de llevar el registro de antecedentes de los agresores sancionados, judicial o administrativamente, por haber cometido violencia política contra las mujeres en razón de género, en coordinación con las autoridades competentes; **facultad que ha llevado cabalmente**. Por ello, se instruye a la Subdirección de Quejas y Denuncias para que siga coadyuvando en el seguimiento y actualización de dicho catálogo³, y actuando como enlace ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.

Por lo fundado y motivado se:

² Actividades que se realizaban desde la creación de la UGEV en dos mil dieciséis, mediante el acuerdo IEEM/CG/52/2016.

³ Actividad que ya se realizaba desde el dos mil veinte.

ACUERDA

- PRIMERO.** Se crea la UCTIGEVPG en términos y con las atribuciones señaladas en este acuerdo.
- SEGUNDO.** Se adscribe la UGEV a la estructura de la UCTIGEVPG del IEEM.
- TERCERO.** La titularidad de la UCTIGEVPG será designada en su momento, conforme a lo previsto en la normativa aplicable.
- CUARTO.** Se crea la UTAVPCM, como parte de la estructura de la UCTIGEVPG
- QUINTO.** El personal adscrito a la UGEV formará parte de la estructura de la UCTIGEVPG.
- SEXTO.** La Junta General otorgará la solvencia presupuestal requerida y realizará los ajustes respectivos en su oportunidad a la normatividad interna.
- De igual forma deberá llevar a cabo las adecuaciones que resulten necesarias a la plantilla y al tabulador de sueldos del personal permanente del IEEM, para quedar en términos del organigrama que se anexa a este acuerdo.
- SÉPTIMO.** Se vincula a la DJC a efecto que realice la propuesta de modificaciones a la normatividad interna derivado de la creación de la UCTIGEVPG.
- OCTAVO.** Hágase del conocimiento la aprobación del presente acuerdo a las direcciones, unidades y a la Contraloría General del IEEM, para los efectos conducentes.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.** El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General.
- SEGUNDO.** Publíquese en la Gaceta del Gobierno, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por mayoría de votos, la consejera presidenta provisional Mtra. Laura Daniella Durán Ceja, así como las consejeras y el consejero electorales del Consejo General Lic. Sandra López Bringas, Dra. Paula Melgarejo Salgado, Mtra. Patricia Lozano Sanabria y Mtro. Francisco Bello Corona, con el voto en contra de la consejera electoral Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya quien formula voto particular, en la novena sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el veintisiete de junio de dos mil veintidós, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX del CEEM y 7, fracción XIV del Reglamento de Sesiones del Consejo General y del acuerdo INE/CG12/2021.

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”.- ATENTAMENTE.- CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL CONSEJO GENERAL.- MTRA. LAURA DANIELLA DURÁN CEJA.- SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.- MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL.- RÚBRICAS.



- El anexo del presente acuerdo puede ser consultado en la dirección electrónica:
https://ieem.org.mx/consejo_general/cg/2022/AC_22/a031_22.pdf

Al margen Escudo del Instituto Electoral del Estado de México, y una leyenda que dice: MTRA. KARINA IVONNE VAQUERA MONTOYA, Consejera Electoral.

VOTO PARTICULAR DE LA CONSEJERA ELECTORAL KARINA IVONNE VAQUERA MONTOYA EN EL ACUERDO No. IEEM/CG/31/2022 EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE CREA LA UNIDAD PARA LA COORDINACIÓN DE LOS TRABAJOS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

Con fundamento en los artículos 1, 6, fracción I, 52, 54 y 56 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó voto particular respecto de la aprobación del punto 5 del Orden del día de la 9ª Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebrada el día 27 de junio del 2022, por cuanto se crea la Unidad para la Coordinación de los trabajos de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia Política en Razón de Género del Instituto Electoral del Estado de México.

Como antecedente preciso tenemos la reforma del 13 de abril del 2020, la cual marco una trascendencia relevante en materia de paridad y violencia de género, en esta, se tipificó como delito electoral la Violencia Política en Razón de Género y se señalaron las conductas con las que se expresa dicha conducta delictiva, impactándose además en 8 leyes, entre ellas la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Esto derivó en el decreto 186 y 187 aprobado el 24 de septiembre del 2020, por el Congreso del Estado de México, en el que, entre otras disposiciones, se reformaron y adicionaron diversos artículos en el Código Electoral del Estado de México, añadiéndose en el artículo 201, los subsecuentes 201 Bis y 201 Ter, generándose la Unidad de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia y la Unidad Técnica para Atender la Violencia Política contra las Mujeres.

Después de casi dos años de la reforma citada no contamos con un insumo que contenga parámetros materiales, humanos ni metodológicos con los que se proyectó la Unidad de Coordinación de los Trabajos de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia Política en Razón de Género, ni donde se justifique la optimización de recursos económicos y humanos.

El 26 de abril del 2022, la LXI Legislatura del Estado de México, exhortó al Instituto Electoral del Estado de México a crear la Unidad Técnica para Atender la Violencia Política contra las Mujeres entre otras cosas, lo que derivó en la convocatoria de la 9ª Sesión Extraordinaria para “dar cumplimiento” a dicho exhorto y a las reformas que se han mencionado en párrafos anteriores.

La constitución Política en su artículo primero párrafo tercero establece lo siguiente:

Artículo 1o...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

La Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia del Estado de México en su artículo 27 Quinquies enmarca el concepto de Violencia Política contra las mujeres en razón de género:

Artículo 27 Quinquies. La violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización; así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

...

Así mismo el artículo 28 de la misma Ley especifica órdenes de protección a las víctimas de este delito.

Artículo 28.- Las Órdenes de Protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la

autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia de género.

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Estado de México y el Instituto Electoral del Estado de México podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere este artículo.

EL código Electoral del Estado de México en su artículo 470 Bis, refiere la constitución de conductas por violencia política que establece:

Artículo 470 Bis. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción al presente Código por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 459, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- f) Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, y
- g) Las demás previstas en este Código, la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

El INE en 2020 aprobó el Acuerdo INE/CG/691/2020 por el que se aprueban los modelos de formatos “3 de 3 contra la violencia” a efecto de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres, estableciendo que una candidatura firme, no debe tener antecedentes por violencia familiar, violencia sexual y violencia en razón de género.

Ahora bien, el Instituto Electoral del Estado de México cuenta con una estructura de la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia (UGEV); desde el 2016, ésta atiende el tema de la perspectiva de género, como lo establece el Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, en su foja 75 especifica las funciones internas, que a la letra dicen:

8.- Unidad de Género y Erradicación de la Violencia

Funciones:

- *Asistir, como representante suplente del Instituto, a las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias del Sistema Estatal para las Mujeres.*
- *Formular propuestas respecto al material de difusión que adoptará el Sistema Estatal para las Mujeres relacionado con los temas de derechos de las mujeres en el ámbito familiar, laboral, acceso a la justicia, conciliación entre la vida familiar y laboral y prevención de la violencia familiar.*
- *Revisar y aprobar las cartas descriptivas de los cursos taller que se impartirán a las y los integrantes del Sistema Estatal para las mujeres y posteriormente a las dependencias integrantes del Sistema referente al tema de prevención de la violencia contra las mujeres.*
- *Realizar propuestas para la homologación de acciones de la campaña del Día Naranja, dirigidas a las y los Integrantes del Sistema Estatal para las Mujeres.*
- *Realizar propuestas respecto a la información que deberá contener la página institucional del Sistema Estatal para las mujeres.*
- *Remitir información para conformar el informe anual al Sistema Estatal para las mujeres, respecto a las acciones realizadas a favor de la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres y para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.*
- *Realizar propuestas de modificación a la legislación del Estado de México, para incluir la perspectiva de género y adecuarlas a los instrumentos internacionales en la materia.*
- *Implementar, en el ámbito de su competencia, los acuerdos adoptados por el Sistema Estatal para las mujeres.*
- *Asistir, como representante suplente del Instituto, a las Sesiones Ordinarias de la Comisión de Prevención, así como a las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de las Comisiones Temporales de Prevención y Cero Tolerancia, que se llegaran a instalar con motivo de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género.*

- Realizar propuestas a la conformación de los planes de trabajo de la Comisión de Prevención.
- Elaborar un diagnóstico institucional para emprender las acciones conducentes que impliquen la atención de las políticas y objetivos establecidos por el Sistema Estatal para las mujeres, a fin de incorporar la perspectiva de género en las normas que rigen la organización del Instituto.
- Planificar las estrategias a seguir para garantizar el cumplimiento de las políticas de género, que contribuyan a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, así como a una cultura de igualdad de género al interior y al exterior del Instituto.
- Promover el establecimiento de programas, instituciones y servicios para prevenir, atender y eliminar la violencia sistemática de género.
- Promover la eliminación de estereotipos de género e impulsar campañas de sensibilización e información.
- Velar por la igualdad de oportunidades, así como el trato en materia de condiciones laborales, remuneraciones, oportunidades de ascenso y desarrollo en el trabajo.
- Promover la contratación de mujeres en todos los niveles del Instituto.
- Diseñar, ejecutar y evaluar las acciones institucionales que se dirijan a garantizar el respeto a los principios y derechos consagrados en las leyes, y que abonen a la erradicación de las desigualdades entre las mujeres y los hombres, e impulsen el respeto a los derechos humanos de las mujeres y su desarrollo pleno.
- Proponer a las diferentes áreas los trabajos, estrategias, acciones o políticas que incorporen la perspectiva de género.
- Coordinar los trabajos en materia de violencia laboral, hostigamiento y acoso sexual.
- Proponer los Lineamientos o Reglamento para el funcionamiento del Comité para la Atención y Prevención del Hostigamiento y Acoso Sexual.
- Implementar programas de capacitación y profesionalización para los servidores públicos en materia de género.
- Coadyuvar con las Unidades Administrativas y órganos desconcentrados del Instituto para la implementación de políticas, programas y proyectos en materia de igualdad de género y de no discriminación.
- Actuar como órgano de consulta y asesoría del Instituto, en materia de igualdad de género.
- Informar periódicamente y de manera puntual al Presidente del Consejo General sobre el desarrollo y cumplimiento de sus actividades.
- Designar a los responsables de correspondencia interna y del archivo de trámite en el área administrativa a su cargo, del Sistema Institucional de Archivos.
- Desarrollar las demás funciones que le confiere la normatividad aplicable, así como aquellas que le encomiende el Consejo General o su Presidente

Los Artículos 201 Bis y 201 Ter del Código Electoral del Estado de México establecen lo citado a continuación:

Artículo 201 Bis. **La Unidad de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia del Instituto es el área encargada, mediante criterios transversales, de implementar e institucionalizar la perspectiva de género y fungir como órgano de consulta y asesoría del Instituto**, en términos de las disposiciones aplicables.

La Unidad de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia tendrá las atribuciones que le confiere el artículo 34 Ter de la Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México.

Artículo 201 Ter. **La Unidad Técnica para Atender la Violencia Política contra las Mujeres es el área del Instituto Electoral cuya titularidad recaerá en la persona que designe el Consejo General a propuesta de quien ocupe la Secretaría Ejecutiva. Su función principal será de apoyo, asistencia y asesoría a las precandidatas, candidatas, aspirantes, militantes de los partidos políticos, servidoras públicas, periodistas, defensoras de derechos humanos o similares que manifiesten ser objeto de violencia política en razón de género.**

[Énfasis añadido]

En ese sentido, es claro que ambas Unidades que refiere el Código Electoral del Estado de México son diversas y atienden dos temas que, aunque van de la mano, tienen y atienden particularidades diferentes, por lo que, queda de manifiesto que, la intención del legislador nunca fue que existiera una sola unidad con dos vertientes, porque de haber sido de tal manera, habría quedado especificado así con la reforma de 2020, sin embargo, lo que sí quedó establecido fue la creación de una nueva Unidad técnica, sin la desaparición o unión con la ya existente.

En el Proyecto de Acuerdo que ha sido aprobado por la mayoría, la nueva unidad creada, es decir, la Unidad para la Coordinación de los trabajos de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia Política en Razón de Género,

refiere como funciones las mismas que estipula La Ley de Igualdad de Trato entre Mujeres y Hombres del Estado de México en su artículo 34 Ter para las Unidades de Género y Erradicación de la Violencia, como se observa en el siguiente cuadro comparativo:

<p>Proyecto de Acuerdo IEEM/CG/31/2022 Por el que se crea la Unidad para la Coordinación de los Trabajos de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia Política en Razón de Género del Instituto Electoral del Estado de México.</p>	<p>Art. 34 Ter de la Ley De Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México.</p>
<p>En ese sentido, la Unidad para la Coordinación de los trabajos de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia Política en Razón de Género (UCTIGEVP) tendrá -de manera enunciativa más no limitativa- las siguientes funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Implementar e institucionalizar la perspectiva de género y fungir como órgano de consulta y asesoría del IEEM; • Apoyo, asistencia y asesoría a las precandidatas, candidatas, aspirantes, militantes de los partidos políticos, servidoras públicas, periodistas, defensoras de derechos humanos o similares que manifiesten ser objeto de violencia política en razón de género; • Promover y vigilar que sus planes, programas y acciones sean realizados con perspectiva de género; • Generar acciones con perspectiva de género que garanticen el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, promuevan la igualdad, el empoderamiento de las mujeres, el respeto a los derechos humanos y la eliminación de la discriminación; • Dar cumplimiento a los instrumentos internacionales, nacionales y estatales en materia de derechos humanos garantizando en todo momento la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres; así como prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en el ámbito de su competencia; • Coadyuvar en la elaboración de sus presupuestos con perspectiva de género, para implementar acciones relacionadas con la materia; • Informar periódicamente, en el marco del Sistema Estatal, los resultados de la ejecución de sus planes y programas, con el propósito de integrar y rendir el informe anual correspondiente; • Ser el primer punto de contacto para los casos de acoso y hostigamiento sexual; • La Institucionalización y transversalización de la perspectiva de género al interior del IEEM2; e • Implementar en lo que competa los acuerdos adoptados por el Sistema Estatal para las Mujeres. 	<p>Artículo 34 Ter.- Son atribuciones de las Unidades de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia, las siguientes:</p> <p>I. Promover y vigilar que sus planes, programas y acciones sean realizados con perspectiva de género;</p> <p>II. Generar acciones con perspectiva de género que garanticen el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, promuevan la igualdad, el empoderamiento de las mujeres, el respeto a los derechos humanos y la eliminación de la discriminación;</p> <p>III. Dar cumplimiento a los instrumentos internacionales, nacionales y estatales en materia de derechos humanos garantizando en todo momento la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres; así como prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en el ámbito de su competencia;</p> <p>IV. Coadyuvar en la elaboración de sus presupuestos con perspectiva de género, con la finalidad de incorporar acciones relacionadas con la materia;</p> <p>V. Informar periódicamente, en el marco del Sistema Estatal, los resultados de la ejecución de sus planes y programas, con el propósito de integrar y rendir el informe anual correspondiente;</p> <p>VI. Ser el primer punto de contacto para los casos de acoso y hostigamiento sexual; y</p> <p>VII. Las demás que se establezcan en otras disposiciones jurídicas.</p>

Por lo que no cumple con lo mandado por el Art. 201 Ter, ya que su función principal será de apoyo, asistencia y asesoría a las precandidatas, candidatas, aspirantes, militantes de los partidos políticos, servidoras públicas, periodistas, defensoras de derechos humanos o similares que manifiesten ser objeto de violencia política en razón de género.

Aunado a lo anterior y partiendo del análisis que se realiza de las atribuciones y la estructura de dicha Unidad, se concluye que no atiende los criterios que se establecen toda vez que de acuerdo a la conformación de otras áreas del Instituto se realizó con lo que establece el manual de Organización y como se encuentra conformado actualmente el Instituto Electoral del Estado de México.

La conformación de la Estructura Orgánica actual del IEEM, de acuerdo con lo descrito en el Acuerdo IEEM/CG/05/2020, se logró gracias a la realización de un estudio de las disposiciones legales que regulan el actuar del Instituto.

Se revisaron los diferentes tipos de estructuras organizacionales y para su diseño y elaboración se consideraron los siguientes lineamientos:

- Diseño formal de la estructura organizacional presentada tanto en el organigrama general como en los organigramas por unidad administrativa.
- División de funciones que permitan separar y transformar en componentes las actividades que desarrollan los servidores públicos electorales.
- Coordinación entre los diferentes componentes de la organización para alcanzar los objetivos y metas institucionales.
- Cadenas de mando jerarquizando las relaciones entre niveles que ejecutan acciones similares.

Derivado de lo anterior, se describen en el manual la estructura y el organigrama general, así como la parte funcional de cada una de las unidades administrativas, lo que conjunta en un sistema integral al Instituto Electoral del Estado de México, **como resultado del trabajo ejecutado y desarrollado por distintos equipos de trabajo integrados por Consejeros Electorales, Directores y Jefes de Unidad, y también con las aportaciones de distintos Servidores Electorales.**

En ese orden de ideas la aprobación del acuerdo de creación de la Unidad para la Coordinación de los trabajos de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia Política en Razón de Género, no cumple con lo estipulado en el Código Electoral de la entidad y por las siguientes razones:

Es claro que el proyecto que se presenta no se construyó con el tiempo y los insumos necesarios para crear la unidad técnica mandatada por la ley.

Dicha creación de la Unidad Técnica para Atender la Violencia Política contra las Mujeres debió generar en el Instituto una serie de reuniones y mesas de trabajo entre quienes integramos el colegiado y las fuerzas políticas para que la misma no solo fuera creada por cumplir con el mandato y el exhorto referidos, sino por la preocupación real y manifiesta de crear mecanismos que contribuyan a la erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

En ese sentido, el párrafo tercero, del artículo 1º, prevé que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por lo que, no debe perderse de vista que todas las autoridades del Estado mexicano estamos obligadas a atender y tutelar en el ámbito de su competencia las denuncias de violencia política en contra de las mujeres.

De ahí la trascendencia de la Unidad Técnica para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, en atención a que la misma tiene como función principal ser apoyo, asistencia y asesoría de las precandidatas, candidatas, aspirantes, militantes de los partidos políticos, servidoras públicas, periodistas, defensoras de derechos humanos o similares que manifiesten ser objeto de violencia política en razón de género.

En este contexto, la suscrita he reiterado en más de una ocasión en Consejo General, comisiones y reuniones de trabajo mi preocupación y la importancia de contar con la Unidad Técnica para Atender competencias, porque estamos hablando de garantizar la existencia de una arquitectura institucional sólida que aplique de manera adecuada la normatividad y garantice igualdad en el ejercicio de los derechos.

Lo óptimo, es no solo cumplir de forma, si no de fondo, dar apoyo, atención y asesoría a las mujeres precandidatas, candidatas, aspirantes, militantes de Partidos Políticos, servidoras públicas, periodistas y defensoras de Derechos Humanos que son víctimas de Violencia Política en Razón de Género, ya que no se trata de cumplir por cumplir, sino de que existan al interior del Instituto Electoral del Estado de México, áreas encargadas de evitar se obstaculice el ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres y que garanticen su acceso pleno a la toma de decisiones.

Por las razones expuestas disiento de la mayoría del Consejero y Consejeras por lo fundado y motivado.

ATENTAMENTE.- MTRA. KARINA IVONNE VAQUERA MONTOYA.- CONSEJERA ELECTORAL.- Rúbrica.

Al margen Escudo del Instituto Electoral del Estado de México.

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/32/2022

Por el que se aprueban los Lineamientos para garantizar la postulación e integración paritaria e incluyente de los órganos de elección popular en el Estado de México

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DPP: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

Gaceta del Gobierno: Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

LAMVLVEM: Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México.

Lineamientos: Lineamientos para garantizar la postulación e integración paritaria e incluyente de los órganos de elección popular en el Estado de México.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

Reglamento: Reglamento para el Registro de Candidaturas a los distintos Cargos de elección popular ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

A N T E C E D E N T E S

1. Reforma Constitucional

El seis de junio de dos mil diecinueve se modificaron -entre otros- los artículos 35, fracción II y 41, base I, de la Constitución Federal, a fin de instituir el principio de paridad de género en la conformación de los órganos representativos de elección popular.

2. Sentencias emitidas por la Sala Superior

La Sala Superior dictó sendas sentencias en los Recursos de Reconsideración identificados con los números **SUP-REC-1524/2021 y acumulados, SUP-REC-2038/2021 y acumulados, SUP-REC-2065/2021 y acumulados, SUP-REC-2151/2021, SUP-REC-2152/2021, SUP-REC-2125/2021 y acumulados, y SUP-REC-2217/2021**; en los que -entre otras cuestiones- ordenó vincular al IEEM para que, antes del inicio del siguiente proceso electoral, emita un acuerdo en el que establezcan los lineamientos y medidas de carácter general que estime adecuados para garantizar una conformación paritaria de los distintos órganos de elección popular, en los términos considerados en las referidas sentencias.

3. Remisión de los Lineamientos

El veinticuatro de junio de dos mil veintidós, la DPP solicitó a la SE poner a consideración de este Consejo General los Lineamientos, para su eventual aprobación.

El presente acuerdo se funda y se motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para aprobar los Lineamientos, en términos de lo dispuesto por el artículo 185, fracción I del CEEM. Ello es así, pues este órgano superior de dirección mediante el presente acuerdo dará cumplimiento oportuno a un mandato jurisdiccional emitido por la Sala Superior en los Recursos de Reconsideración **SUP-REC-1524/2021 y acumulados, SUP-REC-2038/2021 y acumulados, SUP-REC-2065/2021 y acumulados, SUP-REC-2151/2021, SUP-REC-2152/2021, SUP-REC-2125/2021 y acumulados, y SUP-REC-2217/2021**; que entre otras cuestiones determinó vincular al IEEM para que, antes del inicio del siguiente proceso electoral, emita un acuerdo en el que establezcan los lineamientos y medidas de carácter general que estime adecuados para garantizar una conformación paritaria de los distintos órganos de elección popular.

II. FUNDAMENTO

Constitución Federal

En el artículo 4, párrafo primero se precisa que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

El artículo 35, fracción II establece -entre otros derechos de la ciudadanía- el poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley.

El artículo 41, base I, párrafo primero determina que los partidos políticos son entidades de interés público, que la ley determinará las normas y requisitos para su registro, así como las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, y que en la postulación de sus candidaturas debe observarse el principio de paridad de género.

En su párrafo segundo, base I señala que el fin de los partidos políticos es promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, conforme a los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

El artículo 41, párrafo tercero, base V indica que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la propia Constitución Federal.

LGIFE

En términos del artículo 7, numerales 1 y 5:

- Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular; así como el derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
- Los derechos político-electorales deben ser ejercidos libres de toda violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condición de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra condición que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar las libertades o derechos de las personas.

El artículo 98, numeral 1 refiere que los OPL:

- Están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIFE, las Constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Constitución Local

El artículo 11, párrafo primero establece que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de la gubernatura, diputaciones a la Legislatura del Estado e integrantes de

ayuntamientos, es una función que se realiza a través del INE y el OPL del Estado de México, denominado IEEM; dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género serán principios rectores.

El artículo 29, fracción II menciona que son prerrogativas de la ciudadanía del Estado, votar y ser votada, en condiciones de paridad, para todos los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios, así como desempeñar cualquier otro empleo o comisión si reúnen los requisitos que las normas determinen.

LAMVLVEM

El artículo 6, en sus fracciones I y III señala que entre los principios para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia de género que deberán observarse en la elaboración y ejecución de las políticas públicas de los gobiernos estatal y municipales se encuentran:

- La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre.
- La no-discriminación.

CEEM

En sus párrafos segundo y tercero, el artículo 168 establece que el IEEM es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales; autoridad electoral de carácter permanente y profesional en su desempeño; debiendo regir por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad paridad y perspectiva de género.

En el párrafo tercero, fracción XX se indica como función del IEEM garantizar, en el ámbito de sus atribuciones, la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

Reglamento

El artículo 10, párrafo primero señala que este Consejo General verificará que se cumpla con el principio de paridad de género en términos del CEEM y del mismo Reglamento, en la postulación de candidaturas, por parte de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o independientes.

III. MOTIVACIÓN

En la reforma de la Constitución Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil diecinueve, se modificaron, entre otros, los artículos 35, fracción II, 41, base I, de la Constitución Federal, a fin de instituir el principio de paridad de género en la conformación de los órganos representativos de la voluntad popular.

La Sala Superior al resolver los Recursos de Reconsideración identificados con los números **SUP-REC-1524/2021 y acumulados, SUP-REC-2038/2021 y acumulados, SUP-REC-2065/2021 y acumulados, SUP-REC-2151/2021, SUP-REC-2152/2021, SUP-REC-2125/2021 y acumulados, y SUP-REC-2217/2021**; –entre otras cuestiones- vinculó al IEEM para que, antes del inicio del siguiente proceso electoral emita un acuerdo en el que establezcan los lineamientos y medidas de carácter general que estime adecuados para garantizar una conformación paritaria de los distintos órganos de elección popular, en los términos considerados en las referidas sentencias.

A fin de dar cumplimiento a lo mandatado por la Sala Superior, el IEEM a través de la DPP realizó diversas reuniones de trabajo a efecto de elaborar los Lineamientos respectivos; una vez hecho lo anterior, el veinticuatro de junio del año en curso, mediante tarjeta número DPP/T/208/2022 dicha dirección solicitó a la SE ponerlos a consideración de este Consejo General, para su eventual aprobación.

Los Lineamientos se encuentran estructurados de la siguiente manera:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**CAPÍTULO II
DE LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR****CAPÍTULO III
PARIDAD DE GÉNERO MEDIDAS DE AJUSTE PARA LA CONFORMACIÓN PARITARIA DE LOS
ÓRGANOS DE ELECCIÓN POPULAR****Disposiciones Generales
De las Diputaciones
De los Ayuntamientos**

De su análisis se considera que son adecuados para asegurar que los órganos de elección popular estén conformados de manera paritaria, es decir, al menos por la mitad de mujeres, a fin de dar cumplimiento al principio de paridad de género como un valor constitucionalmente relevante para la conformación de los mismos, y cuya expedición previa al inicio de los próximos procesos electorales otorga certeza jurídica a los actores políticos y ciudadanía que participe en los mismos, respecto de las reglas que serán aplicables para alcanzar tal fin, en estricto cumplimiento a lo ordenado en las sentencias invocadas en el antecedente 2 de este acuerdo.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

- PRIMERO.** Se aprueban los Lineamientos, en términos del documento anexo.
- SEGUNDO.** Hágase del conocimiento la aprobación de este instrumento a las direcciones, unidades y Contraloría General del IEEM, para los efectos conducentes.
- TERCERO.** Notifíquese a la Sala Superior, el cumplimiento a lo ordenado en la parte conducente de las sentencias emitidas en los Recursos de Reconsideración números **SUP-REC-1524/2021 y acumulados, SUP-REC-2038/2021 y acumulados, SUP-REC-2065/2021 y acumulados, SUP-REC-2151/2021, SUP-REC-2152/2021, SUP-REC-2125/2021 y acumulados, y SUP-REC-2217/2021.**

TRANSITORIOS

- PRIMERO.** Los Lineamientos entrarán en vigor al siguiente día de su aprobación por este Consejo General.
- SEGUNDO.** Publíquese en la Gaceta del Gobierno, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por mayoría de votos, la consejera presidenta provisional Mtra. Laura Daniella Durán Ceja, así como las consejeras y el consejero electorales del Consejo General Lic. Sandra López Bringas, Dra. Paula Melgarejo Salgado, Mtra. Patricia Lozano Sanabria y Mtro. Francisco Bello Corona, con el voto en contra de la consejera electoral Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya quien formula voto particular, en la novena sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el veintisiete de junio de dos mil veintidós, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX del CEEM y 7, fracción XIV del Reglamento de Sesiones del Consejo General y del acuerdo INE/CG12/2021.

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”.- ATENTAMENTE.- CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL CONSEJO GENERAL.- MTRA. LAURA DANIELLA DURÁN CEJA.- SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.- MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL.- RÚBRICAS.



Al margen Escudo del Instituto Electoral del Estado de México, y una leyenda que dice: MTRA. KARINA IVONNE VAQUERA MONTOYA, Consejera Electoral.

VOTO PARTICULAR DE LA CONSEJERA ELECTORAL MTRA. KARINA IVONNE VAQUERA MONTOYA AL ACUERDO No. IEEM/CG/32/2022, EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA POSTULACIÓN E INTEGRACIÓN PARITARIA E INCLUYENTE DE LOS ÓRGANOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE MÉXICO

Con fundamento en los artículos 1, 6, fracción I, 52, 54 y 56 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presento voto particular respecto de la aprobación del punto 6 del Orden del Día de la 9ª Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebrada el 27 de junio de 2022, por cuanto hace a la aprobación de los Lineamientos para garantizar la postulación e integración paritaria e incluyente de los órganos de elección popular en el Estado de México.

ANTECEDENTES:

Mediante acuerdo IEEM/CG/150/2021, se aprobó por mayoría de cuatro votos el Cómputo, Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional a la H. "LXI" Legislatura del Estado de México".

En dicho acuerdo la suscrita y el Consejero electoral Francisco Bello Corona emitimos un voto particular, en atención a que disentimos de lo aprobado por la mayoría.

En el caso de la suscrita, el disenso fue porque con el acuerdo de referencia no se daba cumplimiento a la reforma constitucional conocida como "Paridad en todo" publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2019, ya que, no se implementó ninguna acción afirmativa en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, para que la integración del Congreso Local fuese paritario, quedando conformada la legislatura, con el acuerdo aprobado por mayoría por 34 mujeres y 41 hombres, es decir el 45.33% de mujeres contra el 54.67% de hombres.

Hecho que más tarde fue avalado a través de las sentencias que recayeron a los medios de impugnación.

Después de las impugnaciones, fue la Sala Superior, quien dictó sentencias en los Recursos de Reconsideración identificados con los números SUP-REC-1524/2021 y acumulados, SUP-REC-2038/2021, SUP-REC-2065/2021 y acumulados, SUP-REC-2151/2021, SUP-REC-2152/2021, SUP-REC-2125/2021 y acumulados, y SUP-REC-2217/2021 y acumulados; en dichas resoluciones judiciales se ordenó vincular al Instituto Electoral del Estado de México para que, antes del inicio del siguiente proceso electoral, emitiera un acuerdo en el que se establecieran los lineamientos y medidas de carácter general que estimara adecuados para garantizar una conformación paritaria de los distintos órganos de elección popular.

Específicamente en la sentencia del Recurso de Reconsideración SUP-REC-1524/2021, se estableció en la conclusión lo siguiente:

"(...)

3. Conclusión

Toda vez que las medidas implementadas por la Sala Toluca para integrar el Congreso del Estado de México fueron conforme con la regularidad constitucional y legal, al armonizar de forma adecuada los principios de igualdad y paridad con los de autodeterminación, intervención mínima y democrático, pero al no justificarse el tercer ajuste de paridad realizado a la lista de candidaturas del PRI, al haberse alcanzado la paridad en la integración del Congreso por ser un órgano de confirmación impar, se debe modificar, en la materia de impugnación, la sentencia reclamada.

En ese contexto, sería válido que las autoridades legislativas, administrativas o jurisdiccionales del Estado de México adopten una regla de ajuste en la asignación de cargos de RP, orientada a que los órganos de gobierno estén integrados paritariamente, la cual encontraría justificación en el derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones de igualdad y en la correlativa obligación de garantía a cargo de las autoridades electorales.

Asimismo, la adopción de una medida de ajuste debe adoptarse de tal manera que se considere en igualdad de circunstancias a todos los partidos políticos y se establezca un criterio objetivo y razonable para definir la manera como se definirán las listas que sufrirán modificaciones en su orden de prelación.

Aunado a lo anterior, en atención al carácter de garante de este TEPJF en relación con los derechos político-electorales de la ciudadanía y a fin de subsanar la situación general de vacío normativo que genere certeza jurídica respecto de los procedimientos y reglas que deben seguirse para integrar el Congreso de aquella entidad de forma paritaria, optimizando el principio de paridad de género en armonía con tales principios de certeza y seguridad jurídica, se estima que procede ordenar al Instituto local que determine cuáles son los lineamientos adecuados y necesarios para asegurar que los órganos de elección popular estén conformados de manera paritaria, es decir, al menos por la mitad de mujeres.

Al respecto, la autoridad electoral tiene libertad de atribuciones y un margen de decisión para adoptar tanto medidas afirmativas de postulación como de impacto directo en la integración, con la condicionante de que cumplan de manera efectiva con la finalidad señalada, esto es, que el órgano se integre paritariamente.

De esta manera, con base en el alcance del principio constitucional de paridad de género definido en esta sentencia y en los criterios desarrollados para la justificación de las medidas afirmativas, esta Sala Superior considera que se debe vincular al Instituto local para que, antes del inicio del siguiente proceso electoral, emita un acuerdo en el que establezcan los lineamientos y medidas de carácter general que estime adecuados para garantizar una conformación paritaria de los distintos órganos de elección popular.

Asimismo, se estima conducente dar vista de esta sentencia a los organismos públicos locales electorales y a los congresos estatales, para que, en libertad de atribuciones y configuración normativa, emitan la normativa mediante la cual se establezcan medidas objetivas y acordes con su normativa electoral y circunstancias particulares, para garantizar la paridad de género en la integración de sus legislaturas. (...)"

Es decir, se vinculó a este Instituto a que antes del inicio del siguiente proceso electoral, emitiera un acuerdo en el que estableciera los lineamientos y medidas de carácter general que estimara adecuados para garantizar una conformación paritaria de los distintos órganos de elección popular, lo que a criterio de la suscrita no queda fehacientemente establecido con el proyecto en comento.

FUNDAMENTACIÓN:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, En su artículo 1, sostiene que todos los seres humanos son libres e iguales, en dignidad y derechos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, edad, idioma, opinión política, entre otros. También refiere que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, que además tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Por su parte el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala que cada uno de los Estados Parte se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto, sin distinción alguna, de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Además el artículo 3 establece que los estados Parte se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciado en el Pacto, asimismo el artículo 25 establece que todos los ciudadanos gozaran, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En ese sentido la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, prevé en los artículos II y III, respetivamente, Qué las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna y que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres sin discriminación alguna.

Asimismo la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, proclama la igualdad de hombres y mujeres y la obligación de los Estados Parte de adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en la esfera del empleo, siendo firmado por nuestro país el 17 de julio de 1980 y entrando en vigor el 3 de septiembre de 1981.

Dicho instrumento mandata la adopción de medidas especiales de carácter temporal, para promover la igualdad sustantiva entre hombre y mujeres, particularmente recomendaciones generales elaboradas por el comité de la CEDAW, dentro de las cuales se encuentran las siguientes:

El artículo 2 de la Convención establece que los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas convienen en seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de igualdad del hombre y de la mujer y asegurar que leí y otros medios apropiados la realización práctica de este principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas legislativas y otro carácter con las acciones correspondientes que prohíben toda discriminación contra la mujer;
- c) establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades y instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas organizaciones o empresas;
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas incluso de carácter legislativo para modificar o derogar leyes reglamentos usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyen discriminación contra la mujer.

Asimismo, el artículo 7 de la CEDAW establece que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política pública del país y en particular garantizarán a las mujeres en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndum públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y el ejecución de estas y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país

De igual forma, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", consagra el derecho de las mujeres a ser valoradas sin patrones estereotipados de comportamiento basados en conceptos de inferioridad o de subordinación y obliga a los órganos públicos a actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas, en el año 2003, al presentar el Diagnóstico sobre la situación de los Derechos Humanos en México, en el Capítulo 5, relativo a los Derechos Humanos de las mujeres, entre diversas cuestiones propuso fortalecer los mecanismos públicos responsables de promover la equidad de género (instituciones, coordinaciones, comunicaciones), así como unidades sectoriales responsables de incorporar la perspectiva de género en las políticas sectoriales mediante las siguientes acciones, entre otras:

- o Promover la creación de comisiones especializadas en los congresos locales y áreas de género en los poderes judiciales y órganos autónomos correspondientes.
- o Promover el establecimiento de programas, instituciones y servicios para prevenir, atender y eliminar la violencia sistémica de género en todo el territorio nacional.
- o Adoptar las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de sus derechos, económicos, sociales y culturales.
- o Extender la obligatoriedad de la paridad en la integración de los órganos electorales, desde los funcionarios y funcionarias de casillas, hasta la conformación del Tribunal Federal Electoral.
- o Observar la paridad entre los géneros tanto en posiciones uninominales como plurinominales y en las titularidades y suplencias en las elecciones del Congreso.

Por otro lado en México el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 175/2015 estableció que de la interpretación gramatical teleológico sistemático funcional histórica del artículo 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el principio de paridad de género trasciende la integración de los órganos representativos en las entidades federativas por lo que no se agota en el registro o postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos antes de la jornada electoral.

En este sentido el 6 de junio de 2019 se publicó en el diario oficial de la Federación la reforma los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de paridad de género.

Por su parte el artículo 1º de la Constitución Política establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

De igual forma, refiere que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la CPEUM y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que todas **las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.** En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Finalmente, este artículo señala que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por lo que se refiere al artículo 4 constitucional, este tiene como eje articulador el principio de igualdad formal y material entre mujeres y hombres que tiene como propósito superar y erradicar la desigualdad histórica de las mujeres frente a los hombres en todos los ámbitos de la vida.

La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en su artículo 1 refiere que dicha Ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres, la paridad de género y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional.

El artículo 5, del mismo ordenamiento en sus fracciones IV, V, VI y VII, define conceptos fundamentales encaminados a lograr la Igualdad entre hombres y mujeres:

- **Igualdad de Género:** Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.
- **Igualdad Sustantiva:** Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales.
- **Perspectiva de Género:** La metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.
- **Transversalidad:** Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.

El artículo 17 del ordenamiento referido, establece la Política Nacional en Materia de Igualdad que apunta los distintos lineamientos que esta debe abarcar, en los que se incluye el fomento a la participación y representación política equilibrada entre hombres y mujeres y la promoción a la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para mujeres y hombres.

Por su parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su artículo 1, menciona que tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las Entidades Federativas, el Distrito Federal, actualmente Ciudad de México y los Municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, asimismo, para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Federal.

El artículo 5, fracción IX, del mismo ordenamiento legal define a la Perspectiva de Género, como una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, que propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

Asimismo, al respecto del tema, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales refiere en su artículo 7, numerales 1 y 5:

- Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular; así como el derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
- Los derechos político-electorales deben ser ejercidos libres de toda violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condición de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra condición que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar las libertades o derechos de las personas.

Dicho ordenamiento refiere además en el artículo 98, numeral 1 que los OPL:

- Están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las Constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 232, numerales 3 y 4, de la misma ley, determina que:

- Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración de los Congresos de los Estados.
- El INE y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

Ahora bien, la Constitución Local refiere en el artículo 5, párrafo séptimo, que el hombre y la mujer son iguales ante la ley, ésta garantizará el desarrollo pleno y la protección de la familia y sus miembros por ser base fundamental de la sociedad. Bajo el principio de igualdad consagrado en este precepto, debe considerarse la equidad entre hombre y mujer, en los ámbitos de desarrollo humano primordiales como lo son el educativo, laboral, político, económico, social y en general, todos aquellos que dignifiquen a la persona, por consiguiente, las autoridades deben velar porque en los ordenamientos secundarios se prevean disposiciones que la garanticen.

El artículo 11, párrafo primero de la Constitución Local también establece que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de la gubernatura, diputaciones a la Legislatura del Estado e integrantes de ayuntamientos, es una función que se realiza a través del INE y el OPL del Estado de México, denominado IEEM; dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género serán principios rectores.

El artículo 12 párrafos primero y quinto, de dicha Constitución señala que:

- Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y

mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos.

- Cada partido político en lo individual, independiente de participar coaligado, deberá garantizar la paridad entre los géneros, en las candidaturas locales correspondientes.

El artículo 29, fracción II de la Constitución Local, menciona que son prerrogativas de la ciudadanía del Estado, votar y ser votada, en condiciones de paridad, para todos los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios, así como desempeñar cualquier otro empleo o comisión si reúnen los requisitos que las normas determinen.

En este sentido la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, establece en el artículo 6, en sus fracciones I y III que entre los principios para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia de género que deberán observarse en la elaboración y ejecución de las políticas públicas de los gobiernos estatal y municipales se encuentran:

- La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre.
- La no-discriminación.

La Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México, en el artículo 6, fracción VII, define a la equidad de género como el reconocimiento de condiciones y aspiraciones diferenciadas para lograr el ejercicio de iguales derechos y oportunidades para mujeres y hombres; asimismo, la implementación de mecanismos de justicia distributiva, tales como las acciones afirmativas que aseguran el acceso y disfrute igualitario a bienes, recursos y decisiones.

De igual forma el artículo 31, fracciones II y VI de dicho ordenamiento local, determina que la autoridades estatales y municipales propondrán los mecanismos de operación adecuados para la participación equitativa entre mujeres y hombres en la vida política estatal, desarrollando diversas acciones tales como promover la participación justa y equitativa de mujeres y hombres en el Gobierno Estatal y Municipal para que ocupen cargos de nivel directivo, en razón de sus capacidades, actitudes y aptitudes; así como Impulsar campañas de difusión, estrategias, programas, proyectos, actividades de sensibilización y capacitación que fortalezcan una democracia donde la participación política igualitaria entre mujeres y hombres sea el fundamento del desarrollo sostenible y de la paz social.

También la Ley para prevenir, combatir y eliminar actos de discriminación en el Estado de México, en el artículo 1 dispone que sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de México, y tiene por objeto prevenir y eliminar toda forma de discriminación que se ejerza en contra de cualquier persona, para proteger el goce y ejercicio de sus derechos fundamentales en los términos de los artículos 1 de la Constitución Federal, 5 de la Constitución Local, Tratados Internacionales en los que México es parte y de las leyes que de ellas emanan; así como promover condiciones de equidad e igualdad de oportunidades y de trato.

El artículo 2, de dicho ordenamiento, refiere que corresponde a los organismos públicos autónomos, entre otros entes, observar, regular, intervenir, salvaguardar y promover, el goce y ejercicio de los derechos fundamentales en condiciones de equidad e igualdad de las personas, consagrados por el orden jurídico mexicano y que tutela la propia ley.

Asimismo, dicho precepto legal señala que los sujetos obligados en ésta ley, deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten el ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social de la entidad federativa y del país. Promoverán la participación de la sociedad mexicana en la eliminación de dichos obstáculos.

Por su parte el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 168 en sus párrafos segundo y tercero, establece que el IEEM es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales; autoridad electoral de carácter permanente y profesional en su desempeño; debiendo regir por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad paridad y perspectiva de género.

En el párrafo tercero, fracción XX del mismo ordenamiento indica como función del IEEM garantizar, en el ámbito de sus atribuciones, la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

Finalmente, el Reglamento para el Registro de Candidaturas a los distintos Cargos de elección popular ante el Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 10, párrafo primero señala que el Consejo General del IEEM, verificará que se cumpla con el principio de paridad de género en términos del Código Electoral del Estado de México

y del mismo Reglamento, en la postulación de candidaturas, por parte de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o independientes.

MOTIVACIÓN Y PUNTOS DE DISEÑO

En nuestro país los principios de igualdad y no discriminación encuentran su fundamento en los artículos 1 y 4 de la Carta Magna, en ellos se reconocen plenamente estos derechos que de igual forma han sido reconocidos a nivel internacional, como ya ha quedado plasmado en la fundamentación, al igual que en la Constitución Local en su artículo 5.

En ese tenor, la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres se entiende como la ausencia de toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social y civil o en cualquier otra.

La igualdad sustantiva también denominada igualdad material o real e implica que la persona (mujeres) pueda vivir la igualdad en su vida diaria. Esta debe asegurarse a través de todos los medios posibles y legítimos, de tal manera que, el Estado mexicano, a través de sus instituciones y personal, ayude a realizar de manera concreta las condiciones para que las personas ejerzan sus derechos y libertades sin discriminación.

Asimismo, se ha fijado en la Constitución como eje transversal de la integración de los órganos del Estado mexicano, la observancia del principio de paridad de género en su conformación, esto es, para todos los órganos del poder público se debe observar la paridad de género, ya sea que se trate de la integración de órganos colegiados o de cargos unipersonales.

El principio de paridad de género, en el caso de la integración de los órganos de elección popular, es reforzado con el reconocimiento expreso en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer como derecho de la ciudadanía “poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular”.

No coincido con la mayoría, porque los referidos lineamientos no garantizan en criterio de la suscrita, el cumplimiento de los principios de paridad, de igualdad de género y no discriminación en la postulación e integración de los órganos de elección popular en el Estado de México y menos aún garantizan una postulación e integración incluyente de los órganos de elección popular en la entidad.

El proyecto, es un documento que carece de estudio y análisis serio y profundo respecto del tema que prevé y que, a mi consideración carece de medidas y criterios que garanticen de manera efectiva la paridad y la inclusión en los órganos de elección popular.

Esto, en la inteligencia de que el principio de paridad de género en materia electoral constituye la directriz constitucional para revertir la desigualdad estructural de las mujeres frente a los hombres en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, lo que incluye la nominación de candidaturas como el acceso al ejercicio de los cargos públicos, pues conforme con la reforma constitucional al artículo 35, fracción II, de la CPEUM, la paridad de género rige y es aplicable a todo cargo de elección popular—titulares de Poderes Ejecutivos; senadurías y diputaciones federales en el Congreso de la Unión, diputaciones locales en la integración de Congresos Estatales; y, todos los cargos de los Ayuntamientos—;esto es así, al establecer en forma textual que es derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, sin que se haya establecido alguna excepción o limitante respecto de algún cargo.

Luego entonces, el proyecto no garantiza el principio de paridad a cabalidad, lo anterior, tomando en cuenta, que como autoridad electoral, el compromiso que tenemos con la ciudadanía debe ser total, completo, no parcial, es decir, los lineamientos que se presentaron debían contener criterios y medidas específicas y claras a través de las cuales quedara garantizada la postulación e integración paritaria de los órganos de elección popular.

Lo anterior, derivado a que si bien es cierto los lineamientos planteados establecen algunas medidas a través de las cuales se pueda garantizar la paridad en la integración en los órganos de elección popular, los mismos carecen de criterios específicos que garanticen la postulación paritaria, es decir, no se garantiza en plenitud el cumplimiento del principio de igualdad de género y no discriminación, de ese sector de la población, es decir, las mujeres, que aun siendo mayoría, históricamente ha visto limitada su participación política en la vida pública de la entidad y del país.

Considero plenamente que instrumentos como el que se presenta no contribuyen a la transición de una paridad formal a una paridad material, esto es, que lo que hoy en día se encuentra plasmado en la normatividad se vea reflejado materialmente en competiciones en condiciones de igualdad de mujeres y hombres a los cargos de elección popular.

La resolución del Recurso de Reconsideración SUP-REC-1524/2021, ya referida, claramente señaló que la única condicionante para este instituto, es que las medidas afirmativas de postulación como de impacto directo en la integración, es **que cumplan de manera efectiva con la finalidad señalada**, esto es, que el órgano se integre paritariamente, por lo tanto, como colegiado se nos dio la oportunidad de actuar en plenitud de facultades para establecer incluso acciones afirmativas, que maximizaran los principios de igualdad y no discriminación.

De igual forma, el proyecto carece de sustento, porque no fue respaldado con un estudio adecuado y pertinente, solicitado por la suscrita, en diversas ocasiones y a través de diversos oficios, lo que permitiría un análisis donde se obtuviera un Índice de Oportunidad de Paridad, a efecto de que las mujeres ocupen lugares en la postulación de candidaturas donde tengan una mayor oportunidad de acceder a un cargo de elección popular, un análisis con las siguientes premisas:

- Datos demográficos del Estado de México, desglosados por Municipio, tanto de la Encuesta Intercensal 2015 como del Censo de Población Y vivienda 2020. (Contar con la información de ambos permite la comparación de la información correspondiente a la población)
- Total de votantes por Municipio en el Estado de México y su desglose por sexo y grupo etario, 2015, 2018 y 2021
- Porcentaje de votación Municipal (proporción porcentual respecto a la votación estatal de la cantidad de votos que aporta cada municipio a las elecciones)
- Número de mujeres en cargos de elección popular en el Estado de México por municipio, 2015, 2018 y 2021.
- Número de mujeres presidentas municipales en el Estado de México por municipio, 2015, 2018 y 2021.
- Presupuesto per cápita a nivel estatal y municipal, 2015, 2018 y 2021. (El municipal se obtiene dividiendo el presupuesto municipal entre el número total de habitantes)

En base a la información anterior se puede obtener:

- Un Índice de presupuesto Per Cápita Municipal
- Un Índice de porcentaje de Voto Estatal (por municipio)
- Un Índice de proyección de Presidentas Municipales

Mi interés es que realmente haya una transición de una paridad formal a una paridad material, lo anterior dado que, considero que entre más medidas o criterios efectivos haya en materia de postulación paritaria, será menos necesario intervenir en algún ajuste en el momento de la integración de los órganos de elección popular.

Ahora bien y por lo que hace a los grupos históricamente discriminados, de la literalidad del artículo 1º Constitucional se desprende que la población mexicana en toda su diversidad tiene garantizados sus derechos, y a su vez, todas las autoridades en el ámbito de nuestras atribuciones, la obligación de garantizarlos.

Diversidad y diferencia son esenciales cuando se habla de medidas para la igualdad como políticas antidiscriminatorias, porque posibilita entender el fundamento de las acciones que debe impulsar el Estado a fin de lograr la igualdad real, democrática, donde las personas, independientemente de su sexo o credo religioso, su color de piel o etnia, o su orientación sexual e identidad de género, tengan efectivamente la oportunidad de ejercer sus derechos y libertades.

De ahí que, en el ámbito político-electoral, cuando hablamos hoy en día de democracia, no solamente debemos hablar de una democracia representativa, sino también de una democracia incluyente, a través de la cual se dé una mayor y mejor participación de todas las personas a la luz del principio de igualdad y no discriminación.

Así la democracia incluyente debe establecer las condiciones que se requieren para que exista una mayor y mejor participación de todas y todos los ciudadanos y consecuentemente igualdad de hecho y de derecho entre todas las personas.

En ese tenor, es importante que los órganos electorales tengamos en cuenta esa diversidad y pluralismo que existe en nuestra sociedad, en instrumentos tan trascendentales como los Lineamientos puestos a consideración en el

Acuerdo de referencia, ya que, a través de estos es que pueden implementarse acciones afirmativas, como una medida compensatoria para grupos minoritarios en desventaja, con el propósito de revertir los escenarios de desigualdad histórica que han enfrentado a lo largo de la historia en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso de oportunidades.

Me refiero a grupos minoritarios como lo son la población indígena, afrodescendiente, la de la diversidad sexual, personas con discapacidad, jóvenes, adultos mayores, entre otros, que hasta hoy, no cuentan con acciones afirmativas en su favor dentro de la normatividad electoral del Estado de México, y que con los Lineamientos puestos a consideración se tuvo la oportunidad de garantizarlos y en vez de ello, se optó por dejarles esa tarea a los partidos políticos.

El proyecto propone en su título ser un instrumento incluyente, pero la inclusión se queda solo en el título, ya que aún y cuando en su artículo 9 establece que los partidos políticos promoverán la postulación de personas pertenecientes a grupos minoritarios con presencia en el Estado de México; facilitándoles su inclusión en condiciones de igualdad y el acceso al ejercicio del poder público, ello no es suficiente para decir que se trata de un documento de carácter incluyente, en atención a que, como lo referí previamente deja a los institutos políticos esa obligación que de igual forma tenemos las autoridades electorales, dejando de lado la oportunidad y obligación de contribuir a disminuir y erradicar la discriminación y la desigualdad.

Es decir, la propuesta no presenta criterios o medidas precisas que de fondo establezcan una inclusión efectiva de toda la población mexiquense en el ejercicio de sus derechos político-electorales, específicamente en la postulación e integración de órganos de elección popular, con lo cual se garantice una igualdad sustantiva; esto es, la igualdad de trato y de oportunidades para las personas en el ejercicio pleno de sus derechos, reconociendo las diferencias existentes de una manera que no se ejerza algún tipo de discriminación.

Es de explorado derecho, que una medida encaminada a lograr la democracia incluyente, son las acciones afirmativas, que encuentran sustento constitucional y convencional bajo el principio de igualdad material o sustantiva, las cuales toman en cuenta las condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes.

Es por medio de este tipo de medidas que, se puede influir para lograr que personas integrantes de grupos considerados en situación de vulnerabilidad alcancen el ejercicio pleno de sus derechos y con ello una participación mucho más activa en el ámbito público.

Sin duda la inclusión de acciones afirmativas en favor de ese sector minoritario de la población requiere de un estudio profundo, requiere de igual forma de tiempo y seriedad para que las acciones afirmativas que se implementen sean realmente eficaces, y no de sacar instrumentos al vapor como se realizó con el proyecto en comento, ya que requerimos de lineamientos que garanticen de una forma real y efectiva nuestro compromiso con toda la ciudadanía.

Mi convicción es que, para maximizar los principios de igualdad y no discriminación a plenitud se requiere crear condiciones para ello, que solo podrán derivar de un estudio y análisis profundo para que pasemos realmente de una paridad formal a una material y para que los grupos minoritarios vean garantizados a plenitud sus derechos político-electorales, convencida además que mi compromiso como consejera electoral es con la ciudadanía, por lo que nuestra actuación no debe estar basada solamente en buenas intenciones o buenos deseos, sino que la creación de instrumentos tan trascendentales como el que fue puesto a consideración, debe realizarse siempre con la seriedad y el tiempo pertinentes para que el resultado que se obtenga genere escenarios de verdadera igualdad, por lo que sin duda estoy de acuerdo en emitir lineamientos, pero siempre y cuando los mismos sean un verdadero instrumento paritario e inclusivo, tal como siempre lo he defendido con pasión, y no uno como el proyecto aprobado por mayoría, bajo ambigüedades y sin ir más allá en donde sí podemos hacerlo de forma conjunta con los partidos políticos y de cara a las exigencias de la ciudadanía.

La finalidad institucional que perseguimos como colegiado debe ser congruente con los principios que nos rigen, la igualdad y la no discriminación, no se podrán erradicar si no es generando las condiciones propicias para ello, debemos ir más allá de lo que establece la propia norma, solo así realmente podremos alcanzar una democracia paritaria e inclusiva.

Es por las razones expuestas que disiento del proyecto puesto a consideración, consistente en los Lineamientos para garantizar la postulación e integración paritaria e incluyente de los órganos de elección popular en el Estado de México, y por lo que emito el presente VOTO PARTICULAR.

ATENTAMENTE.- MTRA. KARINA IVONNE VAQUERA MONTOYA.- CONSEJERA ELECTORAL.- (Rúbrica)



LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA POSTULACIÓN E INTEGRACIÓN PARITARIA E INCLUYENTE DE LOS ÓRGANOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE MÉXICO

Dirección de Partidos Políticos

Junio 24, 2022.



ÍNDICE

CAPÍTULO I	
DISPOSICIONES GENERALES.....	
CAPÍTULO II	
DE LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR	
CAPÍTULO III	
PARIDAD DE GÉNERO Y MEDIDAS DE AJUSTE PARA LA CONFORMACIÓN PARITARIA DE LOS ÓRGANOS DE ELECCIÓN POPULAR.....	
Disposiciones Generales	
De las Diputaciones	
De los Ayuntamientos	

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Los presentes Lineamientos son de orden público y de observancia general para el Instituto Electoral del Estado de México, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y quienes ocupen una candidatura a un cargo de elección popular.

Artículo 2. Los presentes Lineamientos tienen por objeto garantizar el cumplimiento del principio de paridad e impulsar la igualdad sustantiva entre los géneros. Esto, a través del establecimiento de reglas que observarán los órganos del Instituto Electoral del Estado de México para la postulación de candidaturas y la asignación de cargos en concordancia con lo establecido en el marco normativo aplicable.

Artículo 3. Para los efectos de estos Lineamientos se entenderá por:

- I. **Acción afirmativa:** Medida especial de carácter temporal, correctivo, compensatorio y de promoción, encaminada a lograr una igualdad entre el género femenino y masculino, mediante la igualdad de trato y oportunidades entre los géneros.
- II. **Ajuste de paridad:** Método que se implementará en la postulación a diversas candidaturas o en la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional, en aquellos casos en los que las mujeres se encuentren subrepresentadas, atendiendo a los principios: democrático, autoorganización de los partidos políticos, mínima intervención y paridad de género.

Los ajustes de paridad serán razonables y proporcionales hasta lograr la paridad de género sin que en caso alguno se reduzca el número de cargos postulados y ocupados por el género femenino.

- III. **Alternancia de género:** Regla para ordenar las candidaturas postuladas en forma de lista, colocando en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar los cargos de elección popular que se postularán por cada partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente.

Dicha regla constituye un medio para lograr la integración equilibrada entre los géneros en los órganos de gobierno de elección popular con el fin de garantizar la observancia del principio de igualdad en el derecho de acceso al cargo.

Tratándose de asignaciones de cargos de elección popular por el principio de representación proporcional, la regla de alternancia aplicará como un mecanismo para lograr la integración paritaria, pues con independencia de cómo sea el orden de asignación en cuanto a los géneros, la legislatura mexiquense y los ayuntamientos deben quedar conformados paritariamente, alternando el género mayoritario en cada periodo electivo en la integración correspondiente, cuando su conformación sea impar.

- IV. **CEEM:** Código Electoral del Estado de México.

- V. **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- VI. **IEEM:** Instituto Electoral del Estado de México.
- VII. **Igualdad sustantiva** ¹: Acceso al mismo trato y oportunidades entre géneros para el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales.
- VIII. **Paridad de género:** Principio constitucional referente a la igualdad política entre mujeres y hombres. Se garantiza con la postulación del cincuenta por ciento (50%) mujeres y cincuenta por ciento (50%) hombres en candidaturas a cargos de elección popular, y con la asignación de un porcentaje de cargos de forma igualitaria entre los géneros. Para todos aquellos casos en los que el número de cargos sea impar, se tendrá por cumplido el principio de paridad cuando la postulación sea lo más cercana posible al cincuenta por ciento (50%) para cada uno de los géneros.
- IX. **Perspectiva de género:** Enfoque que orienta en las acciones que deben emprenderse para generar condiciones que permitan potenciar la participación política de las mujeres y garantizar la igualdad sustantiva entre los géneros en la postulación y acceso a cargos de elección popular.
- X. **Planilla:** Lista ordenada de personas en la cual se establece la calidad de candidaturas propietarias y sus suplentes, las cuales integran el total de postulaciones de un partido, coalición, candidatura común o candidatura independiente para ocupar cargos en un ayuntamiento. En las candidaturas propietarias que sean encabezadas por hombres la posición suplente podrá ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer.
- XI. **Reglamento:** Reglamento para el Registro de Candidaturas a los distintos Cargos de Elección Popular ante el IEEM.
- XII. **SIAC:** Sistema Informático de Apoyo a Cómputos.

CAPÍTULO II DE LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

Artículo 4. En el registro de candidaturas a cargos de elección popular se garantizará la postulación en un porcentaje igualitario entre ambos géneros.

Para aquellos casos en que el número de cargos sea impar la postulación deberá ser lo más cercana posible al cincuenta por ciento (50%) para cada uno de los géneros; para ello se utilizará el principio de alternancia de género mayoritario tomando en consideración la postulación de la elección inmediata anterior.

En ningún caso se aprobará el registro de candidaturas a cargos de elección popular asignadas de manera exclusiva o desproporcionada para un sólo género.

Artículo 5. Para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, previo al inicio de la etapa de precampañas presentarán ante el IEEM los criterios a que hace referencia el Reglamento.

El IEEM verificará que estos criterios sean objetivos, garanticen la igualdad de oportunidades entre ambos géneros y no se asignen exclusivamente a las mujeres en las demarcaciones territoriales de menor competitividad.

También deberán atender la conformación y presentación de los correspondientes bloques de competitividad de conformidad con lo señalado en el Reglamento.

Artículo 6. Las listas de candidaturas para integrantes de ayuntamientos, así como las de diputaciones de representación proporcional se presentarán siguiendo el principio de alternancia de género, hasta agotar los cargos de elección popular que se postularán por cada partido político, coalición, candidatura común y candidatura independiente.

¹ Se retoma lo establecido en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en su artículo 5, fracción V.

Artículo 7. Las fórmulas presentadas para registro estarán compuestas por dos personas, una que funge como propietaria y otra como suplente. Las fórmulas de candidaturas encabezadas por mujeres deberán registrar suplentes del mismo género, mientras que, las encabezadas por hombres, la posición de suplente podrá ser ocupada, de manera indistinta, por una mujer o un hombre.

Artículo 8. Para el registro de candidaturas a cargos de elección popular se atenderá la paridad de género en sus tres vertientes conforme a lo siguiente:

- I. **Horizontal:** Postulación igualitaria de candidaturas en fórmulas y planillas, encabezadas en un cincuenta por ciento (50%) por cada género, en la totalidad de distritos y municipios, respectivamente.
- II. **Vertical:** Postulación igualitaria de candidaturas en listas y planillas de forma alternada entre los géneros.
- III. **Transversal:** Postulación igualitaria de candidaturas entre los géneros en las demarcaciones territoriales a efecto de garantizar el acceso de forma igualitaria entre los géneros en la integración de los órganos de elección popular, alternando el género mayoritario en cada periodo electivo cuando su conformación sea impar.

Para la alternancia del género mayoritario en la integración de los órganos de elección popular, se tomará como base su conformación en la elección inmediata anterior.

Artículo 9. Los partidos políticos promoverán la postulación de personas pertenecientes a grupos minoritarios con presencia en el Estado de México; facilitándoles su inclusión en condiciones de igualdad y el acceso al ejercicio del poder público.

Para ello, informarán al Consejo General sobre las medidas o acciones que procuraron su inclusión, quien revisará dicho cumplimiento, previo a los procesos electorales que correspondan.

Artículo 10. La alternancia de género entre periodos electivos en el registro de candidaturas se atenderá en los términos siguientes:

- I. Planillas presentadas para integrantes de Ayuntamientos: Cuando el número de planillas presentadas para registro sea impar se alternará el género en cada periodo electivo.
- II. Diputaciones de mayoría relativa: Cuando el número de fórmulas presentadas para registro sea impar se alternará el género en cada periodo electivo.
- III. Diputaciones de representación proporcional: las listas que presenten los partidos políticos deberán ser encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres en cada periodo electivo.

En todos los casos, para determinar a qué género deberá corresponder el remanente se tomará en consideración el proceso electoral anterior.

Artículo 11. Los partidos políticos podrán postular candidaturas bajo la modalidad de elección consecutiva en los términos señalados en la normatividad aplicable para lo cual no estarán obligados a la alternancia de género en esas postulaciones, siempre y cuando en la totalidad de candidaturas postuladas se cumpla con el principio de paridad de género en sus tres vertientes.

CAPÍTULO III PARIDAD DE GÉNERO Y MEDIDAS DE AJUSTE PARA LA CONFORMACIÓN PARITARIA DE LOS ÓRGANOS DE ELECCIÓN POPULAR

Disposiciones Generales

Artículo 12. Para la asignación de cargos de representación proporcional se deberá garantizar la integración paritaria de los órganos correspondientes en un porcentaje igualitario.

En los casos en los que la integración del órgano de elección popular sea impar, se tendrá por cumplido el principio de paridad cuando la asignación de cargos sea lo más cercano posible al cincuenta por ciento (50%) para cada uno

de los géneros; para ello se utilizará el principio de alternancia de género mayoritario tomando en consideración la integración que haya resultado en la elección inmediata anterior.

En ningún caso se aprobará una asignación de cargos de representación proporcional que genere la integración de un órgano de elección popular, por ambos principios, de manera exclusiva o desproporcionada a un solo género.

Artículo 13. Para la integración final en la legislatura local, así como en Ayuntamientos, el IEEM se regirá por los principios siguientes:

- a) Principio de mínima intervención.
- b) Principio de paridad.
- c) Principio democrático.
- d) Principio de autoorganización.
- e) Principio de alternancia de género.

Para realizar los ajustes que resulten necesarios debe valorarse cada caso particular tomando en consideración las reglas previstas en los presentes Lineamientos en relación con los principios señalados, con el objeto de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no implique una afectación desproporcionada o innecesaria a otros principios.

Artículo 14. El principio de mínima intervención será el límite para realizar ajustes de paridad sin afectar desproporcionadamente los principios democrático y de autoorganización de los partidos políticos en la asignación de cargos salvaguardando la voluntad del electorado depositada en las urnas y buscando un equilibrio entre las candidaturas electas de los partidos políticos o candidaturas independientes, en su caso, y la observancia de la paridad de género.

De las Diputaciones

Artículo 15. La asignación de diputaciones de representación proporcional realizada en términos de lo señalado en el CEEM se mantendrá conforme al orden de prelación de las listas correspondientes alternando el inicio de la lista en cada proceso electoral.

En caso de requerir ajustes en la integración final de la cámara se hará de la lista de las candidaturas de quienes, no habiendo obtenido la mayoría relativa, hayan alcanzado la votación en números absolutos, más alta de su partido por distrito.

Artículo 16. Una vez aplicada la fórmula de representación proporcional y distribuida la cantidad de diputaciones que corresponden a cada partido político, se revisará la paridad de género y el origen partidario en las 75 diputaciones del total de la Legislatura, verificando el cumplimiento de la alternancia del género mayoritario en cada proceso electivo en términos de lo señalado en el Reglamento, de acuerdo con lo siguiente:

- A. Se identificará el género de diputaciones por cada principio, señalando de manera específica la cantidad de diputaciones por el principio de mayoría relativa y el de representación proporcional.
- B. Se identificará el número de fórmulas por género que obtuvo cada partido político por ambos principios. En el caso de aquellos partidos que hayan participado en coalición o candidatura común, la distribución por instituto político será con base en el origen partidario señalado en los convenios respectivos.
- C. Si de las revisiones anteriores se advierte subrepresentación de mujeres en la totalidad de la integración de la Legislatura, o bien cuando por alternancia corresponda a una mujer el remanente tomando en cuenta la conformación del periodo electivo inmediato anterior, se procederá a realizar medidas de ajuste en los cargos asignados por representación proporcional, encaminadas a lograr una integración paritaria considerando que, de ser posible, cada partido en lo individual se apegue al principio de paridad de género.

Artículo 17. Los ajustes de paridad referidos en el apartado C del artículo anterior se realizarán conforme a lo siguiente:

1. Se realizará la sumatoria total por partido político de las curules obtenidas por ambos principios, esto es, por mayoría relativa, listado de representación proporcional y de primera minoría.

2. Se identificará el porcentaje de mujeres por partido político en lo individual para determinar los porcentajes de subrepresentación.
3. Se realizarán los primeros ajustes de paridad en aquellos partidos políticos que tengan una mayor subrepresentación de mujeres.
4. Los movimientos se realizarán en los puestos otorgados a las primeras minorías del género masculino, iniciando de la última posición asignada hacia la primera, hasta llegar a la integración paritaria.

De los Ayuntamientos

Artículo 18. En la asignación de regidurías y, en su caso, sindicaturas de representación proporcional, se procederá a la aplicación de la fórmula de proporcionalidad integrada por los elementos de cociente de unidad y resto mayor, de acuerdo con el procedimiento establecido en el CEEM.

En este sentido, para la asignación de cargos por representación proporcional en ayuntamientos, el SIAC contemplará un módulo que realizará la asignación de manera automática, mismo que deberá considerar las reglas establecidas en el CEEM, así como las directrices aprobadas por el Consejo General, y será utilizado por los órganos municipales correspondientes al momento de realizar la asignación de dichos cargos.

Con la finalidad de garantizar la observancia al principio constitucional de paridad de género, el Consejo General implementará, en el módulo relativo a la asignación de cargos por representación proporcional del SIAC, las acciones afirmativas necesarias las cuales se realizarán en el proceso electoral correspondiente.

Artículo 19. Una vez realizada la asignación de regidurías y, en su caso, sindicaturas de representación proporcional, se verificará que se mantenga la paridad en la integración del ayuntamiento; para ello se utilizará el principio de alternancia de género tomando en consideración la conformación final del ayuntamiento de que se trate.

Artículo 20. En caso de que no se cumpla con dicho principio y el género femenino se encuentre subrepresentado, el SIAC realizará los ajustes que correspondan atendiendo a los principios: democrático, de autoorganización de los partidos políticos, mínima intervención y paridad de género, alternando el género mayoritario en cada periodo electivo.

Con el objeto de dar cumplimiento al principio de alternancia de género entre cada periodo electivo, de manera específica, cuando el género mayoritario en la integración del ayuntamiento deba recaer en una persona del género femenino, el ajuste para la búsqueda de dicha posición deberá efectuarse sobre el partido político que cuente con al menos una regiduría asignada al género masculino y que se encuentre más subrepresentado.

Si aún existiese una desproporción el ajuste se hará en orden ascendente; es decir, de las últimas regidurías a las primeras, bajo el principio de representación proporcional, hasta alcanzar la paridad requerida.

Artículo 21. En la asignación de regidurías y, en su caso, sindicaturas por representación proporcional se deberá garantizar la integración paritaria del ayuntamiento respectivo, para lo cual se implementarán las acciones que se consideren necesarias, para tal efecto; entre ellas las siguientes:

- I. Cuando los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes implementen acciones afirmativas a favor del género femenino en las planillas encabezadas por mujeres y determinen postular en la sindicatura a personas de dicho género y en la primera regiduría a personas del género masculino, en cumplimiento al principio de paridad y alternancia de género, la asignación de regidurías de representación proporcional se realizará inicialmente a la primera fórmula de candidaturas de regidurías integrada por mujeres registrada en la planilla; posteriormente, se regresará al orden de prelación de los cargos respectivos, observando la alternancia entre los géneros.
- II. Los ajustes de paridad se realizarán en los municipios en los que el género femenino se encuentre subrepresentado o se incumpla el principio de alternancia tomándose en consideración la postulación de la elección inmediata anterior; y se deban implementar acciones a fin de garantizar la igualdad sustantiva entre los géneros en la integración de los ayuntamientos correspondientes.